



A7-0265/2012

30.7.2012

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE
(COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD))

Comisión de Industria, Investigación y Energía

Ponente: Claude Turmes

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	135
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA.....	143
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO.....	218
PROCEDIMIENTO	231

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0370),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0168/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de octubre de 2011¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 14 de diciembre de 2011²,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 junio de 2012, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A7-0265/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 24 de 28.1.2012, p. 134.

² DO C 54 de 23.2.2012, p. 49.

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

ANEXO A

**DIRECTIVA .../2011/UE
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO**

de

**relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y
2006/32/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 194,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo ■.

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

- (1) La Unión se enfrenta a retos sin precedentes debido a una creciente dependencia de las importaciones de energía y a la escasez de recursos energéticos, así como a la necesidad de limitar el cambio climático y superar la crisis económica. La eficiencia energética es un medio valioso para superar estos retos. Mejora la seguridad de abastecimiento de la Unión al reducir el consumo de energía primaria y las importaciones de energía. Asimismo, ayuda a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera rentable en relación con los costes, y de este modo, a mitigar el cambio climático. El cambio a una economía más eficiente en el consumo de energía también debe acelerar la difusión de soluciones tecnológicas innovadoras y mejorar la competitividad de la industria de la Unión, impulsando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en varios sectores relacionados con la eficiencia energética.
- (2) Las conclusiones **■** del Consejo Europeo de los días 8 y 9 de marzo de 2007 insistían en la necesidad de incrementar la eficiencia energética en la UE para lograr el objetivo de ahorrar un 20 % del consumo de energía de la UE en comparación con los valores previstos para 2020. ***En las conclusiones del Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 se subrayaba que debe alcanzarse el objetivo que acordó el Consejo Europeo en junio de 2010, de aumentar en un 20 % la eficiencia energética para 2020, objetivo que, de momento, no lleva camino de cumplirse. Las previsiones realizadas en 2007 mostraban un consumo de energía primaria en 2020 de 1 842 Mtep. Con una reducción del 20 % la cifra de consumo sería de 1 474 Mtep en 2020, es decir, una disminución de 368 Mtep respecto a las previsiones.***
- (3) Las conclusiones **■** del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010 confirmaron este objetivo de eficiencia energética como uno de los objetivos principales de la nueva estrategia de la Unión para el empleo y el crecimiento inteligente, sostenible e integrador (Estrategia Europa 2020). Dentro de este proceso y para cumplir este objetivo a nivel nacional, los Estados miembros están obligados a establecer objetivos nacionales en estrecho diálogo con la Comisión y a indicar en sus programas de reforma nacionales de qué manera piensan alcanzarlos.
- (4) La Comunicación de la Comisión sobre «Energía 2020, - Estrategia para una energía competitiva, sostenible y segura» sitúa la eficiencia energética en el centro de la

¹ Posición del Parlamento Europeo de

estrategia energética de la Unión Europea para 2020 y señala la necesidad de una nueva estrategia sobre eficiencia energética que permita a los Estados miembros separar el consumo de energía del crecimiento económico.

- (5) En su Resolución de 15 de diciembre de 2010 sobre la revisión del Plan de Acción sobre la Eficiencia Energética, el Parlamento Europeo exhortaba a la Comisión a incluir en su Plan de Acción revisado sobre Eficiencia Energética medidas para superar las deficiencias que impiden alcanzar el objetivo general de eficiencia energética de la Unión Europea en 2020.
- (6) Una de las iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020 es la referente a una Europa eficiente en el consumo de recursos, adoptada por la Comisión el 26 de enero de 2011. En ella se señala la eficiencia energética como un elemento fundamental para asegurar la sostenibilidad del consumo de recursos energéticos.
- (7) Las conclusiones **■** del Consejo Europeo de 4 de febrero del 2011 reconocían que no se estaba avanzando hacia el objetivo de eficiencia energética de la Unión Europea y que se requerían actuaciones decididas para aprovechar el considerable potencial de incremento del ahorro energético que existe en los edificios, los transportes y los procesos de producción. ***En dichas conclusiones también se indicaba que la consecución del objetivo de eficiencia energética de la UE se revisará en 2013 y que, si fuera necesario, se examinarán otras medidas.***
- (8) El 8 de marzo de 2011, la Comisión adoptó ***su Comunicación relativa a un Plan de Eficiencia Energética 2011***. En ella se confirmaba que la Unión no lleva camino de alcanzar su objetivo de eficiencia energética. ***Todo ello, a pesar de la promoción de las políticas de eficiencia energética nacionales expuesta en los primeros Planes de Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética, presentados por los Estados miembros para dar cumplimiento a los requisitos de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos¹. El análisis inicial de los segundos Planes de Acción viene a confirmar este extremo.*** Para poner remedio a esta deficiencia, ***en el Plan*** se detallaba una serie de políticas y medidas de eficiencia energética que cubrían toda la cadena de la energía y se referían a la generación de

energía, el transporte y la distribución; el papel ejemplarizante del sector público en la eficiencia energética, los edificios y electrodomésticos, la industria, y la necesidad de poner a los consumidores finales en condiciones de gestionar su consumo de energía. La eficiencia energética en el sector del transporte se abordaba paralelamente en el Libro Blanco sobre el Transporte, aprobado el 28 de marzo de 2011. En particular, la iniciativa 26 del Libro Blanco demandaba normas adecuadas para las emisiones de CO₂ de los vehículos en todos los modos, llegado el caso complementadas con requisitos de eficiencia energética, para abarcar todos los tipos de sistemas de propulsión.

- (9) El 8 de marzo de 2011, la Comisión aprobó también una «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050» en la que se señalaba, desde esta perspectiva, la necesidad de centrarse más en la eficiencia energética.
- (10) En este contexto es necesario actualizar el marco legal de la Unión sobre eficiencia energética mediante una Directiva que persiga el objetivo general sobre eficiencia energética consistente en ahorrar el 20 % del consumo de energía primaria de la Unión para 2020, y en conseguir nuevas mejoras de la eficiencia energética más allá de 2020. Con este fin, la Comisión debe crear un marco común para fomentar la eficiencia energética dentro de la Unión y establecer acciones concretas para llevar a la práctica algunas de las propuestas incluidas en el Plan de Eficiencia Energética 2011 *adoptado por el Consejo el 10 de junio de 2011*, así como para aprovechar el considerable potencial de ahorro energético no realizado.
- (11) **■ *La Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020***¹ pide a la Comisión que evalúe el avance de la Comunidad y sus Estados miembros hacia el objetivo de reducir el consumo de energía en un 20 % para 2020 con respecto a las proyecciones realizadas. También señala que, con vistas a asistir a los Estados miembros en su contribución al cumplimiento de los compromisos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la Comisión debe proponer medidas nuevas o más estrictas para acelerar las mejoras en materia de eficiencia energética. La presente Directiva responde a este requisito. Asimismo,

¹ *DO L 114 de 27.04.06, p. 64.*

contribuye a cumplir los objetivos fijados en la «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050», en particular reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero del sector de la energía, y a conseguir la generación de electricidad con cero emisiones para 2050.

- (12) Para aprovechar todo el potencial de ahorro de energía, **ha de** aplicarse un planteamiento integrado que abarque el sector del suministro de energía y los sectores usuarios finales. Al mismo tiempo, deben reforzarse las disposiciones de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía ² y la Directiva 2006/32/CE **■** .
- (13) Sería preferible que el objetivo de eficiencia energética del 20 % se consiguiese a partir de la aplicación acumulativa de medidas específicas nacionales y europeas de fomento de la eficiencia energética en diversos campos. **■** Procede exigir a los Estados miembros que fijen objetivos, planes y programas nacionales de eficiencia energética **de carácter indicativo**. **■** Estos objetivos y los esfuerzos de cada Estado miembro deberían ser evaluados por la Comisión, junto con los datos disponibles sobre los avances alcanzados, a fin de evaluar la probabilidad de alcanzar el objetivo general de la Unión y el grado en que los distintos esfuerzos serían suficientes para lograr el objetivo común. Por tanto, la Comisión debería seguir de cerca la incorporación de los programas de eficiencia energética nacionales a su marco legislativo revisado y al proceso Europa 2020. ***A la hora de fijar los objetivos nacionales indicativos de eficiencia energética, los Estados miembros deberían poder tener en cuenta las circunstancias nacionales que afectan al consumo de energía primaria, como el potencial remanente de ahorro energético rentable, los cambios en las importaciones y exportaciones de energía, el desarrollo de todas las fuentes de energías renovables, la energía nuclear, la captura y almacenamiento de carbono (CAC), así como las acciones tempranas. Cuando se lleven a cabo ejercicios de modelización, la Comisión debería consultar con los Estados miembros, de manera oportuna y transparente, las hipótesis de los modelos y los borradores de resultados de los modelos. Se requiere una mejora de la modelización del impacto de las medidas de eficiencia energética y***

¹ DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

² DO L 52 de 21.02.04, p. 50.

del inventario de las tecnologías y su rendimiento.

(13 bis) En la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables¹, se afirma que Chipre y Malta, debido a su naturaleza insular y periférica, dependen de la aviación en tanto que medio de transporte esencial para sus ciudadanos y economía. Por tal motivo, en Chipre y Malta el consumo final bruto de energía del transporte aéreo nacional resulta extremadamente elevado, esto es, superior al triple de la media de la UE en 2005, con lo que las actuales limitaciones de carácter normativo y técnico les afectan de forma desproporcionada.

(14) El volumen total de gasto público equivale al 19 % del producto interior bruto de la Unión. Por este motivo, el sector público constituye un motor importante para estimular la transformación del mercado hacia productos, edificios y servicios más eficientes, así como para provocar cambios de comportamiento en el consumo de energía por parte de los ciudadanos y las empresas. Además, la disminución del consumo de energía mediante medidas de mejora de la eficiencia energética puede liberar recursos públicos para otras finalidades. Los organismos públicos a nivel nacional, regional y local deben servir de ejemplo en lo que se refiere a la eficiencia energética.

(14 bis) Teniendo presente que, en las conclusiones del Consejo de 10 de junio de 2011 sobre el Plan de Eficiencia Energética 2011, se ponía de relieve que los edificios representan el 40 % del consumo final de energía, con objeto de aprovechar las oportunidades de crecimiento y de empleo existentes en las actividades económicas especializadas y en los sectores de la construcción, así como en la fabricación de productos para la construcción y en actividades profesionales como la arquitectura, la consultoría y la ingeniería, los Estados miembros deberían crear una estrategia a largo plazo para después de 2020 destinada a movilizar inversiones en la renovación de edificios residenciales y comerciales para mejorar el rendimiento energético del parque edificatorio. Esta estrategia debería abordar renovaciones exhaustivas y rentables que den lugar a reformas que reduzcan el consumo tanto de energía suministrada como de energía final de un edificio en un porcentaje significativo con respecto a los niveles anteriores a la renovación, dando lugar a un alto rendimiento

¹ DO L 140 de 5.6.2009, p.16.

energético. Esas renovaciones exhaustivas también podrían llevarse a cabo por etapas.

- (15) El ritmo de renovación de edificios tiene que aumentar ya que el parque de edificios existentes constituye el sector con el mayor potencial de ahorro de energía. Además, los edificios son cruciales para alcanzar el objetivo de la **Unión** de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 % y un 95 % para 2050 respecto a 1990. Los edificios de propiedad estatal representan una parte considerable del parque edificatorio y tienen una alta visibilidad ante la opinión pública. Por lo tanto conviene fijar un índice anual de renovación de **■** edificios *que las Administraciones **centrales tengan en propiedad y ocupen*** con objeto de mejorar su rendimiento energético. Este índice de renovación se entiende sin perjuicio de las obligaciones relativas a los edificios de consumo de energía casi nulo establecidas en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios ¹. La obligación de renovar los edificios *de las Administraciones centrales* complementa dicha Directiva, que obliga a los Estados miembros a asegurar que, cuando se hagan renovaciones importantes en edificios ya existentes, se aumente su eficiencia energética de manera que cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética. *Conviene que los Estados miembros puedan adoptar medidas alternativas rentables que permitan conseguir una mejora equivalente de la eficiencia energética de los edificios del parque edificatorio de las Administraciones centrales. La obligación de renovar la superficie útil de los edificios de la Administración central debería aplicarse a los órganos administrativos cuya competencia se extienda a la totalidad del territorio. Cuando en un Estado miembro determinado no exista, para una competencia determinada, un órgano administrativo que abarque la totalidad del territorio, esta obligación debería recaer en aquellos órganos administrativos cuyas competencias abarquen conjuntamente la totalidad del territorio.*
- (16) Algunos municipios y otros organismos públicos de los Estados miembros ya han puesto en práctica planteamientos integrados sobre ahorro de energía y abastecimiento de energía, por ejemplo, mediante planes de actuación energética sostenibles, como los elaborados en virtud del Pacto de los Alcaldes, y planteamientos urbanos integrados que van más allá de las distintas intervenciones en edificios o modos de transporte. Los

¹ DO L 153 de 18.6.2010, p. 13.

Estados miembros deben animar a los municipios y a otros organismos públicos a adoptar planes de eficiencia energética sostenibles e integrados con objetivos claros, a implicar a los ciudadanos en su elaboración y aplicación y a informarlos adecuadamente acerca de su contenido y de los avances que se realicen hacia los objetivos fijados. Estos planes pueden generar ahorros energéticos considerables, especialmente si son aplicados por sistemas de gestión energética que permitan a los organismos públicos gestionar mejor su consumo de energía. Debe fomentarse el intercambio de experiencias entre municipios y otros organismos públicos acerca de las experiencias más innovadoras.

- (17) En lo que se refiere a la adquisición de determinados productos y servicios y la compra y alquiler de edificios, *las Administraciones centrales* que firmen contratos de obras, suministros o servicios deben dar ejemplo y tomar decisiones de compra eficientes en cuanto a la energía. ***Esto debe aplicarse a los órganos administrativos cuya competencia se extiende la totalidad del territorio. Cuando en un Estado miembro determinado no exista, para una competencia determinada, un órgano administrativo que abarque la totalidad del territorio, esta obligación debería recaer en aquellos órganos administrativos cuyas competencias abarquen en su conjunto todo el territorio.*** Sin embargo, ello no debe afectar a las disposiciones de las Directivas sobre contratación pública de la Unión. ***Respecto de de los productos a los que no se aplican los requisitos de eficiencia energética para la adquisición previstos en la presente Directiva, los Estados miembros deberían animar a los organismos públicos a tener en cuenta la eficiencia energética de la adquisición.***

- (18) Se ha realizado una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo *podría* conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante sistemas nacionales de obligaciones de eficiencia energética ***para las empresas de gas y electricidad*** u otras medidas ***de política*** alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. ■ Para que el nivel de ambición de estos sistemas se plasme en un marco común a nivel de la Unión, dejando, al mismo tiempo, una flexibilidad considerable a los Estados miembros, es conveniente tener plenamente en cuenta la organización nacional de los agentes del mercado, el contexto específico del sector de la energía y los hábitos de los consumidores finales. El marco común debe dar

a las empresas de gas y electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente a fin de asegurar que los consumidores vulnerables tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética. ***Conviene que los Estados miembros determinen, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, a qué distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía habría que imponer la obligación de cumplir el objetivo de ahorro energético en el uso final de la energía que establece la presente Directiva.***

En particular, debería permitirse a los Estados miembros no imponer esta obligación a los pequeños distribuidores de energía y a las pequeñas empresas minoristas de venta de energía, con el fin de evitarles una carga administrativa desproporcionada. La Comunicación de la Comisión titulada «Small Business Act» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad. ***Como medio para respaldar las iniciativas nacionales de eficiencia energética, las partes obligadas en el marco de sistemas nacionales de obligaciones de eficiencia energética podrían cumplir con sus obligaciones contribuyendo anualmente a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética en una cuantía igual a la de las inversiones que exija el sistema.***

(18 bis) Dado el imperativo general de restablecer la sostenibilidad de las finanzas públicas y de consolidación fiscal, al llevar a la práctica las medidas concretas que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se prestará la debida atención a la rentabilidad que suponga, en el nivel de los Estados miembros, la consecución de medidas de eficiencia energética con arreglo a un nivel adecuado de análisis y evaluación.

(18 ter) El requisito de conseguir un ahorro de las ventas anuales de energía a clientes finales en relación con lo que habrían sido las ventas de energía no constituye un tope para las ventas ni para el consumo de energía. Conviene que los Estados miembros puedan excluir una parte de las ventas de energía, en volumen, empleada

para las actividades industriales enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad¹, en el cálculo de las ventas de energía a clientes finales, puesto que es sabido que algunos sectores o subsectores de estas actividades pueden estar expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono. Conviene que los Estados miembros estén al corriente de los costes de los sistemas para poder evaluar con exactitud el coste de las medidas.

(18 quater) Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 6 y con objeto de limitar la carga administrativa, cada Estado miembro podrá agrupar todas las medidas de política destinadas a aplicar el artículo 6 en un amplio programa nacional de eficiencia energética.

(19) Para aprovechar el potencial de ahorro energético de determinados segmentos de mercado en los que no suelen ofrecerse auditorías energéticas de forma comercial (como ■ las pequeñas y medianas empresas (*PYME*)), los Estados miembros deben *elaborar programas para fomentar la elaboración de auditorías energéticas en las PYME*. Las auditorías energéticas tienen que ser obligatorias y periódicas para las grandes empresas ya que los ahorros de energía obtenidos pueden ser significativos. *Las auditorías deben tener en cuenta las normas europeas o internacionales pertinentes, como EN ISO 50001 (sistemas de gestión de energía), o pr EN 16247-1 (auditorías energéticas), o, si incluyen una auditoría energética, EN ISO 14000 (sistemas de gestión ambiental), y, por lo tanto, ser asimismo conformes con lo dispuesto en el anexo Vb de la presente Directiva, ya que no van más allá de los requisitos de dichas normas pertinentes. En el momento de la adopción de la presente Directiva, está en fase de desarrollo una norma europea específica sobre auditorías energéticas.*

(20) *Cuando estas auditorías sean realizadas ■ por expertos internos, la independencia necesaria exigirá que dichos expertos no estén directamente implicados en las actividades auditadas ■.*

(21) Al definir las medidas de mejora de la eficiencia energética, debe tenerse en cuenta la mayor eficiencia y al ahorro que se obtiene con la aplicación generalizada de

¹ *DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.*

innovaciones tecnológicas eficaces en cuanto a costes, como los contadores inteligentes. *Cuando se instalen contadores inteligentes, estos no deberán ser utilizados por las empresas para realizar una facturación retroactiva injustificada.*

(21 bis) Por lo que atañe a la electricidad, y de conformidad con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad¹, en los casos en que se haga una evaluación positiva de la provisión de contadores inteligentes, al menos el 80 % de los consumidores deberá contar con sistemas de medición inteligentes en 2020. Por lo que atañe al gas, y de conformidad con la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural¹, en los casos en que se haga una evaluación positiva de la provisión de contadores inteligentes, los Estados miembros o cualquier autoridad competente que designen habrán de elaborar un calendario para la implantación de sistemas de medición inteligentes.

(21 ter) La utilización de contadores individuales o de sistemas de imputación de costes de calefacción para la medición del consumo individual en edificios de pisos con suministro de calefacción urbana o calefacción central común resulta beneficiosa cuando los clientes finales cuentan con medios de control de su propio consumo individual. Por consiguiente, su aplicación sólo se justifica en edificios en los que los radiadores estén provistos de válvulas de radiador termostáticas.

(21 quater) En algunos edificios de pisos con suministro de calefacción urbana o con calefacción central común, la utilización de contadores individuales de calefacción precisos resultaría técnicamente difícil y costosa debido al hecho de que el agua caliente empleada para la calefacción entra y sale de los pisos por varios puntos. Puede presuponerse que la medición individual del consumo de calefacción en los edificios de pisos es técnicamente posible cuando la instalación de contadores individuales no requiera cambiar las tuberías interiores existentes para la calefacción por agua caliente en el edificio. En dichos edificios, pues, podrán efectuarse mediciones del consumo individual de calefacción por medio de la instalación de sistemas individuales de imputación del coste de calefacción en cada radiador.

¹ DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.

(21 quinquies) La Directiva 2006/32/CE dispone que los Estados miembros garanticen que los clientes finales reciban contadores individuales a un precio competitivo, que reflejen exactamente su consumo real de energía y que proporcionen información sobre el tiempo real de uso. En la mayoría de los casos, esta disposición se supedita a la condición de que sea técnicamente posible, financieramente razonable y proporcionado en relación con el ahorro de energía potencial. No obstante, cuando se realiza una conexión en un edificio nuevo o en un edificio que se somete a una reforma importante, según la definición de la Directiva 2010/31/UE, deben proporcionarse esos contadores individuales en todos los casos. La Directiva 2006/32/CE dispone asimismo que se presente una facturación clara, basada en el consumo real, con la frecuencia suficiente para permitir que los clientes regulen su propio consumo de energía.

Las Directivas sobre el mercado interior de la electricidad y del gas (Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE) disponen que los Estados miembros garanticen la utilización de sistemas de medición inteligentes que contribuyan a la participación activa de los consumidores en los mercados de suministro de electricidad y de gas. Por lo que respecta a la electricidad, cuando la provisión de contadores inteligentes se considere rentable, se equipará, para 2020, al menos al 80 % de los consumidores con sistemas de medición inteligentes. Por lo que respecta al gas natural, no se marca plazo alguno, pero se requiere la elaboración de un calendario. Las Directivas declaran asimismo que los clientes finales estén informados adecuadamente del consumo real de electricidad o de gas y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo.

La repercusión de las disposiciones sobre medición y facturación de las Directivas 2006/32/CE, 2009/72/CE y 2009/73/CE en el ahorro energético ha sido limitada. En muchos lugares de la Unión, dichas disposiciones no han determinado que los clientes reciban información actualizada sobre su consumo de energía, ni una facturación basada en el consumo real con la frecuencia que, según revelan los estudios, es necesaria para permitir a los clientes regular su consumo de energía. En los sectores de la calefacción de la vivienda y del agua caliente en edificios de pisos, la insuficiente claridad de dichas disposiciones ha dado lugar, además, a numerosas

¹ DO L 211 de 14.8.2009, p.94.

quejas de los ciudadanos.

Con objeto de reforzar la capacitación de los clientes finales en cuanto al acceso a la información de la medición y facturación de su consumo individual de energía, teniendo en mente las oportunidades conexas al proceso de los sistemas de medición inteligentes y la provisión de contadores inteligentes en los Estados miembros, es importante mejorar que la claridad de las disposiciones de la legislación de la UE en este ámbito. Esto deberá contribuir a reducir los costes de la aplicación de los sistemas de medición inteligentes equipados con funciones que potencien el ahorro energético y a respaldar el desarrollo de los mercados de los servicios energéticos y de la gestión de la demanda. La aplicación de los sistemas de medición inteligente permite una facturación frecuente basada en el consumo real. No obstante, existe también la necesidad de aclarar los requisitos relativos al acceso a la información y a la facturación justa y exacta basada en el consumo real en los casos en que no se disponga de contadores inteligentes en 2020, también respecto de la medición y facturación del consumo individual de calefacción, refrigeración y agua caliente en los edificios de pisos que reciben un suministro de calefacción o refrigeración urbana o lo reciben de un sistema común de calefacción propio instalado en dichos edificios.

- (22) Al definir las medidas de mejora de la eficiencia energética, los Estados miembros deben tener en cuenta la necesidad de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior y la aplicación coherente del acervo, de acuerdo con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (23) La cogeneración de alta eficiencia (CAE) y los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración tienen un potencial significativo de ahorro de energía primaria que, en general, está poco explotado en la Unión. Los Estados miembros deberán **llevar a cabo una evaluación exhaustiva del potencial de** cogeneración de alta eficiencia (CAE) y de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración. Estas **evaluaciones** deberán **actualizarse previa solicitud de la Comisión**, para facilitar información a los inversores en cuanto a los planes nacionales de desarrollo y contribuir a un entorno estable y propicio para las inversiones. Las instalaciones nuevas de generación de electricidad y las ya existentes que hayan sido objeto de una reforma sustancial o cuyo permiso o licencia se haya actualizado deberán ir equipadas con unidades de cogeneración de alta eficiencia para recuperar el calor residual procedente de la producción de electricidad,

siempre que un análisis de costes y beneficios arroje un excedente en la relación coste-beneficio. Este calor residual podría luego transportarse a donde se necesite mediante redes de calefacción urbana. Los hechos que activarán el requisito de que se apliquen estos criterios de autorización serán por lo general hechos que activen igualmente la exigencia de permisos con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales¹ (Directiva sobre las emisiones industriales), y de autorización con arreglo a la Directiva 2009/72/CE.

(23 bis) Puede ser oportuno que ciertas centrales de energía nuclear o centrales de producción de electricidad destinadas a fines de almacenamiento geológico autorizado con arreglo a la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006¹ estén situadas en lugares en los que no resulta rentable la recuperación del calor residual por medio de la cogeneración de alta eficiencia o su suministro a una red urbana de calefacción o refrigeración. Por consiguiente, deberá permitirse a los Estados miembros eximir a dichas centrales de la obligación de llevar a cabo un análisis de la posible rentabilidad de dotar a la central de equipo que permita la recuperación del calor residual por medio de una unidad de cogeneración de alta eficiencia. Análogamente, podrá ser preciso eximir a las centrales eléctricas para puntas de carga y de reserva, previstas para operar durante menos de 1 500 horas de funcionamiento al año como media móvil calculada a lo largo de cinco años, de la exigencia de suministrar también calor.

(23 ter) Es adecuado que los Estados miembros estimulen la adopción de medidas y procedimientos para promover las instalaciones de cogeneración con una potencia térmica nominal total igual o inferior a 20 MW con objeto de fomentar la generación de energía distribuida.

(24) Por cogeneración de alta eficiencia se entiende la que permite ahorrar energía mediante la producción combinada, en lugar de separada, de calor y electricidad. Las definiciones

¹ DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

de cogeneración y de cogeneración de alta eficiencia utilizadas en la legislación de la Unión no obstan al uso de definiciones diferentes en la legislación nacional para fines distintos de los establecidos en la legislación de la Unión. Con objeto de obtener el máximo ahorro de energía y no perder oportunidades de ahorro, tiene que prestarse la mayor atención posible a las condiciones de funcionamiento de las unidades de cogeneración.

- (25) Para aumentar la transparencia de manera que el cliente final pueda elegir entre electricidad proveniente de la cogeneración y electricidad producida mediante otras técnicas, debe garantizarse el origen de la cogeneración de alta eficiencia basándose en valores armonizados de referencia de la eficiencia. Los regímenes de garantía de origen no confieren de por sí el derecho a beneficiarse de mecanismos de apoyo nacionales. Es importante que todas las formas de electricidad producidas mediante cogeneración de alta eficiencia puedan quedar cubiertas por garantías de origen. Las garantías de origen deben distinguirse de los certificados intercambiables.
- (26) Hay que tener en cuenta la estructura específica de los sectores de la cogeneración y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, que incluyen numerosos productores pequeños y medianos, especialmente a la hora de revisar los procedimientos administrativos para obtener permisos de construcción de instalaciones de cogeneración o de redes asociadas, aplicando el principio de «pensar primero a pequeña escala».
- (27) La mayor parte de las empresas *de la Unión* son **■** PYME. Estas empresas representan un enorme potencial de ahorro energético para la *Unión*. Para ayudarlas a adoptar medidas de eficiencia energética, los Estados miembros deben establecer un marco favorable destinado a proporcionarles asistencia técnica e información con fines específicos.
- (28) **La Directiva sobre las emisiones industriales** incluye la eficiencia energética entre los criterios para determinar las Mejores Técnicas Disponibles, que deben servir de referencia para determinar las condiciones de los permisos de construcción de las instalaciones a las que se aplica dicha Directiva, incluidas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW. Sin embargo, dicha Directiva da a los Estados miembros la opción de no imponer requisitos

¹ *DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.*

de eficiencia energética a las unidades de combustión o a otras unidades que emitan dióxido de carbono en la instalación y que lleven a cabo actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE. ***Los Estados miembros podrían recoger información sobre los niveles de eficiencia energética en los informes que presenten con arreglo a la Directiva sobre las emisiones industriales.***

- (29) Basándose en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, los Estados miembros deben establecer normas que rijan la asunción y el reparto de los costes de las conexiones y los refuerzos de la red, así como de las adaptaciones técnicas necesarias para la integración de los nuevos productores de electricidad de cogeneración de alta eficiencia, teniendo en cuenta las normas y códigos elaborados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad ¹ y en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural ². Debe poder permitirse a los productores de electricidad mediante cogeneración de alta eficiencia que convoquen licitaciones para los trabajos de conexión. Asimismo, hay que facilitar el acceso a la red de la electricidad producida mediante cogeneración de alta eficiencia, especialmente en el caso de las unidades de microgeneración y generación a pequeña escala. ***De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE y con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros podrán imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas obligaciones de servicio público relativas a la eficiencia energética.***

(29 bis) La respuesta de la demanda constituye una herramienta importante para mejorar la eficiencia energética, puesto que aumenta considerablemente las oportunidades de los consumidores o de los terceros designados por ellos de tomar medidas en lo que respecta al consumo y la información sobre la facturación, por lo que ofrece un mecanismo para reducir o modificar el consumo que permite un ahorro de energía tanto en el consumo final como, gracias a un uso optimizado de las redes y activos de generación, en la generación, el transporte y la distribución de energía.

¹ DO L 211 de 14.08.09, p. 15.

² DO L 309 de 24.11.09, p. 87.

La respuesta de la demanda puede estar basada en las reacciones de los consumidores finales a las señales de los precios o en la automatización de los edificios. Habría que mejorar las condiciones de respuesta de la demanda y el acceso a la misma, en particular para los pequeños consumidores finales. Por consiguiente y teniendo en cuenta el despliegue continuado de redes inteligentes, los Estados miembros deberían velar por que las autoridades nacionales de regulación de la energía puedan garantizar que las tarifas de red y la reglamentación incentiven una mejora de la eficiencia energética y promuevan una fijación de precios dinámica para medidas de respuesta de la demanda por parte de los consumidores finales. Conviene perseguir la integración del mercado y la igualdad de oportunidades de acceso al mercado por lo que se refiere a los recursos del lado de la demanda (oferta y cargas de los consumidores). Además, los Estados miembros deberían velar por que las autoridades nacionales de regulación de la energía apliquen un planteamiento integrado que integra el potencial de ahorro en los sectores del suministro de energía y de los usuarios finales.

- (30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales competentes y fiables del campo de la eficiencia energética a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.
- (31) Es necesario continuar desarrollando el mercado de servicios energéticos a fin de asegurar la disponibilidad tanto de la demanda como de la oferta de servicios energéticos. La transparencia puede contribuir a ello, por ejemplo mediante listas de proveedores de servicios energéticos. También pueden ayudar a estimular la demanda los modelos de contratos, *los intercambios de buenas prácticas* y las orientaciones, especialmente para la contratación de un rendimiento energético determinado. Como en otras formas de acuerdos de financiación por terceros, en un contrato de rendimiento energético el beneficiario del servicio energético evita costes de inversión utilizando parte del valor del ahorro de energía para pagar total o parcialmente la inversión efectuada por un tercero.

- (32) Es necesario detectar y eliminar las barreras reglamentarias y no reglamentarias que se oponen al uso de contratos de rendimiento energético y de otros acuerdos de financiación por terceros relacionados con el ahorro de energía. Entre estas barreras, cabe citar las normas y prácticas contables que impiden que la inversión de capital y los ahorros económicos anuales generados por las medidas de mejora de la eficiencia energética se recojan adecuadamente en las cuentas durante toda la duración de la inversión. También deben abordarse a nivel nacional los obstáculos a la renovación del parque edificatorio existente basados en una división de incentivos entre los diferentes actores.
- (33) Conviene animar a los Estados miembros y a las regiones a hacer un uso pleno de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión para incentivar la inversión en medidas de eficiencia energética. La inversión en eficiencia energética tiene potencial para contribuir al crecimiento económico, el empleo, la innovación y la reducción de la pobreza energética de los hogares, y, por tanto, supone una contribución positiva a la cohesión económica, social y territorial. Entre los posibles campos de financiación conviene destacar las medidas de eficiencia energética en los edificios públicos y las viviendas, y las nuevas cualificaciones para fomentar el empleo en el sector de la eficiencia energética.

(33 bis) Los Estados miembros deberían fomentar el empleo de mecanismos de financiación para promover los objetivos de la presente Directiva. Los mecanismos de financiación podrían incluir:

- a) contribuciones financieras y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 a 8, de conformidad con el artículo 9;***
- b) los recursos destinados a la eficiencia energética al amparo del artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE;***
- c) los recursos destinados a la eficiencia energética en el Marco Financiero Plurianual, en particular el Fondo de Cohesión, los Fondos Estructurales y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, así como los instrumentos financieros europeos específicos, tales como el Fondo Europeo de Eficiencia Energética.***

Estos mecanismos podrían basarse, cuando corresponda, en recursos destinados a la

eficiencia energética derivados de las obligaciones de la UE para financiación de proyectos; recursos asignados a la eficiencia energética por el Banco Europeo de Inversiones y otras instituciones financieras europeas, en particular el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa; recursos obtenidos de instituciones financieras; recursos nacionales, incluido a través de la creación de marcos reguladores y fiscales que promuevan la realización de iniciativas y programas en materia de eficiencia energética, y los ingresos de conformidad con la Decisión 406/2009/CE.

En particular, los mecanismos de financiación podrán:

- a) utilizar estos fondos para posibilitar y fomentar las inversiones de capital privado, contando en particular con los inversores institucionales y aplicando al mismo tiempo, para la concesión de fondos, criterios que aseguren la consecución de objetivos medioambientales y sociales;*
- b) recurrir a instrumentos financieros innovadores (por ejemplo, garantías de préstamos para el capital privado, garantías de préstamos para fomentar la contratación de eficiencia energética, subvenciones, préstamos subvencionados y líneas de crédito específicas) que reduzcan los riesgos de los proyectos en materia de eficiencia energética y permitan realizar renovaciones rentables incluso en los hogares de rentas bajas y medias;*
- c) estar vinculados a programas o agencias que agregarán y evaluarán la calidad de los proyectos de ahorro energético, brindarán asistencia técnica, promoverán el mercado de los servicios energéticos y contribuirán a fomentar la demanda de los consumidores por este tipo de servicios, de conformidad con el artículo 14.*

Los mecanismos de financiación también podrán:

- a) proporcionar los recursos adecuados para apoyar de programas de capacitación y certificación que mejoren y acrediten las cualificaciones necesarias para desarrollar la eficiencia energética;*
- b) proporcionar recursos destinados a proyectos de investigación de microtecnologías y tecnologías a pequeña escala para la generación de energía, así como a su demostración y aplicación, y a la optimización de las conexiones*

de estos generadores a la red;

- c) estar vinculados a programas que emprendan acciones destinadas a promover la eficiencia energética en todas las viviendas, a fin de evitar la pobreza energética y animar a los propietarios que arriendan viviendas a que estas sean lo más eficientes posible desde el punto de vista energético;*
- d) proporcionar los recursos adecuados para apoyar el diálogo social y la adopción de normas destinadas a mejorar la eficiencia energética, así como a asegurar unas buenas condiciones laborales y la salud y la seguridad en el trabajo.*

Deberá recurrirse a los instrumentos de financiación de la Unión disponibles y a mecanismos de financiación innovadores para llevar a la práctica el objetivo de mejorar el rendimiento energético de los edificios de los organismos públicos. Para tal fin, los Estados miembros podrán utilizar los ingresos que perciban con motivo de las asignaciones anuales de emisiones en el marco de la Decisión 406/2009/CE para desarrollar tales mecanismos con carácter voluntario y teniendo en cuenta las normas presupuestarias nacionales.

- (34) Para la consecución del objetivo del 20 % de eficiencia energética, la Comisión tendrá que hacer un seguimiento de la repercusión de las nuevas medidas en la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE) a fin de mantener los incentivos del sistema de comercio de derechos de emisión para las inversiones con la reducción de las emisiones de carbono y de preparar a los sectores sujetos al RCDE para las innovaciones que se necesitarán en el futuro. *Tendrá que hacer un seguimiento de la repercusión en los sectores industriales que están expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono, definidos en la Decisión 2010/2/UE de la Comisión, con objeto de garantizar que las disposiciones de esta Directiva promuevan y no obstaculicen el desarrollo de dichos sectores.*
- (35) La Directiva 2006/32/CE dispone que los Estados miembros fijen y se propongan alcanzar un objetivo orientativo nacional general de ahorro energético del 9 % para 2016, que se conseguirá mediante la prestación de servicios energéticos y el establecimiento de otras medidas de mejora de la eficiencia energética. En esa Directiva

se expone que el segundo Plan de Eficiencia Energética adoptado por los Estados miembros irá seguido, según convenga y cuando sea necesario, por propuestas de medidas adicionales presentadas por la Comisión, entre ellas la prórroga del período de aplicación de los objetivos. Si en un informe posterior se llega a la conclusión de que no se han hecho suficientes progresos para alcanzar los objetivos indicativos nacionales, estas propuestas deberán tratar el nivel y la naturaleza de los objetivos. La evaluación de impacto que acompaña a la presente Directiva constata que los Estados miembros están en camino de alcanzar el objetivo del 9 %, que es sustancialmente menos ambicioso que el del 20 %, adoptado posteriormente, y, por tanto, no hay necesidad de abordar el nivel de los objetivos.

(35 bis) El programa «Energía inteligente — Europa» (Decisión n.º 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013¹)), ha resultado crucial para crear un ambiente propicio a la adecuada aplicación de las políticas de la UE en materia de energía sostenible, al suprimir obstáculos al mercado, como el que supone la insuficiente sensibilización y capacidad de los actores e instituciones del mercado, barreras técnicas o administrativas nacionales que afectan al buen funcionamiento del mercado interior de la energía, o mercados laborales poco desarrollados para hacer frente al desafío de la economía con bajas emisiones de carbono. Muchas de estas barreras siguen vigentes.

(36 bis) Con objeto de aprovechar el considerable potencial de ahorro energético de los productos relacionados con la energía, debe acelerarse y ampliarse la aplicación de la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía² y de la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía³, mediante el etiquetado y una información normalizada.

¹ DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

² DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

³ DO L 153 de 18.6.2010, p. 1.

Debe darse prioridad a los productos que ofrecen el mayor potencial de ahorro energético, tal como los define el plan de trabajo sobre diseño ecológico, así como, cuando proceda, a la revisión de las medidas existentes.

- (37) Dado que la finalidad de la presente Directiva, ***que es*** alcanzar el objetivo de eficiencia energética de la Unión del 20 % ▯ para 2020 y preparar el camino hacia mejoras de eficiencia energética ulteriores más allá de 2020, ***no puede*** ser alcanzada ***de manera suficiente*** por los Estados miembros sin tomar medidas de eficiencia energética adicionales, y puede conseguirse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (38) Con el fin de permitir la adaptación al progreso técnico y los cambios en la distribución de las fuentes de energía, se debe delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea respecto a ***la revisión de los valores armonizados de referencia de la eficiencia establecidos con arreglo a la Directiva 2004/8/CE y respecto a los valores, los métodos de cálculo, el coeficiente de energía primaria por defecto y los requisitos de los anexos de la presente Directiva.*** Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas ***adecuadas*** durante sus trabajos preparatorios, en particular a nivel de expertos. ***Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.***
- (39) Deben derogarse todas las disposiciones sustantivas de las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, excepto los artículos 4, apartados 1 a 4, y los anexos I, III y IV de esta última. ***Estas últimas disposiciones de la Directiva 2006/32/CE deben seguir aplicándose hasta la expiración del plazo para la consecución del objetivo del 9 %.*** También debe derogarse el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/30/UE, que ***establece*** la obligación de que los Estados miembros procuren adquirir únicamente productos que pertenezcan a la clase de eficiencia energética más elevada.
- (40) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto a la Directiva

2004/8/CE. La obligación de incorporar al Derecho nacional las disposiciones inalteradas se deriva de dichas Directivas.

- (41) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros respecto a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva 2004/8/CE y 2006/32/CE.

(41 bis) De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 29 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación al Derecho nacional, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación al Derecho nacional. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y objetivos de eficiencia energética

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece un marco común **de medidas** para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución del objetivo **principal de eficiencia energética de la Unión** de un **20 %** de ahorro **para 2020** y con objeto de preparar el camino para mejoras posteriores de eficiencia energética más allá de esa fecha.

En ella se establecen normas destinadas a eliminar barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía; asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales **indicativos** de eficiencia energética para 2020.

2. Los requisitos que establece la presente Directiva son requisitos mínimos y se entienden sin perjuicio de que cualquier Estado miembro mantenga o introduzca medidas más estrictas. Tales medidas deben ser compatibles con la legislación de la Unión. **Cuando** las disposiciones de la legislación nacional **establezcan** medidas más estrictas, **los Estados miembros notificarán** dichas disposiciones a la Comisión.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entiende por:

- 1) «energía», todas las formas de productos energéticos, **combustibles, calor, energía renovable, electricidad o cualquier otra forma de energía**, según se definen en el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 **del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de**

octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía¹;

- 2) «consumo de energía primaria», el consumo interior bruto, excluidos los usos no energéticos;
- 2 bis) *«consumo final de energía», toda la energía suministrada a la industria, el transporte, los hogares, los servicios y la agricultura. No incluye los suministros al sector de transformación de la energía y a las industrias de la energía propiamente dichas;*
- 2 ter) *«eficiencia energética», la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía, y el gasto de energía;*
- 2 quater) *«ahorro de energía», la cantidad de energía ahorrada, determinada mediante la medición y/o estimación del consumo antes y después de la aplicación de una o más medidas de mejora de la eficiencia energética, teniendo en cuenta al mismo tiempo la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía;*
- 2 quinquies) *«mejora de la eficiencia energética», el aumento de la eficiencia del uso final de la energía, como resultado de cambios tecnológicos, de comportamiento o económicos;*
- 3) «servicio energético», el beneficio físico, la utilidad o la mercancía resultantes de la combinación de una energía con una tecnología energética eficiente o con una acción, que podrá incluir las operaciones, el mantenimiento y el control necesarios para prestar el servicio, el cual se presta con arreglo a un contrato y que, en circunstancias normales, ha demostrado generar una mejora de la eficiencia energética o un ahorro de energía primaria verificables y medibles o estimables;
- 4) «organismos públicos», los poderes adjudicadores tal como se definen en la Directiva 2004/18/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios².*

¹ DO L 304 de 14.11.2008, p. 1.

² *DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.*

- 4 bis) *«Administración central», todos los órganos administrativos cuya competencia se extiende a la totalidad del territorio de un Estado miembro;*
- 4 ter) *«superficie edificada útil total», la superficie cubierta de un edificio o de una parte de un edificio en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior;*
- 5) «sistema de gestión de la energía», conjunto de elementos relacionados o en interacción de un plan que establece un objetivo de eficiencia energética y una estrategia para alcanzarlo;
- 5 bis) *«norma europea», norma adoptada por el Comité Europeo de Normalización, el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica o el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones y puesta a disposición para su utilización pública;*
- 5 ter) *«norma internacional», norma adoptada por la Organización Internacional de Normalización puesta a disposición del público;*
- 6) «parte obligada», el distribuidor de energía o la *empresa* minorista de venta de energía vinculados por los sistemas nacionales de obligaciones de eficiencia energética que se mencionan en el artículo 6;
- 6 bis) *«parte encargada», entidad jurídica con competencias delegadas por una institución u otro organismo de carácter público para concebir, gestionar o aplicar un sistema de financiación en nombre de la Administración o de otro organismo público;*
- 6 ter) *«parte participante», empresa u organismo público que se ha comprometido a cumplir determinados objetivos en virtud de un acuerdo voluntario, o que está cubierta por un instrumento regulador de la política nacional;*
- 6 quater) *«autoridad pública de ejecución», organismo de Derecho público responsable de la aplicación o del control de la fiscalidad de la energía o del carbono, de sistemas e instrumentos de financiación, de incentivos, normas y criterios tributarios, de sistemas de etiquetado de la energía o de actividades de formación o educación en este ámbito;*
- 6 quinquies) *«medida de política», instrumento de reglamentación, financiero, tributario, voluntario o de suministro de información creado y establecido oficialmente en un*

Estado miembro con el fin de que constituya un marco de apoyo, un requisito o un incentivo para que los agentes del mercado presten y adquieran servicios energéticos y lleven a cabo otras medidas de mejora de la eficiencia energética;

- 6 sexies) «actuación individual», actuación que da lugar a mejoras de la eficiencia energética verificables y medibles o estimables, y que se lleva a cabo como consecuencia de una medida de política;*
- 7) «distribuidor de energía», persona física o jurídica, incluido un operador de un sistema de distribución, responsable del transporte de energía con vistas a su entrega a los clientes finales o a las estaciones de distribución que venden energía a los clientes finales;
- 8) «gestor de la red de distribución», el gestor de la red de distribución definido en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE , *respectivamente*;
- 9) «empresa minorista de venta de energía», toda persona física o jurídica que vende energía al cliente final;
- 10) «cliente final», toda persona física o jurídica que compra energía para su propio uso final;
- 11) «proveedor de servicios energéticos», persona física o jurídica que presta servicios energéticos o aplica otras medidas de mejora de la eficiencia energética en la instalación o los locales de un cliente final;
- 12) «auditoría energética», un procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto;
- 12 bis) «pequeñas y medianas empresas», las empresas definidas en el título I del anexo de la Recomendación 2003/361 de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ¹ ; la categoría de*

¹ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros;

- 13) «contratación ajustada al rendimiento energético», acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor de una medida de mejora de la eficiencia energética, ***verificada y supervisada durante toda la vigencia del contrato, en el que las inversiones (obra, suministro o servicio) en dicha medida se paguen*** en relación con un nivel de mejora de la eficiencia energética acordado contractualmente o con otro criterio de rendimiento energético acordado, como, por ejemplo, el ahorro pecuniario;
- 13 bis) «sistema de medición inteligente», sistema electrónico capaz de medir el consumo de energía, añadiendo más información que un contador convencional, y de transmitir y recibir datos utilizando una forma de comunicación electrónica;***
- 14) «gestor de redes de transporte», la figura así definida en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, ***respectivamente;***
- 15) «cogeneración», la generación simultánea de energía térmica y de energía eléctrica o mecánica en un solo proceso;
- 16) «demanda económicamente justificable», la demanda que no supere las necesidades de ***calefacción*** o refrigeración y que, de no recurrirse a la cogeneración, se satisfaría en condiciones de mercado mediante procesos de producción de energía distintos de la cogeneración;
- 17) «calor útil», el calor producido en un proceso de cogeneración para satisfacer una demanda de calor o refrigeración económicamente justificable;
- 18) «electricidad de cogeneración», la electricidad generada en un proceso relacionado con la producción de calor útil y calculada de acuerdo con la metodología establecida en el anexo I;
- 19) «cogeneración de alta eficiencia», la cogeneración que cumpla los criterios establecidos en el anexo II;

- 20) «eficiencia global», la suma anual de la producción de electricidad y energía mecánica y de calor útil dividida por la cantidad de combustible consumida para la producción de calor mediante un proceso de cogeneración y para la producción bruta de electricidad y energía mecánica;
- 21) «relación entre electricidad y calor», la relación entre la electricidad de cogeneración y el calor útil cuando se funciona en modo de cogeneración total, utilizando datos operativos de la unidad concreta;
- 22) «unidad de cogeneración», una unidad que puede funcionar en modo de cogeneración;
- 23) «unidad de cogeneración a pequeña escala», toda unidad de cogeneración con una potencia instalada inferior a 1 MWe;
- 24) «unidad de microgeneración», toda unidad de cogeneración con una potencia máxima inferior a los 50 kWe;
- 25) «coeficiente de ocupación del suelo», la relación entre la superficie del terreno y la superficie edificada en un territorio determinado;
- 26) «sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración», un sistema urbano de calefacción o de refrigeración que utilice al menos un 50 % de **energía** renovable, **un 50 % de calor** residual, **un 75 % de calor** cogenerado o **un 50 % de una combinación de estos tipos de energía y calor**;
- 27) «reforma sustancial», una reforma cuyo coste supere el 50 % del coste de inversión que correspondería a una unidad nueva comparable ■ ;
- 27 bis) «calefacción y refrigeración eficientes», una opción de calefacción y refrigeración que, en comparación con una hipótesis de base que refleje la situación sin modificaciones, disminuya de manera mensurable la energía entrante necesaria para proveer una unidad de energía suministrada dentro del límite pertinente de un sistema, de manera rentable, según el análisis de costes y beneficios previsto en la presente Directiva, y teniendo en cuenta la energía necesaria para la extracción, conversión, transporte y distribución;**
- 27 ter) «calefacción y refrigeración individuales eficientes», opción de suministro**

individual de calefacción y refrigeración que, en comparación con un sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración, disminuya de manera mensurable la energía primaria no renovable entrante necesaria para proveer una unidad de energía suministrada dentro del límite pertinente de un sistema, o que requiera la misma energía primaria no renovable entrante pero con un coste menor, teniendo en cuenta la energía necesaria para la extracción, conversión, transporte y distribución;

27 quater) «central de compra», un suministrador de servicio a la demanda que aúna múltiples cargas de corta duración de los consumidores para vender o subastar en mercados de energía organizados.

Artículo 3

Objetivos de eficiencia energética

1. *Cada Estado miembro fijará un objetivo nacional de eficiencia energética **indicativo**, basado ya sea en el consumo de energía primaria o final, en el ahorro de energía primaria o final, o en la intensidad energética. Cuando un Estado miembro notifique estos objetivos a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, y en el anexo XIV, parte 1.f), los expresará asimismo en términos de nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2020 y explicará el modo y los datos en que se ha basado para efectuar este cálculo.*

Para la fijación de estos objetivos, los Estados miembros tendrán en cuenta: *que el consumo de energía de la Unión en 2020 no ha de ser superior a 1474 Mtep de energía primaria o a 1078 Mtep de energía final*, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro energético adoptados con arreglo al artículo 4, apartado 1 de la Directiva 2006/32/CE, y otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética en los Estados miembros y a escala de la Unión. *A la hora de fijar los objetivos nacionales de eficiencia energética, los Estados miembros podrán tener en cuenta las circunstancias nacionales que afectan al consumo de energía primaria, como el potencial remanente de ahorro energético rentable, la evolución y previsiones del PIB, las modificaciones de las importaciones y exportaciones de energía, el desarrollo de todas las fuentes de energías renovables, la energía*

nuclear, la captura y almacenamiento de carbono (CAC), así como la actuación precoz.

2. A más tardar el 30 de junio de 2014, la Comisión evaluará *los progresos realizados* y la probabilidad de que la Unión logre *un consumo de energía no superior a 1474 Mtep de energía primaria y/o a 1078 Mtep de energía final* en 2010 **■** .

2 bis. Para la realización de las evaluaciones a que se refiere el apartado 2, la Comisión:

- a) sumará **■** los objetivos **indicativos** nacionales de **eficiencia energética** comunicados por los Estados miembros;*
- b) evaluará si puede considerarse que la suma de estos objetivos constituye una orientación fiable de si el conjunto de la UE va por buen camino, teniendo en cuenta, para la evaluación a que se refiere el apartado 2, la evaluación del primer informe anual con arreglo al artículo 19, apartado 1, y la evaluación de los informes y de los planes nacionales de acción para la eficiencia energética de conformidad con el artículo 19, apartado 2;*
- c) tendrá en cuenta el análisis complementario resultante de:*
 - i) una evaluación de la evolución del consumo de energía en relación con la actividad económica a escala de la UE, en particular los avances en la eficiencia del suministro energético en los Estados miembros que han basado sus objetivos indicativos nacionales en el consumo de energía final o en el ahorro de energía final, y, dentro de este aspecto, los avances derivados del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva por parte de dichos Estados miembros;*
 - ii) los resultados de los ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía a escala de la UE;*
- d) comparará los resultados con la cantidad de consumo de energía que sería necesaria para lograr un consumo de energía no superior a 1474 Mtep de energía primaria y/o a 1078 Mtep de energía final en 2020.*

Artículo 3 bis

Renovación de edificios

Los Estados miembros establecerán una estrategia a largo plazo para movilizar inversiones en la renovación del parque nacional de edificios residenciales y comerciales, tanto público como privado. Dicha estrategia comprenderá:

- a) un panorama del parque edificatorio nacional basado, según proceda, en un muestreo estadístico;*
- b) una definición de enfoques rentables de renovación correspondientes al tipo de edificio y a la zona climática;*
- c) políticas y medidas destinadas a estimular renovaciones exhaustivas y rentables de los edificios, entre ellas renovaciones profundas por fases;*
- d) una perspectiva de futuro destinada a orientar las decisiones de inversión de las personas, la industria de la construcción y las entidades financieras;*
- e) un cálculo, basado en pruebas, de los ahorros energéticos y de los beneficios de mayor radio que se espera obtener.*

A más tardar el 30 de abril de 2014 se publicará una primera versión de la estrategia, que a continuación se actualizará cada tres años y se remitirá a la Comisión en el marco de los planes nacionales de acción para la eficiencia energética.

CAPÍTULO III

Eficiencia del suministro de energía

Artículo 4

Función ejemplarizante de los edificios de los organismos públicos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el 3 % de la superficie edificada total de *los edificios con calefacción y/o sistema de refrigeración* que tenga en propiedad y *ocupe su Administración central* se renueve cada año de manera que cumpla al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de *dicha* Directiva **1**. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de los

edificios con una superficie edificada útil total *de más de 500 m² y, a partir del 9 de julio de 2015, de más de 250 m² que tenga en propiedad y ocupe la Administración central* del Estado miembro correspondiente, que el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE.

Cuando un Estado miembro establezca que la obligación de renovar cada año el 3 % de la superficie edificada total se extiende a la superficie edificada que tengan en propiedad y ocupen órganos administrativos de un nivel inferior al de la Administración central, el porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de los edificios con una superficie edificada útil total de más de 500 m² y, a partir del 9 de julio de 2015, de más de 250 m² que tengan en propiedad y ocupen respectivamente la Administración central y dichos órganos administrativos del Estado miembro correspondiente, que el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE.

Cuando se adopten medidas de ejecución para la renovación completa de edificios de las Administraciones centrales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán optar por considerar el edificio como un todo, con inclusión de la envolvente, el equipamiento, la explotación y el mantenimiento.

Los Estados miembros exigirán que a la hora de aplicar medidas de eficiencia energética se dé prioridad a los edificios con menor rendimiento energético, cuando sea rentable y técnicamente viable.

1 bis. Los Estados miembros podrán decidir no establecer o no aplicar los requisitos a que se hace referencia en el apartado 1 a las siguientes categorías de edificios:

- a) edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de determinados requisitos mínimos de eficiencia energética pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto;*
- b) edificios que sean propiedad de las fuerzas armadas nacionales o de la Administración central nacional y se utilicen para fines de defensa nacional,*

con excepción de los edificios destinados únicamente a alojamiento o los edificios de oficinas para las fuerzas armadas y otro personal contratado por las autoridades nacionales de defensa;

c) edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas.

2. Los Estados miembros podrán **■** contabilizar, a efectos *del* índice de renovación anual *de los edificios de las Administraciones centrales*, el exceso de superficie edificada *de edificios de las Administraciones centrales* renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los *tres* años anteriores o siguientes.

2 bis. Los Estados miembros podrán contabilizar, a efectos del índice de renovación anual de los edificios de las Administraciones centrales, los edificios nuevos que éstas tengan en propiedad y ocupen en sustitución de edificios concretos de las Administraciones centrales que se hayan demolido en cualquiera de los dos años anteriores, o edificios que se hayan vendido, demolido o dejado de utilizar en cualquiera de los dos años anteriores por haber dado un uso más intensivo a otros edificios.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros elaborarán y harán público, a más tardar el 1 de enero de 2014, un inventario *de los edificios con calefacción y/o sistema de refrigeración de las Administraciones centrales cuya superficie edificada útil total sea de más de 500 m² y, a partir del 9 de julio de 2015, de más de 250 m², con exclusión de los edificios exentos a tenor del apartado 1 bis, que contendrá los siguientes datos:*

a) la superficie edificada en m² y

b) el rendimiento energético de cada edificio *o los datos pertinentes sobre energía.*

3 bis. Como opción alternativa a lo dispuesto en los apartados 1, 1 bis, 2, 2 bis y 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros podrán tomar otras medidas rentables, que podrán incluir renovaciones exhaustivas y medidas de modificación de la conducta de los ocupantes, con el fin de alcanzar en 2020 un volumen de ahorro en el consumo de energía en los edificios que reúnan los requisitos y que sus Administraciones centrales tengan en

propiedad y ocupen que sea al menos equivalente al establecido en el apartado 1, de lo cual informarán anualmente. A efectos de este enfoque alternativo, podrán estimar el ahorro energético que se generaría con la aplicación de los apartados 1, 1 bis, 2 y 2 bis mediante la utilización de valores estándar adecuados para el consumo de energía de edificios de Administraciones centrales de referencia, antes y después de la renovación, y según la estimación de la superficie de su parque inmobiliario. Las categorías de edificios de Administraciones centrales de referencia deberán ser representativas del parque inmobiliario de tales edificios.

Los Estados miembros que opten por un enfoque alternativo notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2014, las medidas alternativas que tienen previsto adoptar y explicarán de qué modo piensan alcanzar una mejora equivalente del rendimiento energético del parque inmobiliario propiedad de las Administraciones centrales.

4. Los Estados miembros animarán a los organismos públicos, *en particular a nivel regional y local, y a las entidades de derecho público responsables de las viviendas sociales, teniendo debidamente en cuenta sus respectivas competencias y estructura administrativa*, a que:
- a) adopten un plan de eficiencia energética, independiente o perteneciente a un plan medioambiental o climático más amplio, que prevea objetivos *y acciones* de ahorro energético y *eficiencia energética* específicos, con miras a dar cumplimiento *al papel ejemplarizante de los edificios de las Administraciones centrales previsto en los apartados 1, 3 y 3 bis*;
 - b) implanten un sistema de gestión energética, *que incluya auditorías energéticas*, dentro de la aplicación de su plan.
- b bis) recurran, cuando proceda, a empresas de servicios energéticos (ESE) y a la contratación ajustada al rendimiento para financiar las renovaciones y apliquen planes para mantener o mejorar la eficiencia energética a largo plazo.*

Artículo 5

Adquisición por los organismos públicos

Los Estados miembros garantizarán que *las administraciones centrales* adquieran solamente productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, *en la medida en que ello sea coherente con la rentabilidad, la viabilidad económica, sostenibilidad en un sentido más amplio, la idoneidad técnica, así como una competencia suficiente*, según lo indicado en el anexo III. *Esta obligación será aplicable a los contratos para la compra de productos, servicios y edificios por parte de organismos públicos, siempre que estos contratos sean de un valor igual o superior a los umbrales fijados en el artículo 7 de la Directiva 2004/18/CE, en su versión modificada.*

Esta obligación será aplicable a los contratos de las fuerzas armadas únicamente en la medida en que su aplicación no dé lugar a conflicto alguno con la naturaleza y los objetivos básicos de las actividades de las fuerzas armadas, y exceptuando el equipo militar definido en la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad¹.

Los Estados miembros animarán a los organismos públicos, en particular a nivel regional y local, teniendo debidamente en cuenta sus respectivas competencias y estructura administrativa, a que sigan el ejemplo de sus administraciones centrales para adquirir solamente productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético.

Los Estados miembros animarán a los organismos públicos a evaluar, en los procedimientos de licitación para contratos de servicios con una componente energética importante, la posibilidad de celebrar contratos de rendimiento energético a largo plazo que ofrezcan un ahorro de energía a largo plazo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, al adquirir un paquete de productos a los que se aplique, en su conjunto, un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE, los Estados miembros podrán exigir que la eficiencia energética agregada tenga primacía sobre la eficiencia energética de los productos de ese paquete considerados

¹ DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

por separado, adquiriendo el paquete de productos que cumpla el criterio de pertenencia a la clase de eficiencia energética más alta.

Artículo 6

Sistemas de obligaciones de eficiencia energética

1. Cada Estado miembro establecerá un régimen de obligación de eficiencia energética. *Dicho régimen velará por que los distribuidores de energía obligados y/o las empresas minoristas de venta de energía obligadas que operen en el territorio de cada Estado miembro alcancen un objetivo de ahorro de energía acumulado, a nivel de usuario final, antes del 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 bis. Dicho objetivo será al menos equivalente a la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, del 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales de todos los distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía, en volumen, como media del último período de tres años anterior al 1 de enero de 2013. Se podrán excluir total o parcialmente de este cálculo las ventas de energía, en volumen ■, empleada para el transporte.*

Los Estados miembros decidirán cómo repartir a lo largo del periodo la cantidad calculada de nuevo ahorro a que se refiere el párrafo primero.

1 bis. Cada Estado miembro podrá, sin perjuicio del apartado 1 ter:

- a) *realizar el cálculo previsto en el párrafo primero del apartado 1 aplicando un valor del 1 % en 2014 y 2015; del 1,25 % en 2016 y 2017; y del 1,5 % en 2018, 2019 y 2020;*
- b) *excluir del cálculo, en volumen, una parte o la totalidad de las ventas, de energía empleada para las actividades industriales enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;*
- c) *permitir que los ahorros energéticos obtenidos en los sectores de la transformación, distribución y transporte de energía, incluida la infraestructura urbana de calefacción y refrigeración eficiente, como resultado de la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 10, apartados 2 y 3, letra b), el artículo 12, apartados 1 a 6 y 8, se contabilicen en*

la cantidad de ahorro de energía exigida en virtud del apartado 1; y

- d) contabilizar los ahorros energéticos derivados de toda nueva actuación particular ejecutada desde el 31 de diciembre de 2008 que siga teniendo repercusiones en 2020 y pueda medirse y comprobarse, en la cantidad de ahorro de energía exigida en virtud del apartado 1.*

1 ter. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 bis no dará lugar a una reducción de más del 25 % en la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros que vayan a aplicar el apartado 1 bis deberán notificarlo a la Comisión antes del ... [fecha de incorporación de este acto al Derecho nacional], señalando los elementos del apartado 1 bis que aplicarán y adjuntando un cálculo que muestre su repercusión en la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1.

1 quater. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro podrá designar, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, a las partes obligadas entre los distribuidores de energía y las empresas minoristas de venta de energía que operen en su territorio, y podrán incluir a distribuidores o minoristas de combustible para transportes que operen en su territorio. La cantidad de ahorro de energía para dar cumplimiento a la obligación será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales, designados, según proceda, por los Estados miembros, independientemente del cálculo del apartado 1, o, si así lo deciden los Estados miembros, a través de ahorros certificados procedentes de otras partes, tal como se contempla en el apartado 5 ter.

2. Los Estados miembros expresarán la cantidad de ahorro energético requerido de cada parte obligada en términos de consumo de energía primaria o consumo de energía final. El método elegido para expresar la cantidad de ahorro energético exigido se utilizará también para calcular los ahorros que aleguen las partes obligadas. Se aplicarán los factores de conversión del anexo IV.

I

4. Los Estados miembros velarán por que los ahorros *provenientes de los apartados 1, 1 bis y 9, así como del artículo 15 bis, apartado 6*, se calculen con arreglo a lo dispuesto en *el anexo V, apartados 1 y 2*. Establecerán sistemas de *medición*, control

y **verificación** que comprueben **■** de forma independiente al menos una parte estadísticamente significativa y **una muestra representativa** de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes obligadas. **La medición, el control y la verificación se llevarán a cabo de manera independiente respecto de las partes obligadas.**

5. Dentro del sistema de obligaciones de eficiencia energética, los Estados miembros podrán:
 - a) incluir requisitos con finalidad social en las obligaciones de ahorro que impongan, por ejemplo, la aplicación **con carácter prioritario de un porcentaje de medidas de eficiencia energética** a los hogares afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales;
 - b) permitir a las partes obligadas que contabilicen, para llegar a la obligación impuesta, los ahorros de energía certificados obtenidos por proveedores de servicios energéticos u otros terceros, **incluso en aquellos casos en que las partes obligadas promuevan medidas a través de otros organismos autorizados por el Estado o de autoridades públicas que pueden o no entrañar asociaciones formales y pueden combinarse con otras fuentes de financiación;** en este caso los **Estados miembros garantizarán la existencia** de un proceso de **autorización** que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación;
 - c) permitir a las partes obligadas que contabilicen los ahorros obtenidos en un año determinado como si se hubieran obtenido en cualquiera de los **cuatro** años anteriores o **tres** años siguientes;
6. **Una vez al año**, los Estados miembros publicarán los ahorros energéticos obtenidos por cada parte obligada, **o cada subcategoría de parte obligada, y en total** dentro del sistema. **■**

Los Estados miembros **velarán por que las partes obligadas presenten cuando se les solicite, pero nunca más de una vez al año:**

■

- b) información estadística agregada sobre sus clientes finales (señalando los cambios significativos con respecto a la información anteriormente presentada); y
- c) información actual sobre el consumo de los clientes finales, incluidos, en su caso, los perfiles de carga, la segmentación de los clientes y su ubicación geográfica, preservando, al mismo tiempo, la integridad y confidencialidad de la información privada o comercialmente sensible, en cumplimiento de la legislación aplicable de la Unión.

I

9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas *de política* para conseguir ahorros de energía entre los clientes finales, *siempre que cumplan los criterios establecidos en los apartados 9 bis y 9 ter*. La cantidad anual de *nuevos* ahorros energéticos obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de *nuevos* ahorros energéticos exigida en *los apartados 1, 1 bis y 1 ter*. *Siempre que se mantenga la equivalencia, los Estados miembros podrán combinar los sistemas de obligaciones con otras posibles medidas de política, como los programas nacionales de eficiencia energética.*

Entre las medidas de política a que se refiere el párrafo primero podrán incluirse, aunque sin limitarse a ellas, las siguientes medidas de política o combinaciones de las mismas:

- a) *impuestos sobre la energía o sobre las emisiones de CO₂ que den lugar a una reducción del consumo de energía de uso final;*
- b) *sistemas e instrumentos de financiación o incentivos fiscales que induzcan a la aplicación de tecnología o técnicas eficientes desde el punto de vista energético y que den lugar a una reducción del consumo de energía de uso final;*
- c) *reglamentaciones o acuerdos voluntarios que induzcan a la aplicación de tecnología o técnicas eficientes desde el punto de vista energético y que den lugar a una reducción del consumo de energía de uso final;*

- d) *normas cuya finalidad sea mejorar la eficiencia energética de productos y servicios, también de edificios y vehículos, salvo en aquellos casos en los que dichas normas sean obligatorias y aplicables en los Estados miembros en virtud de la legislación de la UE;*
- e) *sistemas de etiquetado energético, con excepción de los que sean obligatorios y aplicables en los Estados miembros en virtud de la legislación de la UE;*
- f) *formación y educación, en particular programas de asesoramiento energético, que induzcan a la aplicación de tecnología o técnicas eficientes desde el punto de vista energético y que tengan el efecto de reducir el consumo de energía de uso final.*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar [seis meses antes de la fecha de incorporación al Derecho nacional], las medidas de política que piensan tomar a efectos de la aplicación del párrafo primero y del artículo 15 bis, apartado 6, de acuerdo con el marco que se establece en el anexo V, punto 4, y mostrando de qué modo conseguirían la cantidad de ahorros exigida. En el caso de las medidas de política que se contemplan en el párrafo segundo y en el artículo 15 bis, apartado 6, esta notificación demostrará cómo se cumplen los criterios previstos en el apartado 9 bis. En el caso de las medidas de política distintas de las que se contemplan en el párrafo segundo o en el artículo 15 bis, apartado 6, los Estados miembros explicarán cómo se consigue un nivel equivalente de ahorro, supervisión y verificación. La Comisión podrá presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación.

9 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 ter, los criterios que se seguirán para determinar las medidas de política que se adopten en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 9 y el artículo 15 bis, apartado 6, serán los siguientes:

- a) *las medidas de política establecerán como mínimo dos períodos intermedios hasta el 31 de diciembre de 2020 y buscarán alcanzar el nivel de ambición previsto en el apartado 1;*
- b) *se definirán las responsabilidades de cada una de las partes encargadas, partes participantes o autoridades públicas responsables de la ejecución,*

según proceda, y el ahorro que haya de conseguirse se determinará de forma transparente;

- c) el ahorro que haya de conseguirse se determinará de forma transparente;*
- d) la cantidad de ahorro exigida o haya de conseguirse por medio de la medida de política se expresará en términos de consumo de energía final o primaria, utilizando para ello los factores de conversión previstos en el anexo IV;*
- e) los ahorros de energía se calculan aplicando los métodos y principios previstos en el anexo V bis, puntos 1) y 2);*
- f) los ahorros de energía se calculan aplicando los métodos y principios previstos en el anexo Va, punto 3);*
- g) a menos que no sea factible, las partes participantes presentarán un informe anual, que se hará público, sobre los ahorros de energía conseguidos;*
- h) se controlarán los resultados y se adoptarán las medidas oportunas en caso de no progresarse adecuadamente,*
- i) se establecerá un sistema de control que comprenda también una verificación independiente de una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética, y*
- j) todos los años se publicarán datos sobre la tendencia anual del ahorro energético.*

9 ter. Los Estados miembros velarán por que los impuestos que se contemplan en el apartado 9, letra a), se ajusten a los criterios enumerados en el apartado 9 bis, letras a), b), c bis), d), f), h) y j).

Los Estados miembros velarán por que las reglamentaciones o acuerdos voluntarios que se contemplan en el apartado 9, letra c), se ajusten a los criterios enumerados en el apartado 9 bis, letras a), b), b bis), c), d), e), f), g) y h).

Los Estados miembros velarán por que las demás medidas de política que se contemplan en el párrafo segundo del apartado 9, y el Fondo Nacional de

Eficiencia Energética a que se refiere el artículo 15 bis, apartado 6, cumplan los criterios enumerados en el apartado 9 bis, letras a), b), c), d), e), h), i) y j).

9 quater. Los Estados miembros velarán por que, en caso de solapamiento de la repercusión de las medidas de política o las actuaciones particulares, no haya doble contabilización de los ahorros de energía.

Artículo 7

Auditorías energéticas y sistemas de gestión energética

1. Los Estados miembros fomentarán que todos los clientes finales pueden acceder a auditorías energéticas ***de elevada calidad, con una buena relación entre coste y eficacia*** y
 - a) realizadas de manera independiente por expertos cualificados ***o/y*** acreditados ***con arreglo a unos criterios de cualificación, o***
 - b) ***ejecutadas y supervisadas por autoridades independientes con arreglo al Derecho nacional.***

Las auditorías energéticas a que se refiere el párrafo primero podrán ser efectuadas por expertos internos o auditores energéticos siempre que los Estados miembros hayan establecido un sistema que garantice y compruebe su calidad y en el que, entre otras cosas, se realice, si ha lugar, una selección aleatoria anual de, como mínimo, un porcentaje estadísticamente significativo de todas las auditorías energéticas que han realizado.

A fin de garantizar la elevada calidad de las auditorías energéticas y los sistemas de gestión energética, los Estados miembros fijarán unos criterios mínimos, transparentes y no discriminatorios, para las auditorías energéticas basados en los principios expuestos en el anexo V ter.

Las auditorías no contendrán cláusulas que impidan transmitir las conclusiones de la auditoría a los proveedores de servicios energéticos cualificados o acreditados, siempre y cuando el cliente no se oponga a ello.

Los Estados miembros elaborarán programas que alienten a las pequeñas y medianas empresas a realizar auditorías energéticas **y a aplicar posteriormente las recomendaciones de dichas auditorías.**

También elaborarán programas que den a conocer mejor a los hogares los beneficios de estas auditorías por medio de servicios de asesoramiento apropiados.

Basándose en criterios transparentes y no discriminatorios y sin perjuicio de las normas de la UE en materia de ayudas públicas, los Estados miembros podrán establecer regímenes de ayuda a las PYME, también en el caso de que hayan celebrado acuerdos voluntarios, para cubrir los costes relativos a una auditoría energética y a la aplicación de recomendaciones de un elevado grado de rentabilidad formuladas en las auditorías, siempre que se apliquen las medidas propuestas.

Los Estados miembros fomentarán que se impartan programas de formación para la cualificación de auditores energéticos con el fin de promover que exista un número suficiente de expertos.

Los Estados miembros darán a las pequeñas y medianas empresas, **entre otros, a través de sus organizaciones intermediarias de representación**, ejemplos concretos de las ventajas de los sistemas de gestión energética para su negocio. **La Comisión ayudará a los Estados miembros apoyando el intercambio de las mejores prácticas a este respecto.**

2. Los Estados miembros velarán por que se someta a las empresas que no están incluidas en el párrafo segundo del apartado 1 a una auditoría energética realizada de manera independiente y con una buena rentabilidad por expertos cualificados y/o acreditados **o ejecutada y supervisada por autoridades independientes con arreglo al Derecho nacional a más tardar ... ***, y **como mínimo** cada **cuatro años** a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.
3. Se considerará que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2 las auditorías energéticas efectuadas de manera independiente, **siguiendo unos criterios mínimos**

* **DO: tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

basados en los principios expuestos en el anexo V ter, llevadas a cabo en virtud de acuerdos voluntarios celebrados entre organizaciones de interesados y un organismo nombrado y supervisadas por el Estado miembro interesado, o por otros organismos en los que las autoridades competentes hayan delegado esta responsabilidad, o por la Comisión.

El acceso de los agentes del mercado que ofrezcan servicios energéticos se realizará en función de criterios transparentes y no discriminatorios.

3 bis. Se eximirá del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2 a aquellas empresas que entren en el ámbito de aplicación de dicho apartado y apliquen un sistema de gestión energética o ambiental - certificado por un organismo independiente con arreglo a las normas europeas o internacionales correspondientes -, siempre que los Estados miembros garanticen que el sistema de gestión de que se trate incluya una auditoría energética realizada en función de los criterios mínimos basados en los principios expuestos en el anexo V ter.

4. Las auditorías energéticas pueden tener carácter específico o bien formar parte de una auditoría medioambiental más amplia. *Los Estados miembros podrán exigir que la auditoría energética incluya una evaluación de la viabilidad técnica y económica de conexión a un sistema de calefacción o refrigeración urbana que ya exista o cuya construcción esté prevista.*

Sin perjuicio de las normas de la UE en materia de ayudas públicas, los Estados miembros podrán aplicar regímenes de incentivación y ayuda para la puesta en práctica de las recomendaciones derivadas de auditorías energéticas y otras medidas similares.

Artículo 8

Contadores

1. *Siempre que sea técnicamente posible, financieramente razonable y proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía, los Estados miembros velarán por que los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción urbana, refrigeración urbana y agua caliente sanitaria reciban contadores individuales a un precio*

competitivo, que *reflejen* exactamente el consumo real de energía *del cliente final* y que proporcionen información sobre el tiempo real de uso ■ .

Dichos contadores individuales de precio competitivo se proporcionarán siempre que se sustituya un contador existente, salvo que sea técnicamente imposible o no resulte rentable en comparación con los ahorros potenciales estimados a largo plazo.

Dichos contadores individuales de precio competitivo se proporcionarán siempre que se realice una nueva conexión en un edificio nuevo o se lleven a cabo obras importantes de renovación , de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2010/31/UE.

2. *En la medida en que los Estados miembros apliquen sistemas de medición inteligentes y desplieguen contadores inteligentes para el gas y/o la electricidad con arreglo a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE:*
 - a) *se asegurarán de que los sistemas de medición facilitan a los clientes información sobre la hora exacta de utilización y de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y ■ los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado;*
 - b) *se asegurarán de la seguridad de los contadores inteligentes y la transmisión de datos así como de la intimidad de los clientes finales, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión en materia de protección de los datos y de la intimidad;*
 - c) *en el caso de la electricidad, y a petición del consumidor final, exigirán a los operadores de los contadores que se aseguren de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad vertida a la red a partir de las instalaciones del cliente final;*
 - d) *se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información exacta de los contadores sobre la entrada y salida de electricidad que les corresponda les sea facilitada a ellos mismos o a un tercero que actúe en su nombre en un formato fácilmente comprensible que puedan utilizar para*

comparar ofertas en condiciones de igualdad;

- e) *exigirán que se facilite a los consumidores asesoramiento e información apropiados en el momento de la instalación de contadores inteligentes, en particular sobre su potencial real en relación con la gestión de la lectura de los contadores y el seguimiento del consumo energético.*

3. *Cuando se suministren calefacción y refrigeración o agua caliente a un edificio ■ a partir de una red de calefacción urbana o de una fuente central que abastezca varios edificios, se instalará un contador de calor o de agua caliente en el intercambiador de calor o punto de entrega.*

En los edificios de apartamentos y polivalentes con una fuente central de calefacción/refrigeración o abastecidos a partir de una red de calefacción urbana o de una fuente central que abastezca varios edificios, se instalarán también contadores de consumo ■ individuales antes del 1 de enero de 2017 que midan el consumo de calor o refrigeración o agua caliente de cada unidad, siempre que sea técnicamente viable y rentable. Cuando el uso de contadores de consumo individuales no sea técnicamente factible o no sea rentable, para medir la calefacción, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador ■, a menos que el Estado miembro interesado demuestre que la instalación de dichos calorímetros no sería rentable. En esos casos, podrán estudiarse métodos alternativos de medición del consumo de calor que sean rentables.

Cuando los edificios de apartamentos se abastezcan a partir de una red de calefacción o refrigeración urbana o dispongan de un sistema común propio de calefacción o de refrigeración, con el fin de garantizar la transparencia y exactitud de la contabilización del consumo individual, los Estados miembros podrán introducir normas transparentes sobre el reparto de los costes del consumo de potencia térmica o de agua caliente en dichos edificios. Estas normas incluirán, cuando proceda, orientaciones sobre el modo de asignar los costes del calor y/o del agua caliente que se consuma en función de lo siguiente:

- a) *agua caliente para uso doméstico;*
- b) *calor irradiado por instalaciones del edificio y destinado a calentar las zonas*

comunes (en caso de que las escaleras y pasillos estén equipados con radiadores);

c) *para la calefacción de los apartamentos.*

Artículo 8 bis

Información sobre la facturación

1. *Cuando los clientes finales no dispongan de contadores inteligentes a los que se refiere la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE* **■**, los Estados miembros se asegurarán, a más tardar el 1 de enero de 2015, de que la **información** sobre la facturación sea precisa y se base en el consumo real, **de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI, punto 2.1.**, en todos los sectores cubiertos por **la presente** Directiva, incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, **cuando sea técnicamente posible y se justifique desde un punto de vista económico.**

Podrá cumplirse esta obligación por medio de un sistema de autolectura periódica por parte del cliente final, que comunicará la lectura de su contador al proveedor de energía. Sólo en caso de que el cliente final no haya facilitado una lectura de contador para un intervalo de facturación determinado se basará la facturación en una estimación del consumo o un cálculo a tanto alzado.

2. *Los contadores instalados con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE harán posible una información exacta sobre la facturación, basada en el consumo real. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales puedan acceder fácilmente a información complementaria sobre el consumo histórico, que les permita efectuar comprobaciones detalladas. La información complementaria sobre el consumo histórico incluirá los datos acumulados correspondientes como mínimo a los tres años anteriores o bien al período abierto al iniciarse el contrato de suministro, si se trata de un período inferior a tres años. Los datos se corresponderán con los intervalos en los que se ha presentado información frecuente sobre facturación. La información complementaria sobre el consumo histórico incluirá asimismo información pormenorizada en función del tiempo de utilización diario, semanal, mensual y anual, y se pondrá a disposición*

del cliente final, vía Internet o mediante el interfaz del contador, como mínimo para el período correspondiente a los 24 meses anteriores o para el período abierto al iniciarse el contrato de suministro, si se trata de un período de menor duración.

3. *Independientemente de que se hayan instalado contadores inteligentes o no, los Estados miembros:*
- a) *exigirán que, en la medida en que se disponga de información sobre la facturación de energía y el consumo histórico de los clientes finales, y cuando éstos lo soliciten, se facilite esta información a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final;*
 - b) *se asegurarán de que a los clientes finales se les ofrezca la opción de una información electrónica de facturación y de facturas electrónicas. Se asegurarán de que los clientes que lo soliciten reciban una explicación clara y comprensible sobre los conceptos en que está basada su factura, sobre todo cuando las facturas no se basen en el consumo real;*
 - c) *garantizarán que con la factura se facilite información apropiada para que los clientes finales reciban una relación completa de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI;*
 - d) *podrán establecer que, cuando lo soliciten los clientes finales, no se considere que la información incluida en estas facturas constituye una solicitud de pago. En tales casos, los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores de fuentes de energía ofrezcan planes flexibles para la realización de los pagos;*
 - e) *establecerán la obligación de facilitar a los clientes que lo soliciten información y estimaciones sobre el coste de la energía, en el momento oportuno y en un formato fácilmente comprensible, que puedan utilizar para comparar ofertas en condiciones de igualdad.*

Artículo 8 ter

Coste de acceso a la información sobre medición y facturación

1. *Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales reciben de forma gratuita sus facturas de consumo de energía y la información al respecto y de que los clientes finales tendrán también acceso a la información sobre su consumo de un modo adecuado y de forma gratuita.*
2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el reparto de los costes del consumo individual de calefacción y refrigeración entre los edificios de apartamentos o polivalentes, con arreglo al artículo 8, apartado 3, se realizará de forma no lucrativa. Los costes ocasionados por la atribución de esta tarea a un tercero, como un proveedor de servicios o el proveedor local de energía, tarea que incluye la medición, la asignación y la contabilización del consumo real individual en esos edificios, pueden repercutirse al cliente final, siempre que sean razonables.*

Artículo 8 quater

Programa de información y habilitación de los consumidores

1. *Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para promover y facilitar el uso eficiente de la energía por parte de los pequeños clientes, incluidos los hogares. Estas medidas podrán formar parte de una estrategia nacional.*
2. *A los efectos del apartado 1, tales medidas podrán incluir uno o varios de los elementos enumerados a continuación:*
 - a) *un abanico de instrumentos y políticas dirigidos a promover un cambio en los hábitos, entre los que podrán figurar:*
 - *incentivos fiscales;*
 - *acceso a la financiación, ayudas o subvenciones;*
 - *suministro de información;*
 - *proyectos ejemplares;*
 - *actividades en el lugar de trabajo;*
 - b) *los diversos modos de implicar a los consumidores y a las organizaciones de*

consumidores durante la posible provisión de contadores inteligentes mediante la comunicación de información sobre:

- *cambios rentables y de fácil introducción en el uso de la energía;*
- *medidas de eficiencia energética.*

Artículo 9

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los **artículos 6 a 8 ter y del artículo 14, apartado 3**, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el ...* y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

CAPÍTULO III

Eficiencia del suministro de energía

Artículo 10

Promoción de la eficiencia en la calefacción y la refrigeración

1. A más tardar **el 31 diciembre 2015**, los Estados miembros **llevarán a cabo** y comunicarán a la Comisión una **evaluación completa** del potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, que contendrá la información indicada en el anexo VII. **Si ya han efectuado una evaluación equivalente, lo notificarán a la Comisión.**

La evaluación completa tendrá plenamente en cuenta los análisis de los potenciales nacionales para la cogeneración de alta eficiencia llevados a cabo en virtud de la Directiva 2004/8/CE.

La evaluación se actualizará y se notificará a la Comisión cada cinco años, siempre

* DO: **18 meses** después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

que así lo solicite la Comisión con al menos un año de antelación a la fecha prevista.

- 1 bis.** Los Estados miembros *adoptarán políticas que fomenten que se considere debidamente en los niveles local y regional el potencial de uso de sistemas de calefacción y refrigeración eficientes, en particular los que utilicen cogeneración de alta eficiencia. Se tendrán en cuenta las posibilidades de impulsar mercados de calor locales y regionales.*
- 1 ter.** *A efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo un análisis de costes y beneficios que abarque su territorio, atendiendo a las condiciones climáticas, a la viabilidad económica y a la idoneidad técnica, con arreglo a la parte 1 del anexo VIII bis . El análisis de costes y beneficios deberá permitir la determinación de las soluciones más eficientes en relación con los recursos y los costes para responder a las necesidades de calefacción y refrigeración. El análisis de costes y beneficios podrá ser parte de una Evaluación Medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE, para la evaluación contemplada en el apartado 1.*
- 2.** *En los casos en que las evaluaciones previstas en los apartados 1 y 1 bis determinen la existencia de potencial para la aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y/o de calefacción y refrigeración urbanas eficientes cuyas ventajas sean superiores a su coste, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se desarrolle una infraestructura de calefacción y refrigeración urbana eficiente y/o para posibilitar el desarrollo de una cogeneración de alta eficiencia y la calefacción y la refrigeración procedentes de calor residual y de fuentes de energía renovables, conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 3, y 5. En los casos en que las evaluaciones previstas en los apartados 1 y 1 bis no determinen la existencia de un potencial cuyas ventajas sean superiores a su coste, con inclusión de los costes administrativos de la realización del análisis de costes y beneficios contemplado en el apartado 3, el Estado miembro de que se trate podrá eximir a las instalaciones del requisito previsto en dicho apartado.*
- 3.** Los Estados miembros velarán por *que se efectúe un análisis de costes y beneficios de acuerdo con la parte 2 del anexo VIII bis si, después de [la fecha de transposición]:*

- a) *está prevista una nueva instalación térmica de generación de electricidad cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de prestar el funcionamiento de la instalación como instalación de cogeneración de alta eficiencia;*
- a) *se lleva a cabo una renovación sustancial de una instalación térmica de generación de electricidad ya existente, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de su conversión a la cogeneración de alta eficiencia* ■ ;
- b) *está prevista o se lleva a cabo una renovación sustancial de una instalación industrial cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW y que genera calor residual en un nivel de temperaturas útil, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de la utilización del calor residual para satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico, inclusive mediante la cogeneración, y de la conexión de esta instalación a una red de calefacción refrigeración urbana;*
- b bis) está prevista la construcción de una red urbana de calefacción y refrigeración, o de una instalación nueva de producción de energía cuya potencia térmica total supere los 20 MW en una red urbana ya existente de calefacción o refrigeración, o vaya a renovarse sustancialmente una instalación ya existente que supere los 20 MW, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de la utilización del calor residual procedente de instalaciones cercanas.*

No se considerará renovación, a estos efectos, la instalación de equipo para la captura del dióxido de carbono producido en instalaciones de combustión con vistas a su almacenamiento geológico que se contempla en la Directiva 2009/31/CE.

Los Estados miembros *podrán exigir que los análisis de rentabilidad contemplados en las letras b) y b.bis) se realicen en colaboración con las empresas responsables del funcionamiento de las redes urbanas de calefacción y refrigeración.*

- 4. Los Estados miembros podrán *dispensar* de ■ lo dispuesto en el apartado 3 ■ a:
 - a) *las instalaciones de generación de electricidad de punta y de reserva*

previstas para operar durante menos de 1 500 horas de funcionamiento al año como media móvil calculada a lo largo de cinco años, fundamentándose en un procedimiento de verificación que establecerán los Estados miembros y que garantice que se satisface este criterio de exención,

- b) *las centrales de energía nuclear;*
- c) *las instalaciones que tienen que situarse cerca de un emplazamiento de almacenamiento geológico aprobado por la Directiva 2009/31/CE.*

Los Estados miembros podrán asimismo establecer umbrales, expresados en forma de cantidad de calor residual útil disponible, demanda de calor o distancias entre las instalaciones industriales y las redes urbanas de calefacción, para dispensar a instalaciones concretas de lo dispuesto en las letras b) y b.bis) del apartado 3.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las **■** exenciones *que adopten en virtud del presente apartado* a más tardar el 1 de enero de 2014, *así como toda modificación ulterior de las mismas a partir de ese momento.*

5. Los Estados miembros *adoptarán criterios de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2009/72/CE, o criterios de autorización equivalentes, para:*
 - *tener en cuenta el resultado de las evaluaciones completas a que se refieren los apartados 1 y 1 bis;*
 - *garantizar el cumplimiento de los requisitos del apartado 3; y*
 - *tener en cuenta el resultado del análisis de costes y beneficios previsto en el apartado 3.*
6. Los Estados miembros *podrán dispensar a determinadas instalaciones concretas de la exigencia, a tenor de los criterios de autorización y permiso aludidos en el apartado 5, de aplicar opciones cuyos beneficios superen sus costes, cuando existan razones imperiosas de Derecho, propiedad o financiación que así lo requieran. En tales casos, el Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una notificación motivada de su decisión, en un plazo de tres meses desde la fecha de su adopción.*

■

8 bis. *Los apartados 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se aplicarán a las instalaciones cubiertas por la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, sin perjuicio de los requisitos de dicha Directiva.*

■

10. Basándose en los valores de referencia armonizados de eficiencia a los que se refiere la **letra f) del** anexo II, los Estados miembros se asegurarán de que el origen de la electricidad producida a partir de la cogeneración de alta eficiencia pueda garantizarse según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios establecidos por cada Estado miembro. Se asegurarán también de que esta garantía de origen cumple los requisitos y contiene, al menos, la información especificada en el anexo IX. Los Estados miembros reconocerán mutuamente sus garantías de origen, aceptándolas exclusivamente como prueba de la información a la que se refiere este apartado. Toda negativa a reconocer la validez como prueba de una garantía de origen, en particular por razones relacionadas con la prevención del fraude, deberá basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Los Estados miembros notificarán dicha negativa a la Comisión, junto con su justificación. En caso de negativa a reconocer una garantía de origen, la Comisión podrá adoptar una Decisión que obligue a aceptarla a la parte que deniegue el reconocimiento, atendiendo en particular a los criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en que debe basarse dicho reconocimiento.

La Comisión estará facultada para revisar, mediante actos delegados en virtud del artículo 18, los valores de referencia armonizados de eficiencia establecidos en la Decisión [número de la Decisión] de la Comisión basándose en la Directiva 2004/8/CE, ■ para el 1 de enero del 2015 ■ .

11. Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier ayuda disponible para la cogeneración está condicionada a que la electricidad se produzca a partir de cogeneración de alta eficiencia y el calor residual se utilice de manera efectiva para conseguir ahorros de energía primaria. ■ Las ayudas públicas a la cogeneración, a la generación de calefacción urbana y a las redes urbanas de calefacción **estarán** sujetas, en su caso, a las normas sobre ayudas estatales.

Artículo 12

Transformación, transporte y distribución de energía

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales de regulación de la energía tienen debidamente en cuenta la eficiencia energética en **el desempeño de sus funciones reguladoras especificadas en la Directiva 2009/72/CE, por lo que atañe a** sus decisiones sobre la explotación de la infraestructura de gas y electricidad. En particular, se asegurarán de que **las autoridades nacionales de regulación, por medio del desarrollo de** las tarifas de red y la reglamentación, **en el marco de la Directiva 2009/72/CE y teniendo en cuenta los costes y los beneficios de cada medida,** aporten incentivos para que los operadores de redes **pongan a disposición de** los usuarios de la red servicios de sistema que les permitan aplicar medidas de mejora de la eficiencia energética en el contexto del despliegue continuo de redes inteligentes.

Tales servicios de sistema podrán ser determinados por el gestor de la red y no afectarán negativamente a la seguridad del sistema.

En lo tocante a la electricidad, los Estados miembros se asegurarán de que la reglamentación de la red y las tarifas de red **■** cumplen los criterios del anexo XI, teniendo en cuenta las orientaciones y códigos desarrollados en virtud del Reglamento (CE) n.º 714/2009 **■**.

2. A más tardar el **30 de junio de 2015,** los Estados miembros **se asegurarán de que:**
 - a) **se efectúa una evaluación del** potencial de eficiencia energética de su infraestructura de gas y electricidad **■**, especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad, así como a la conexión a instalaciones de generación de energía, **con inclusión de las posibilidades de acceso para los microgeneradores de energía;**
 - b) **■ se determinan** medidas e inversiones concretas para la introducción en la infraestructura de red de mejoras de la eficiencia energética eficaces en cuanto a costes, con un calendario para su introducción.

3. Los Estados miembros podrán autorizar componentes de los regímenes y las estructuras de tarifas que tengan un objetivo social para el transporte y la distribución de energía por redes, siempre que los efectos perturbadores en el sistema de transporte y distribución se mantengan en el nivel mínimo necesario y no sean desproporcionados respecto al objetivo social.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que se suprimen, *en sus medidas para equilibrar los mercados y en la contratación de servicios auxiliares*, aquellos incentivos en las tarifas de transporte y distribución que *menoscaben la eficiencia global (incluida la eficiencia energética) de la generación, transporte, distribución y suministro de electricidad o que puedan obstaculizar la participación en la respuesta de la demanda. Los Estados miembros velarán por que se incentive a los gestores de redes a mejorar la eficiencia en el diseño y el funcionamiento de la infraestructura y, dentro del marco de la Directiva 2009/72/CE, por que las tarifas permitan a los proveedores mejorar la participación de los consumidores en la eficiencia del sistema, con inclusión de la respuesta de la demanda y atendiendo a las circunstancias nacionales.*
5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2009/72/CE y la necesidad de garantizar la continuidad del suministro de calor*, los Estados miembros velarán por que, con sujeción a los requisitos de mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, con base en criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes, los operadores de sistemas de transporte y distribución, *en la ordenación del funcionamiento de las instalaciones generadoras* en su territorio:
 - a) garanticen el transporte y la distribución de electricidad generada por cogeneración de alta eficiencia;
 - b) proporcionen acceso prioritario o garantizado a la red de la electricidad producida mediante cogeneración de alta eficiencia;
 - c) en la ordenación de las instalaciones de generación de electricidad, den prioridad a la electricidad procedente de cogeneración de alta eficiencia, *en la medida en que así lo permita el funcionamiento seguro del sistema eléctrico*

nacional.

Los Estados miembros se asegurarán de que se expliquen de manera detallada y se divulguen las normas sobre la clasificación de las distintas prioridades de acceso y despacho que se aplican en sus sistemas eléctricos. A la hora de autorizar el acceso o la expedición prioritarios para la cogeneración de alta eficiencia, los Estados miembros podrán establecer clasificaciones entre, y dentro de sus diferentes tipos, energía renovable y cogeneración de alta eficiencia y se asegurarán en todo caso de que no se obstaculice el acceso o el despacho prioritarios para la energía generada por fuentes variables de energías renovables. Además de las obligaciones establecidas en el párrafo primero, los operadores de sistemas de transporte y distribución cumplirán los requisitos establecidos en el anexo XII.

Los Estados miembros podrán facilitar, en particular, la conexión a la red de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia producida mediante unidades de cogeneración a pequeña escala y unidades de microcogeneración. *Si procede, los Estados miembros tomarán medidas para alentar a los gestores de las redes a adoptar un procedimiento sencillo de «instalación e información» para el establecimiento de unidades de microcogeneración, con vistas a simplificar y acortar el procedimiento de autorización para particulares e instaladores.*

6. *A reserva de las exigencias relativas al mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de la red, los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para asegurar que, siempre que resulte técnica y económicamente viable atendiendo al modo de funcionamiento de la instalación de cogeneración de alta eficiencia, los operadores de cogeneración de alta eficiencia puedan ofrecer servicios de equilibrado y otros servicios operacionales al nivel de los operadores de sistemas de transporte o sistemas de distribución* ■ . Los operadores de sistemas de transporte y distribución garantizarán que tales servicios forman parte de un proceso de subasta de servicios que sea transparente, *no discriminatorio* y controlable.

En su caso, los Estados miembros podrán pedir a los operadores de sistemas de transporte y distribución que incentiven que la cogeneración de alta eficiencia se ubique cerca de las zonas de demanda reduciendo los gastos de conexión al sistema y los cánones de utilización.

7. Los Estados miembros podrán permitir a los productores de electricidad generada por cogeneración de alta eficiencia que deseen conectarse a la red que convoquen una licitación para los trabajos de conexión.

7 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales de la energía propicien la participación de los recursos de la parte de la demanda, junto con la parte de la oferta, en los mercados mayoristas y minoristas.

A reserva de los condicionantes técnicos inherentes a la gestión de las redes, los Estados miembros garantizarán que, en el cumplimiento de los requisitos sobre el equilibrio y los servicios auxiliares, los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución traten a los proveedores de respuesta de la demanda, incluidos los agregadores, de forma no discriminatoria y sobre la base de sus capacidades técnicas.

7 ter. A reserva de los condicionantes técnicos inherentes a la gestión de las redes, los Estados miembros propiciarán el acceso y la participación de la respuesta de la demanda en los mercados de equilibrio, de reserva y otros servicios de sistema, entre otros medios exigiendo a las autoridades reguladoras nacionales o, si así lo exigieran sus sistemas reguladores nacionales, a los gestores de los sistemas de transporte y distribución, en estrecha cooperación con los proveedores de servicios a la carta y con los consumidores, para definir modalidades técnicas relativas a la participación en dichos mercados sobre la base de los requisitos técnicos de tales mercados y las capacidades de respuesta de la demanda. Dichas especificaciones incluirán la participación de centrales de compra.

7 quater. A la hora de presentar informes de conformidad con la Directiva 2010/75/UE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la misma, los Estados miembros considerarán la posibilidad de incluir información sobre los niveles de eficiencia energética de las instalaciones dedicadas a la combustión de combustibles con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW, a la luz de las mejores técnicas disponibles pertinentes desarrolladas con arreglo a las Directivas 2010/75/UE y 2008/1/CE.

Los Estados miembros podrán animar a los titulares de instalaciones que quemen combustibles con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW

para que mejoren su eficiencia operacional media anual neta.

CAPÍTULO IV

Disposiciones horizontales

Artículo 13

Disponibilidad de sistemas de ***cualificación, acreditación y certificación***

1. ***Cuando un Estado miembro considere que el nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad es insuficiente, velará por que, a más tardar el 1 de enero de 2015, se disponga o se tomen medidas para que se disponga de regímenes de certificación o acreditación o regímenes de cualificación equivalentes, incluidos, si fuera necesario, regímenes de formación adecuados, para los proveedores de servicios energéticos, auditorías energéticas, gestores energéticos e instaladores de elementos de edificios relacionados con la energía, tal como se definen en el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2010/31/UE.***

1 bis. Los Estados miembros velarán por que los regímenes previstos en el apartado 1 aporten transparencia a los consumidores, sean fiables y contribuyan a los objetivos nacionales de eficiencia energética.

2. Los Estados miembros harán públicos los regímenes de certificación ***o acreditación*** o los regímenes de cualificación equivalentes mencionados en el apartado 1 y cooperarán entre sí y con la Comisión para comparar esos regímenes y facilitar su reconocimiento.

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que los consumidores conozcan la existencia de regímenes de cualificación o de certificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1.

Artículo 13 bis

Información y formación

1. ***Los Estados miembros velarán por que la información sobre los mecanismos***

disponibles de eficiencia energética y sobre los marcos financieros y jurídicos sea transparente y se difunda amplia y activamente a todos los agentes del mercado interesados, como consumidores, constructores, arquitectos, ingenieros, auditores ambientales y energéticos e instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en la Directiva 2010/31/UE. Los Estados miembros propiciarán la difusión de información a los bancos y otras entidades financieras en cuanto a la posibilidad de participar, por ejemplo a través de la creación de asociaciones público-privadas, en la financiación de medidas de mejora de la eficiencia energética.

2. *Los Estados miembros establecerán las condiciones adecuadas para que los operadores del mercado proporcionen información adecuada y específica y asesoramiento a los consumidores de energía sobre la eficiencia energética.*
3. *La Comisión examinará las repercusiones, en el fomento de programas de formación para la eficiencia energética, de sus medidas de apoyo a la creación de plataformas en las que participen, entre otros, los organismos del diálogo social europeo, y presentará, si procede, nuevas medidas. La Comisión animará a los interlocutores sociales europeos en sus debates sobre eficiencia energética.*
4. *Los Estados miembros, con la participación de las partes interesadas, incluidas las autoridades locales y regionales, promoverán una información adecuada, acciones de sensibilización e iniciativas de formación con objeto de informar a los ciudadanos de las ventajas y la utilidad de adoptar medidas para mejorar la eficiencia energética.*
5. *La Comisión velará por la información sobre las mejores prácticas en materia de ahorro energético en los Estados miembros, así como por su intercambio y amplia difusión.*

Artículo 14
Servicios energéticos

I. Los Estados miembros fomentarán el mercado de los servicios energéticos y facilitarán el acceso a este de las pequeñas y medianas empresas:

■

- c) difundiendo información *clara y fácilmente accesible* sobre
 - los contratos de servicios energéticos disponibles y las cláusulas que deben incluirse en tales contratos a fin de garantizar el ahorro energético y el respeto de los derechos de los clientes finales;
 - *los instrumentos financieros, los incentivos, las subvenciones y los préstamos en apoyo de los proyectos de servicios de eficiencia energética;*
- d) alentando la creación de etiquetas de calidad ■ , *por ejemplo por parte de asociaciones comerciales;*

■

e bis) poniendo a disposición del público y actualizando periódicamente una lista de proveedores de servicios energéticos disponibles que estén cualificados o certificados, así como de sus cualificaciones o certificaciones con arreglo al artículo 13, o proporcionando una interfaz en la que los proveedores de servicios energéticos puedan facilitar información;

e ter) apoyando al sector público en la asunción de ofertas de servicios energéticos, en particular para la reforma de edificios, por los siguientes medios:

- *facilitando modelos de contrato para la contratación de rendimiento energético, que incluyan como mínimo los elementos enunciados en el anexo XIII;*
- *facilitando información sobre prácticas idóneas de contratación de rendimiento energético, que incluya, si se dispone de él, un análisis de*

costes y beneficios con un enfoque basado en el ciclo de vida;

e quater) presentando un estudio cualitativo en el marco del Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética del desarrollo presente y futuro del mercado de servicios energéticos.

2. *Los Estados miembros respaldarán el correcto funcionamiento del mercado de servicios energéticos, si procede, por los siguientes medios:*
 - a) *determinación y publicación de los puntos de contacto en los que los clientes finales pueden obtener la información mencionada en el apartado 1;*
 - b) *adoptando medidas, en caso necesario, para eliminar las barreras reglamentarias y no reglamentarias que impiden la celebración de contratos de rendimiento energético y otros modelos de servicios de eficiencia energética para la determinación o aplicación de medidas de ahorro energético;*
 - c) *estudiando la creación o atribuyendo la función de un mecanismo independiente, como un defensor del pueblo, para garantizar la tramitación eficiente de las reclamaciones y la resolución extrajudicial de los litigios derivados de un contrato de servicios energéticos.*
 - d) *permitiendo que los intermediarios independientes de mercado desempeñen un papel en la estimulación del desarrollo del mercado por el lado de la demanda y la oferta.*
3. *Los Estados miembros se asegurarán de que los distribuidores de energía, los gestores de redes de distribución y las empresas minoristas de venta de energía se abstienen de toda actividad que pueda obstaculizar la demanda y la prestación de servicios energéticos u otras medidas de mejora de la eficiencia energética, o bien pueda obstaculizar el desarrollo de mercados de servicios energéticos o la aplicación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética, de manera que no se pueda cerrar el mercado a los competidores o abusar de posición dominante.*

Artículo 15

Otras medidas de fomento de la eficiencia energética

1. Los Estados miembros evaluarán y tomarán *en su caso* las medidas adecuadas para suprimir barreras reglamentarias y no reglamentarias que se opongan a la eficiencia energética, *sin perjuicio de los principios básicos de la legislación sobre inmuebles y arrendamientos de los Estados miembros*, especialmente en lo que se refiere a:
 - a) la división de incentivos entre el propietario y el arrendatario de un edificio o entre los distintos propietarios, con miras a asegurar que estas partes no desistan de hacer inversiones en mejora de la eficiencia por no recibir beneficios plenos individualmente o por la ausencia de normas para dividir los costes y beneficios entre ellos, *con inclusión de normas y medidas nacionales que regulen los procesos de decisión en los bienes de multipropiedad;*
 - b) las disposiciones legales y reglamentarias y las prácticas administrativas relativas a la contratación y a la presupuestación y contabilidad anuales del sector público, con miras a garantizar que los organismos públicos no desistan de hacer inversiones **■** *que mejoren la eficiencia energética ni de utilizar los contratos de rendimiento energético u otros mecanismos de financiación por terceros mediante contratos de larga duración.*

Estas medidas de supresión de barreras pueden incluir proporcionar incentivos, derogar o modificar disposiciones legales o reglamentarias, adoptar orientaciones y comunicaciones interpretativas *o simplificar los procedimientos administrativos*. Estas medidas pueden combinarse con la impartición de formación y educación, y con información y asistencia técnica específicas sobre programas de eficiencia energética.

2. La evaluación de las barreras y medidas a las que se refiere el apartado 1 se notificará a la Comisión en el primer *Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética* que se menciona en artículo 19, apartado 2. *La Comisión animará a que se pongan en común las buenas prácticas que aplique cada país en este ámbito.*

Artículo 15 bis

Fondo Nacional de Eficiencia Energética, Financiación y Apoyo Técnico

1. *Sin perjuicio de los artículos 107 y 108 del Tratado, los Estados miembros*

facilitarán el establecimiento de mecanismos de financiación o el recurso a los existentes con vistas a medidas de mejora de la eficiencia energética, a fin de aprovechar al máximo las ventajas de la presencia de múltiples flujos de financiación.

2. *Si procede, la Comisión asistirá a los Estados miembros, directamente o a través de las instituciones financieras europeas, en el establecimiento de mecanismos de financiación y planes de asistencia técnica, con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores.*
3. *La Comisión facilitará el intercambio de buenas prácticas entre las autoridades u organismos nacionales o regionales responsables, por ejemplo, mediante reuniones anuales de los organismos reguladores, bases de datos públicas con información sobre la aplicación de medidas por parte de los Estados miembros y comparaciones entre países.*
4. *Los Estados miembros podrán crear un Fondo Nacional de Eficiencia Energética. El objetivo de este fondo será respaldar las iniciativas nacionales de eficiencia energética.*
5. *Los Estados miembros podrán autorizar que las obligaciones previstas en el artículo 4, apartado 1, se cubran mediante contribuciones anuales al Fondo Nacional de Eficiencia Energética de una cuantía igual a las inversiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 4, apartado 1.*
6. *Los Estados miembros podrán estipular que las partes obligadas puedan cumplir las obligaciones previstas en el artículo 6, apartado 1, contribuyendo anualmente a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética en una cuantía equivalente a las inversiones que exija el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6, apartado 1.*
7. *Los Estados miembros podrán emplear los ingresos que perciban de la asignación anual de emisiones conforme a la Decisión n.º 406/2009/CE para la creación de mecanismos de financiación innovadores que lleven a la práctica el objetivo del artículo 4 de mejorar el rendimiento energético de los edificios.*

Artículo 16
Factores de conversión

Para comparar los ahorros energéticos y convertirlos a una unidad comparable, se aplicarán los factores de conversión del anexo IV, a menos que pueda justificarse el uso de otros factores de conversión.

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

Artículo 17
Actos delegados ■

1. ■ La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado en virtud del artículo 18 con objeto de revisar los valores de referencia armonizados de eficiencia a los que se refiere *el párrafo segundo del apartado 10 del artículo 10*.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 18 a fin de adaptar al progreso técnico los valores, los métodos de cálculo, el coeficiente de energía primaria por defecto y los requisitos de los *anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII bis y XII*.

Artículo 18
Ejercicio de la delegación

1. *Se otorgan* a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los ■ poderes *para adoptar actos delegados* mencionados en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del *

* DO: por favor insertar la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión *de revocación* pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior, que se precisará en dicha Decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 17 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de oponerse al mismo. Ese plazo se prorrogará *dos meses* a instancia del Parlamento Europeo o *del* Consejo.

Artículo 19

Revisión y control de la aplicación

1. Para el 30 de abril de cada año *a partir de 2013*, los Estados miembros informarán sobre los progresos alcanzados en relación con los objetivos de eficiencia energética nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIV, punto 1. *El informe podrá formar parte de los Programas Nacionales de Reforma a los que se refiere la Recomendación 2010/410/UE del Consejo sobre directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión¹.*
2. Para el 30 de abril del 2014, y a continuación cada tres años, los Estados miembros presentarán *Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética («los Planes»)*. *Los Planes contemplarán* medidas encaminadas a *mejorar* considerablemente la eficiencia energética y *los ahorros* de energía *conseguidos/previstos, incluidos los del suministro, transporte y distribución de la*

¹ *DO L 191 de 23.07.10, p. 28.*

energía, así como los de su uso final, con miras a alcanzar los objetivos de eficiencia energética nacionales a los que se refiere el artículo 3, apartado 1. Los *Planes* se complementarán con estimaciones actualizadas del consumo de energía primaria global previsto en 2020, así como los niveles estimados de consumo de energía primaria de los sectores indicados en el anexo XIV, punto 1.

La Comisión, a más tardar el **1 de enero de 2013**, proporcionará una plantilla como orientación para los *Planes*. Esta plantilla se aprobará con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere artículo 20, apartado 2. En cualquier caso, los *Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética* incluirán la información especificada en el anexo XIV.

4. La Comisión evaluará los informes anuales y los *Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética*, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes y de los *Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética*, la Comisión podrá hacer recomendaciones a los Estados miembros.
5. **■** La Comisión seguirá las repercusiones de la aplicación de la presente Directiva en las Directivas 2003/87/CE, 2009/28/CE y 2010/31/UE y *en la Decisión n.º 406/2009/CE, así como en los sectores de la industria, en particular los expuestos a un riesgo considerable de fuga de carbono, tal como se define en la Decisión 2010/2/UE de la Comisión.*
- 5 bis. *La Comisión reconsiderará por vez primera si sigue siendo necesario prever exenciones a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, cuando evalúe el primer Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética y a continuación cada tres años. Cuando a raíz de esta reconsideración se ponga de manifiesto que alguno de los criterios establecidos para la concesión de exenciones no puede ya justificarse habida cuenta de la disponibilidad de carga de calor y de las condiciones reales de funcionamiento de las instalaciones a las que se ha eximido, la Comisión propondrá las medidas oportunas.*

6. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del **30 de abril** de cada año, estadísticas sobre la producción nacional de electricidad y calor a partir de cogeneración de alta y baja eficiencia, con arreglo a la metodología que se muestra en el anexo I, en relación con la capacidad total de generación de electricidad y calor. También presentarán estadísticas anuales sobre la capacidad de cogeneración de calor y electricidad y los combustibles para cogeneración, así como sobre la producción y la capacidad de producción de calefacción y refrigeración urbanas, en relación con la capacidad total de generación de calor y electricidad. Los Estados miembros presentarán estadísticas sobre el ahorro de energía primaria conseguido mediante la aplicación de la cogeneración, con arreglo a la metodología que figura en el anexo II.
7. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará la evaluación a la que se refiere el artículo 3, apartado 2, al Parlamento Europeo y al Consejo, **acompañada**, en caso **necesario**, de **■** propuestas **de nuevas medidas**.
- 7 bis. La Comisión evaluará la efectividad de la aplicación del artículo 5 a más tardar ...**
*** [tres años después de la entrada en vigor], teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la Directiva 2004/18/CE, en su versión modificada, e informarán al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de nuevas medidas.**
8. Para el **30 de junio de 2016**, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del artículo 6. El informe irá **acompañado**, en su caso, de una propuesta legislativa para una o más de las finalidades siguientes:
- a) cambiar **la fecha última** establecida en el artículo 6, apartado 1,
- a bis) revisar los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 1, 1 bis y 1 ter;**
- b) establecer requisitos comunes adicionales, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones mencionadas en el artículo 6, apartado 5.
9. Para el 30 de junio de 2018, la Comisión evaluará los avances obtenidos por los Estados miembros en la eliminación de las barreras reglamentarias y no

* DO: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

reglamentarias a las que se refiere el artículo 15, apartado 1; esta evaluación irá seguida, si procede, de *propuestas de nuevas medidas*.

10. La Comisión pondrá a disposición del público los informes a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2.

Artículo 19 bis
Plataforma en línea

Para favorecer la aplicación práctica de la presente Directiva a nivel nacional, regional y local, la Comisión establecerá una plataforma en línea. Se apoyará, mediante dicha plataforma, el intercambio de experiencias sobre prácticas, análisis comparativos, actividades de trabajo en red, así como sobre prácticas innovadoras.

Artículo 20
Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. ***Dicho comité será un comité en la acepción del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹.***
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el **artículo 4** del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 21
Derogación

Queda derogada la Directiva 2006/32/CE con efecto a partir del [fecha de terminación del

¹ ***DO L 55 de 28.02.11, p. 13.***

plazo de transposición de la presente Directiva], excepto *su* artículo 4, apartados 1 a 4, y los anexos I, III y IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto al plazo fijado para su incorporación al ordenamiento nacional. El artículo 4, apartados 1 a 4, y los anexos I, III y IV *de la* Directiva 2006/32/CE quedan derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2017.

Queda derogada la Directiva 2004/8/CE con efecto a partir del [fecha de terminación del plazo de transposición de la presente Directiva], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto al plazo fijado para su incorporación al ordenamiento nacional.

El artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/30/UE queda derogado a partir de [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Las referencias a las Directivas 2006/32/CE y 2004/8/CE se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XV.

Artículo 21 bis

Modificaciones de la Directiva 2009/125/CE

La Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía se modifica del siguiente modo:

1) Se añade un considerando:

«a) «La Directiva 2010/31/UE exige que los Estados miembros establezcan requisitos de rendimiento energético para los elementos de los edificios que formen parte de la envolvente del edificio, y requisitos del sistema en relación con la eficiencia energética general, la instalación correcta y el dimensionado, control y ajuste adecuados de las instalaciones técnicas presentes en los edificios existentes. Es compatible con los objetivos de la presente Directiva que, en determinadas circunstancias, esos requisitos puedan limitar la instalación de productos relacionados con la energía que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva y sus medidas de aplicación, a condición de que esos requisitos no constituyan una barrera injustificada

al comercio.»

2) *Al final del artículo 6, apartado 1, se añade el texto siguiente:*

«, sin perjuicio de los requisitos de rendimiento energético y de los requisitos del sistema que fijen los Estados miembros a tenor del artículo 4, apartado 1, y del artículo 8 de la Directiva 2010/31/UE.»

Artículo 22

Incorporación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el **[18 meses]** después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, los Estados miembros promulgarán las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 3 bis, al artículo 4, apartado 1, primer párrafo, apartado 3, primer párrafo, y apartado 3 bis, al artículo 6, apartado 9, último párrafo, al artículo 10, apartado 4, [al artículo 15, apartado 2], [al artículo 19, apartado 1] y [al artículo 19, apartado 2], así como al Anexo V bis, punto 4, en las fechas que en ellos se señalan.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones **■** .

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 23
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Principios generales para el cálculo de la electricidad de cogeneración

PARTE I: Principios generales

Los valores utilizados para calcular la electricidad de cogeneración se determinarán sobre la base del funcionamiento previsto o real de la unidad en condiciones normales de utilización. En el caso de las unidades de microcogeneración, el cálculo podrá basarse en valores certificados.

- a) La producción de electricidad mediante cogeneración se considerará igual a la producción total anual de electricidad de la unidad medida a la salida de los generadores principales,
 - i) en las unidades de cogeneración del tipo b), d), e), f), g) o h) a las que se refiere la Parte II, con una eficiencia global anual establecida por los Estados miembros a un nivel al menos igual al 75 %, y
 - ii) en las unidades de cogeneración del tipo a) y c) a las que se refiere la Parte II, con una eficiencia global anual establecida por los Estados miembros a un nivel al menos igual al 80 %.
- b) En lo que se refiere a las unidades de cogeneración cuya eficiencia global anual sea inferior al valor a que se refiere la letra a), guión i) (unidades de los tipos b), d), e), f), g) y h) a las que se refiere la Parte II), o inferior al valor al que se refiere la letra a), guión ii), (unidades de cogeneración de los tipos a) y c) a las que se refiere la Parte II) la cogeneración se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$E_{\text{CHP}} = H_{\text{CHP}} * C$$

donde:

E_{CHP} : es la cantidad de electricidad producida mediante cogeneración.

C es la relación entre electricidad y calor

E_{CHP} es la cantidad de calor útil procedente de la cogeneración (calculada a este respecto como la producción total de calor menos cualquier cantidad de calor producida en calderas separadas o mediante extracción bajo tensión del vapor vivo procedente del generador de vapor antes de su paso por la turbina).

El cálculo de la electricidad procedente de la cogeneración deberá basarse en la relación real entre electricidad y calor. Si la relación real entre electricidad y calor en la unidad de cogeneración no se conoce, podrán utilizarse, en particular para fines estadísticos, los valores por defecto siguientes para las unidades de los tipos a), b), c), d) y e), mencionados en la Parte II, siempre y cuando la electricidad producida mediante cogeneración calculada sea inferior o igual a la producción eléctrica total de la unidad:

Tipo de unidad	Valor por defecto para la relación entre electricidad y calor C
Turbina de gas de ciclo combinado con recuperación del calor	0,95
Turbina de contrapresión sin condensado	0,45
Turbina de extracción de vapor de condensación	0,45
Turbina de gas con recuperación del calor	0,55
Motor de combustión interna	0,75

Si los Estados miembros establecen valores por defecto para la relación entre electricidad y calor de las unidades de los tipos f), g), h), i), j) y k) mencionados en la Parte II, deberán publicarlos y notificarlos a la Comisión.

- d) En caso de que una parte del contenido energético del combustible utilizado en el proceso de cogeneración se recupere en productos químicos y se recicle, dicha parte podrá restarse del combustible consumido antes de calcular la eficiencia global según lo indicado en las letras a) y b).

- e) Los Estados miembros podrán establecer la relación entre electricidad y calor como una relación entre la electricidad y el calor útil cuando se opere en modo de cogeneración a baja potencia utilizando datos operativos de la unidad específica.
- f) A la hora de realizar los cálculos según las letras a) y b) los Estados miembros podrán considerar períodos de referencia distintos del período de un año indicado.

PARTE II: Tecnologías de cogeneración cubiertas por la presente Directiva

- a) Turbina de gas de ciclo combinado con recuperación del calor
- b) Turbina de contrapresión sin condensado
- c) Turbina de extracción de vapor de condensación
- d) Turbina de gas con recuperación del calor
- e) Motor de combustión interna
- f) Microturbinas
- g) Motores Stirling
- h) Pilas de combustible
- i) Motores de vapor
- j) Ciclos Rankine con fluido orgánico
- k) Cualquier otro tipo de tecnología o combinación de tecnologías que corresponda a la definición que figura en el apartado 19 del artículo 2.

I

Al aplicar los principios generales para el cálculo de la electricidad de cogeneración, los Estados miembros utilizarán las orientaciones detalladas establecidas por la Decisión 2008/952/CE¹.

¹ Decisión 2008/952/CE de la Comisión, de 19 de noviembre de 2008, por la que se establecen

ANEXO II

Método para la determinación de la eficiencia del proceso de cogeneración

Los valores utilizados para calcular la eficiencia de la cogeneración y el ahorro de energía primaria se determinarán sobre la base del funcionamiento previsto o real de la unidad en condiciones normales de utilización.

a) Cogeneración de alta eficiencia

A efectos de la presente Directiva, la cogeneración de alta eficiencia deberá cumplir los criterios siguientes:

- la producción de cogeneración a partir de unidades de cogeneración deberá aportar un ahorro de energía primaria, calculado con arreglo a la letra b), de al menos el 10 %, con respecto a los datos de referencia de la producción por separado de calor y electricidad;
- la producción de las unidades de cogeneración a pequeña escala y de microcogeneración que aporten un ahorro de energía primaria podrá considerarse cogeneración de alta eficiencia.

b) Cálculo del ahorro de energía primaria

El ahorro de energía primaria aportado por la producción mediante cogeneración definida de conformidad con el anexo I se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$PES = \left(1 - \frac{1}{\frac{CHP \eta_{\text{t}}}{Ref \eta_{\text{t}}} + \frac{CHP \eta_{\text{e}}}{Ref \eta_{\text{e}}}} \right) \times 100\%$$

orientaciones detalladas para la aplicación del anexo II de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (notificada con el número C(2008) 7294) (DO L 338 de 17.12.2008, p. 55).

donde:

PES es el ahorro de energía primaria.

CHP $H\eta$ es la eficiencia térmica de la producción mediante cogeneración definida como la producción anual de calor útil dividida por la aportación de combustible utilizada para generar la suma de la producción de calor útil y electricidad procedentes de la cogeneración.

Ref $H\eta$ es el valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor.

CHP $E\eta$ es la eficiencia eléctrica de la producción mediante cogeneración definida como la electricidad anual producida por cogeneración dividida por el consumo de combustible utilizado para generar la suma de la producción de calor útil y de cogeneración. Si una unidad de cogeneración genera energía mecánica, la electricidad anual producida por cogeneración podrá incrementarse mediante un elemento adicional que represente la cantidad de electricidad equivalente a la de dicha energía mecánica. Este elemento adicional no dará derecho a expedir garantías de origen con arreglo al artículo 10, apartado 10.

Ref $E\eta$ es el valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad.

c) Cálculo de los ahorros de energía utilizando métodos de cálculo alternativos

Los Estados miembros podrán calcular el ahorro de energía primaria conseguido a través de la producción de calor y electricidad y energía mecánica como se indica más abajo, sin servirse del anexo I para excluir las partes de calor y electricidad del mismo proceso no procedentes de la cogeneración. Se podrá considerar que esta producción es cogeneración de alta eficiencia siempre que cumpla los criterios de eficiencia de la letra a) del presente anexo, y para las unidades de cogeneración con una capacidad eléctrica superior a 25 MW, si la eficiencia global se sitúa por encima del 70 %. No obstante, para expedir una garantía de origen y a efectos estadísticos, la especificación de la cantidad de electricidad de cogeneración que se produzca en dicha producción se determinará de conformidad con el anexo I.

Si se calcula el ahorro de energía primaria de un proceso utilizando cálculos alternativos como se indica anteriormente, se utilizará la fórmula de la letra b) del presente anexo sustituyendo: 'CHP $H\eta$ ' por ' $H\eta$ ' y 'CHP $E\eta$ ' por ' $E\eta$ ', donde:

$H\eta$ es la eficiencia calórica del proceso, definida como la producción anual de calor

dividida por el aporte de combustible utilizado para producir la suma de la producción de calor y la producción de electricidad.

$E\eta$ es la eficiencia del proceso en términos de producción de electricidad, definida como la producción anual de electricidad dividida por el consumo de combustible utilizado para producir la suma de la producción de calor y la producción de electricidad. Si una unidad de cogeneración genera energía mecánica, la cantidad anual de electricidad producida por cogeneración podrá incrementarse mediante un elemento adicional que represente la cantidad de electricidad equivalente a la de dicha energía mecánica. Este elemento adicional no dará derecho a expedir garantías de origen con arreglo al artículo 10, apartado 10.

- d) Los Estados miembros podrán considerar períodos de referencia distintos del período de un año indicado a los efectos de los cálculos indicados en la letras b) y c) del presente anexo.
- e) En el caso de las unidades de microcogeneración, el cálculo del ahorro de energía primaria podrá basarse en datos certificados.
- f) Valores de referencia de la eficiencia de la producción separada de calor y electricidad

Los valores de referencia de la eficiencia armonizados consistirán en una matriz de valores diferenciados por factores pertinentes, como el año de construcción y los tipos de combustibles, y deberán basarse en un análisis bien documentado, que tenga en cuenta, entre otras cosas, los datos procedentes de la utilización operativa en condiciones realistas, la combinación de combustibles y las condiciones climáticas, así como las tecnologías de cogeneración aplicadas.

Los valores de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor y electricidad de conformidad con la fórmula establecida en la letra b) establecerán la eficiencia de explotación de la producción separada de calor y electricidad que se pretende sustituir por la cogeneración.

Los valores de referencia de la eficiencia se calcularán con arreglo a los principios siguientes:

1. En el caso de las unidades de cogeneración definidas en el artículo 2, apartado 24, la comparación con la producción separada de electricidad se basará en el principio de que deben compararse las mismas categorías de combustible.
2. Cada unidad de cogeneración se comparará con la mejor tecnología disponible y económicamente justificable para la producción separada de electricidad y calor disponible en el mercado el año en que se construyó la unidad de cogeneración.
3. En el caso de las unidades de cogeneración de más de diez años, los valores de referencia de la eficiencia serán los de las unidades de diez años.
4. Los valores de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad y de calor deberán tener en cuenta las distintas condiciones climáticas de los Estados miembros.

ANEXO III

Requisitos de eficiencia energética para la adquisición de productos, servicios y edificios por *el gobierno central*

Los gobiernos centrales que adquieran productos, servicios o edificios, *en la medida en que esta adquisición se avenga a* la rentabilidad, la viabilidad económica, la sostenibilidad en un sentido amplio, la idoneidad técnica, así como *a* una competencia suficiente, *deberán*:

- a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, *adquirir* solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia energética más alta *posible, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente*;
- b) cuando un producto no cubierto por la letra a) esté cubierto por una medida de ejecución adoptada, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, con arreglo a la Directiva 2009/125/CE, *adquirir* solo productos que cumplan los niveles de eficiencia energética especificados en dicha medida de ejecución;
- c) *adquirir* productos de equipo ofimático cubiertos por la Decisión 2006/1005/CE¹ que cumplan requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que los indicados en el anexo C del Acuerdo adjunto a dicha Decisión;
- d) *adquirir* solo neumáticos que cumplan el criterio de tener la clase de eficiencia energética más alta definida en el Reglamento (CE) n.º 1222/2009²; este requisito no impedirá que los organismos públicos adquieran neumáticos de las clases más altas de adherencia en superficie mojada o de ruido de rodadura externa, cuando ello esté justificado por razones de seguridad o salud pública;

¹ Decisión 2006/1005/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (DO L 381 de 28.12.2006, p. 24).

² Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales (DO L 342 de 22.12.2009, p. 46).

- e) ***exigir*** en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dichos servicios, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión. ***Este requisito únicamente se aplicará a los nuevos productos adquiridos parcial o totalmente por el prestador de servicios para los fines de dicho servicio.***
- f) ***adquirir o suscribir nuevos contratos de*** arrendamiento solamente de edificios que cumplan al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, ***a no ser que los fines de la adquisición sean:***
- i) la renovación en profundidad o la demolición;***
 - ii) que el organismo público tenga intención de revender el edificio sin usarlo para sus propios fines, o***
 - iii) que la finalidad de la adquisición sea preservarlo como edificio protegido oficialmente o como parte de un entorno declarado o por razón de su particular valor arquitectónico o histórico.***

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará mediante los certificados de rendimiento energético a los que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2010/31/UE.

ANEXO IV

Contenido energético de los combustibles seleccionados para uso final y tabla de conversión¹

Producto energético	kJ (PCN)	kg _{ep} (PCN)	kWh (PCN)
1 kg de coque	28500	0,676	7,917
1 kg de hulla	17200 — 30700	0,411 — 0,733	4,778 — 8,528
1 kg de briquetas de lignito	20000	0,478	5,556
1 kg de lignito negro	10500 — 21000	0,251 — 0,502	2,917 — 5,833
1 kg de lignito	5600 — 10500	0,134 — 0,251	1,556 — 2,917
1 kg de esquisto bituminoso	8000 — 9000	0,191 — 0,215	2,222 — 2,500
1 kg de turba	7800 — 13800	0,186 — 0,330	2,167 — 3,833
1 kg de briquetas de turba	16000 — 16800	0,382 — 0,401	4,444 — 4,667
1 kg de fuelóleo para calderas (aceite pesado)	40000	0,955	11,111
1 kg de fuelóleo ligero	42300	1,010	11,750
1 kg de gasolina para motores (gasolina)	44000	1,051	12,222
1 kg de parafina	40000	0,955	11,111
1 kg de gas licuado de petróleo	46000	1,099	12,778
1 kg de gas natural ^[1]	47200	1,126	13,10
1 kg de gas natural licuado	45190	1,079	12,553
1 kg de madera (25 % de	13800	0,330	3,833

¹ Los Estados miembros podrán aplicar factores de conversión diferentes si están justificados.

humedad) ^[2]			
1 kg de gránulos/briquetas de madera	16800	0,401	4,667
1 kg de residuos	7400 — 10700	0,177 — 0,256	2,056 — 2,972
1 MJ de calor derivado	1000	0,024	0,278
1 kWh de energía eléctrica	3600	0,086	1 ^[3]

Fuente: Eurostat.

[1] 93 % de metano.

[2] Los Estados miembros podrán aplicar otros valores dependiendo del tipo de madera más utilizado en el Estado miembro.

[3] Aplicable cuando el ahorro de energía se calcula en energía primaria utilizando un enfoque ascendente basado en el consumo final de esta energía. Para el ahorro en kWh de electricidad, los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente por defecto del 2,5. Los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente diferente siempre que puedan justificarlo.

I

ANEXO V

Métodos y principios comunes para calcular el impacto de los regímenes de obligación de eficiencia energética u otras medidas políticas con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 9, y al artículo 15 bis, apartado 6

1. Métodos para calcular el ahorro de energía a efectos del artículo 6, apartado 1, del artículo 15 bis, apartado 6, y del artículo 6, apartado 9, letras b), c) d), e) y f)

Las partes obligadas, participantes o a las que se haya encomendado tareas de ejecución o las autoridades públicas de aplicación podrán utilizar uno o varios de los métodos siguientes para calcular el ahorro energético:

- a) ahorro previsto, mediante referencia a los resultados de mejoras energéticas previas sometidas a un control independiente en instalaciones similares. El enfoque genérico se establece «ex ante»;*
- b) ahorro medido, donde el ahorro derivado de la instalación de una medida o de un conjunto de medidas se determina registrando la reducción real de la utilización de energía, teniendo debidamente en cuenta factores como la adicionalidad, la ocupación, los niveles de producción y la meteorología, que pueden influir en el consumo. El enfoque genérico se establece «ex post»;*
- c) ahorro ponderado, calculado mediante estimaciones de ingeniería. Este enfoque sólo puede utilizarse cuando resulte difícil o desproporcionadamente costoso establecer datos de medición sólidos para una instalación específica como, por ejemplo, la sustitución de un compresor o de un motor eléctrico con una tensión nominal diferente de aquella para la que se ha medido la información independiente sobre el ahorro, o cuando se lleven a cabo sobre la base de métodos e índices de referencia establecidos en el ámbito nacional por expertos cualificados o acreditados que sean independientes de las partes obligadas, participantes o encargadas que intervengan;*

d) *ahorro derivado de una encuesta, en el que se determina la respuesta de los consumidores al asesoramiento, a campañas de información, al etiquetado o a los regímenes de certificación, o se recurre a la medición inteligente. Este enfoque sólo podrá utilizarse para los ahorros resultantes de cambios en el comportamiento del consumidor. No podrá utilizarse para ahorros derivados de la instalación de medidas físicas.*

2. *Al determinar el ahorro energético respecto de una medida de eficiencia energética a efectos del artículo 6, apartado 1, del artículo 15 bis, apartado 6, y del artículo 6, apartado 9, letras b), c), d) e) y f), se aplicarán los siguientes principios:*

a) *Sólo podrá acreditarse el ahorro que exceda de los niveles siguientes:*

i) *las normas de comportamiento de la UE en materia de emisiones de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos que se deriven de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros¹ y del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros², respectivamente;*

ii) *los requisitos de la UE en materia de retirada del mercado de determinados productos relacionados con la energía derivados de la aplicación de medidas de ejecución con arreglo a la Directiva 2009/125/CE; y*

b) *para tener en cuenta las variaciones climáticas entre regiones, los Estados*

¹ *DO L 140 de 05.06.2009, p. 1.*

² *DO L 145 de 31.05.2011, p. 1.*

miembros podrán optar por ajustar el ahorro a un valor normalizado o atribuir distintos ahorros energéticos en función de las variaciones de temperatura entre regiones;

- c) las actividades de la parte obligada, participante o encargada deben ser verificablemente relevantes para la obtención de los ahorros alegados;*
- d) los ahorros que se deriven de una acción individual no podrán ser alegados por más de una parte;*
- e) el cálculo del ahorro energético tendrá en cuenta la duración del ahorro. Este cálculo podrá efectuarse computando el ahorro que se logrará con cada acción individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020. Como alternativa, los Estados miembros podrán recurrir a otro método que se calcule para conseguir como mínimo la misma cuantía total de ahorro. En caso de que recurran a otros métodos, los Estados miembros velarán por que la cantidad total de ahorro energético calculado mediante esos otros métodos no rebase la cantidad de ahorro energético que se habría derivado del cálculo consistente en computar el ahorro que se conseguiría con cada acción individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020. Los Estados miembros describirán con detalle, en su primer Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética de conformidad con el anexo XIV de la presente Directiva, qué otros métodos han empleado y qué disposiciones han tomado para garantizar el cumplimiento de este requisito vinculante de cálculo; y*
- f) las partes obligadas participantes o encargadas podrán adoptar medidas, a título individual o colectivo, orientadas a una transformación duradera de productos, equipos o mercados con un mayor grado de eficiencia energética; y*
- g) a la hora de promover el aprovechamiento de las medidas de eficiencia energética, los Estados miembros velarán por que se mantengan en el marco de dichas medidas las normas de calidad en lo tocante a los productos, los servicios y la instalación. En caso de no existir tales normas, los Estados miembros colaborarán con partes obligadas, participantes o encargadas, con*

vistas a su introducción.

3. *Al determinar el ahorro de energía que se deriva de las medidas políticas aplicadas con arreglo al artículo 6, apartado 9 bis, letra a), se aplicarán los siguientes principios:*

- a) sólo se computará el ahorro energético derivado de medidas impositivas que exceda de los niveles mínimos de imposición aplicables a los hidrocarburos, tal como exige la Directiva 2003/96/CE o la Directiva 2006/112/CE; y*
- b) para calcular el impacto se utilizarán datos oficiales recientes y representativos sobre la elasticidad de los precios; y*
- c) se calculará por separado el ahorro energético derivado de instrumentos de acompañamiento en materia de política fiscal, que incluye, entre otros elementos, los incentivos fiscales o los pagos a fondos.*

4. *Notificación de la metodología*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión antes del [seis meses antes de la fecha de incorporación al Derecho nacional] su metodología detallada propuesta para el funcionamiento de los regímenes de obligación de eficiencia energética, y a efectos del apartado 6 del artículo 15 bis y del apartado 9 del artículo 6. Excepto en el caso de los impuestos, esta notificación incluirá detalles sobre:

- a) las partes obligadas, participantes o a las que se haya encomendado tareas de ejecución o las autoridades públicas de aplicación;*
- b) los sectores abordados;*
- c) el nivel del objetivo de ahorro energético o del ahorro que se espera lograr en el conjunto del período y en los periodos intermedios;*
- d) la duración del periodo de obligación y los periodos intermedios;*
- e) las categorías de medidas idóneas;*
- f) la metodología de cálculo, incluyendo la forma de determinar la adicionalidad y la importancia relativa y la determinación de las*

metodologías e índices de referencia que se usen para las estimaciones de ingeniería;

- g) la duración de las medidas;*
- h) el planteamiento adoptado para abordar las variaciones climáticas en el Estado miembro;*
- i) las normas de calidad;*
- j) los protocolos de supervisión y verificación y el modo de garantizar su independencia respecto de las partes obligadas, participantes o encargadas;*
- k) los protocolos de auditoría y*
- l) la manera en que se tiene en cuenta la necesidad de cumplir con el requisito establecido en la frase tercera del artículo 6, apartado 1.*

En el caso de los impuestos, la notificación incluirá detalles sobre:

- a) los sectores abordados y el segmento de los contribuyentes;*
- b) la autoridad pública de aplicación;*
- c) el ahorro que se espera lograr;*
- d) la duración de la medida impositiva y los periodos intermedios; y*
- e) la metodología de cálculo, incluida la elasticidad de precios que se aplica.*

Anexo V bis

Criterios mínimos para las auditorías energéticas, incluidas las realizadas como parte de sistemas de gestión energética

1. Las auditorías energéticas a que se refiere el artículo 7 se atenderán a las siguientes directrices:

- a) deberán basarse en datos operativos actualizados, medidos y susceptibles de seguimiento, de consumo de energía y (en el caso de la electricidad) de perfiles de carga;*
- b) abarcarán un examen pormenorizado del perfil de consumo de energía de los edificios o grupos de edificios, o de las operaciones o instalaciones industriales, con inclusión del transporte;*
- c) se fundamentarán, siempre que sea posible, en el análisis del coste del ciclo de vida antes que en períodos simples de amortización, a fin de tener en cuenta el ahorro a largo plazo, los valores residuales de las inversiones a largo plazo y las tasas de descuento;*
- d) deberán ser proporcionadas y suficientemente representativas para que se pueda trazar una imagen fiable del rendimiento energético global y se puedan determinar de manera fiable las oportunidades de mejora más significativa.*

Las auditorías permitirán la realización de cálculos detallados y validados para las medidas propuestas, facilitando así una información clara sobre el potencial de ahorro.

Deberán poderse almacenar los datos empleados en la auditoría para fines de análisis histórico y trazabilidad del comportamiento energético.

ANEXO VI

Requisitos mínimos de la **facturación e información sobre la facturación** basada en el consumo real

2. Requisitos mínimos de la facturación

2.1 Facturación basada en el consumo real

A fin de que los clientes finales puedan regular su consumo de energía, la facturación *debería llevarse a cabo sobre la base del consumo real de, al menos, un año, y la información sobre la facturación debería estar disponible al menos cada trimestre, a petición del consumidor o cuando éste haya optado por recibir la facturación electrónica, o en caso contrario dos veces al año. Podrá quedar exento de este requisito el gas empleado exclusivamente para cocinar.*

2.2. Información mínima contenida en la facturación

Los Estados miembros velarán por que, *cuando así proceda*, en sus facturas, contratos, transacciones y recibos de los centros de distribución, o acompañando a esta documentación, se facilite a los clientes finales, de manera clara y comprensible, la información siguiente:

- a) los precios reales del momento y el consumo real de energía;
- b) la comparación del consumo de energía del momento del cliente final con el consumo durante el mismo período del año anterior, preferentemente en forma gráfica;
- d) la información de contacto de las organizaciones de clientes finales, las agencias de energía u organismos similares, incluidas sus direcciones de Internet en donde puede encontrarse información sobre medidas de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos del usuario final y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

Además, siempre que sea posible y útil, los Estados miembros velarán por que, en sus facturas, contratos, transacciones y recibos de los centros de distribución, o acompañando a esta documentación, se señale o se facilite a los clientes finales, de manera clara y comprensible, la información siguiente:

- e) la comparación con un cliente final medio, normalizado o utilizado como referencia comparativa, de la misma categoría de usuario.*

2.3 Asesoramiento sobre eficiencia energética que debe acompañar a las facturas y demás información enviada a los clientes finales

Al enviar contratos y modificaciones de contratos, y en las facturas que reciben los clientes o en los sitios web destinados a clientes individuales, los distribuidores de energía, los gestores de redes de distribución y las empresas minoristas de venta de energía informarán a sus clientes, de manera clara y comprensible, de los datos de contacto de los centros de asesoramiento al cliente independientes, las agencias de energía o los organismos similares, incluidas sus direcciones de Internet, donde puedan obtener asesoramiento sobre las medidas de eficiencia energética disponibles, los perfiles comparativos de su consumo de energía y las especificaciones técnicas de los electrodomésticos que puedan servir para reducir el consumo de estos aparatos.

ANEXO VII

Potencial de eficiencia en la calefacción y la refrigeración

1. La **evaluación general de los potenciales** nacionales de calefacción y refrigeración a los que se refiere el artículo 10, apartado 1, incluirán:
 - a) una descripción de la demanda de calefacción y refrigeración;
 - b) una previsión de cómo cambiará esta demanda en los próximos 10 años, teniendo en cuenta en particular la evolución de la demanda en los edificios y los diferentes sectores de la industria;
 - c) un mapa del territorio nacional en el que se señalen, **preservando al mismo tiempo la información comercialmente sensible**:
 - i) los puntos de demanda de calefacción y refrigeración, incluidos
 - los municipios y conurbaciones con una relación entre superficie construida y superficie del terreno de, como mínimo, 0,3; y
 - las zonas industriales con un consumo anual total de calefacción y refrigeración de más de 20 GWh;
 - ii) la infraestructura de calefacción y refrigeración urbana ya existente y prevista;
 - iii) los puntos posibles de demanda de calefacción y refrigeración, incluidas
 - las instalaciones de generación de electricidad con una producción anual de electricidad de más de 20 GWh; y
 - las instalaciones de incineración de residuos;
 - las instalaciones de cogeneración ya existentes y previstas clasificadas según el anexo VII, así como las instalaciones de calefacción urbana;

- d) la determinación de la demanda de calefacción y refrigeración que podría satisfacerse mediante cogeneración de alta eficiencia, incluida la microcogeneración residencial, y mediante calefacción y refrigeración urbana;
- e) la determinación del potencial adicional de cogeneración de alta eficiencia, incluido el obtenido a partir de la renovación de las infraestructuras ya existentes y la construcción de nuevas instalaciones de generación e industriales, o de otras instalaciones que generen calor residual;
- f) la determinación del potencial de eficiencia energética de la infraestructura urbana de calefacción y refrigeración;**
- g) **estrategias, políticas y medidas que podrán** adoptarse hasta 2020 y hasta 2030 para realizar el potencial indicado en la letra e) a fin de satisfacer la demanda indicada en la letra d), incluidas, **cuando así proceda, propuestas de**
- i) **■** aumento de la parte correspondiente a la cogeneración en la producción de calefacción y refrigeración y en la generación de electricidad; **■**
- ii) **■** desarrollo de infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes capaces de irse adaptando a la evolución de la cogeneración de alta eficiencia, el uso de calefacción y refrigeración a partir de calor residual, y el uso de las fuentes de energía renovables;
- ii bis) estimular la ubicación de las nuevas instalaciones térmicas de generación de electricidad y de las nuevas plantas industriales que produzcan calor residual en emplazamientos donde se recupere una cantidad máxima del calor residual disponible para satisfacer la demanda ya existente o prevista de calefacción y refrigeración;**
- ii ter) estimular la ubicación de las nuevas zonas residenciales o de las nuevas plantas industriales que consumen calor en sus procesos de producción en emplazamientos en los que el calor residual disponible, tal como se indica en la evaluación general, pueda contribuir a satisfacer su demanda de calefacción y refrigeración. Esto podría conllevar propuestas que apoyasen la agrupación de una serie de instalaciones individuales en un mismo emplazamiento a fin de**

asegurar una correspondencia óptima entre la demanda y la oferta de calefacción y refrigeración;

ii quater) estimular la conexión de las instalaciones térmicas de generación de electricidad, las plantas industriales que produzcan calor residual, las plantas de incineración de residuos y otras plantas de conversión de residuos en energía a la red local de refrigeración o calefacción urbana;

ii quinquies) estimular la conexión de las zonas residenciales y de las plantas industriales que consumen calor para sus procesos de producción a la red local de refrigeración o calefacción urbana.

- h)* la proporción de cogeneración de alta eficiencia y el potencial realizado y los avances conseguidos conforme a la Directiva 2004/8/CE;
- i)* una estimación de la energía primaria que debe ahorrarse;
- j)* una estimación de las medidas de apoyo público a la calefacción y la refrigeración, si las hay, indicando el presupuesto anual y señalando el elemento de ayuda potencial; esta indicación no prejuzga una notificación separada de los regímenes de ayuda pública para la evaluación de la ayuda estatal.

2. En la medida adecuada, *la evaluación general* podrá estar compuesto por un conjunto de planes y *estrategias* regionales o locales.

█

I

ANEXO VIII bis

Análisis de costes y beneficios

Parte 1: Principios generales del análisis coste-beneficio

La finalidad de la realización de los análisis coste-beneficio -en relación con las medidas destinadas a promover la eficiencia de los sistemas de calefacción y refrigeración que se contemplan en el artículo 10, apartado 1 bis- es establecer la base de una decisión por la que se definen de forma cualificada las prioridades de los recursos limitados a nivel social.

El análisis coste-beneficio puede consistir en una evaluación de un proyecto de una instalación individual o en una evaluación de un grupo de proyectos de un ámbito más amplio local, regional o nacional, a fin de establecer la opción más rentable y ventajosa de calefacción o refrigeración para una zona geográfica dada a efectos de la planificación del sistema de calefacción.

Los análisis coste-beneficio a efectos del apartado 1 bis del artículo 10 incluirán un análisis económico que abarque los factores sociales y medioambientales.

Los análisis coste-beneficio comprenderán las siguientes etapas y consideraciones:

a) Establecimiento de los límites del sistema y de los límites geográficos

El ámbito de un análisis coste-beneficio determinado delimita el sistema de energía correspondiente. El límite geográfico abarcará una zona geográfica adecuada, bien definida, por ejemplo, una región o un área metropolitana dadas, para evitar que se seleccionen soluciones subóptimas en función de los proyectos.

b) Planteamiento integrado de las opciones relativas a la demanda y la oferta

El análisis coste-beneficio tendrá en cuenta todos los recursos de suministro pertinentes disponibles dentro de los límites del sistema y de los límites geográficos, a tenor de los datos disponibles, incluido el calor residual de las instalaciones de generación de electricidad, de las instalaciones industriales y la energía renovable, y las características y tendencias de la demanda de calefacción y refrigeración.

c) *Establecimiento de una línea de base*

La finalidad de una línea de base es servir de punto de referencia a partir del cual se podrán evaluar las hipótesis alternativas.

d) *Definición de hipótesis alternativas*

Se tomarán en consideración todas las alternativas pertinentes con respecto a la línea de base. Las hipótesis que no sean viables debido a razones técnicas, financieras, de normativa nacional o por limitaciones de tiempo podrán excluirse en una primera fase del análisis coste-beneficio, si dicha exclusión queda justificada sobre la base de consideraciones detalladas, explícitas y bien documentadas.

Únicamente las opciones de la cogeneración de alta eficiencia, la calefacción y refrigeración urbana eficiente o el suministro individual eficiente de calefacción o refrigeración, que se contemplan en el artículo 2, deben tenerse en cuenta en el análisis coste-beneficio como hipótesis alternativas a la línea de base.

e) *Método para calcular el excedente del beneficio sobre el coste*

i) *Se evaluarán y compararán los costes y beneficios totales a largo plazo de las opciones de suministro de calefacción y refrigeración.*

ii) *El criterio de evaluación será el valor actual neto (VAN).*

iii) *El horizonte temporal se elegirá de tal manera que incluya todos los costes y beneficios pertinentes de las hipótesis. Por ejemplo, para una central eléctrica alimentada con gas, un horizonte temporal adecuado podrían ser 25 años, para un sistema de calefacción urbana, 30 años, o para equipo de calefacción del tipo de las calderas, 20 años.*

f) *Cálculo y previsión de precios y otras hipótesis para el análisis económico*

i) *Los Estados miembros facilitarán hipótesis a efectos de los análisis coste-beneficio sobre los precios de los principales factores de insumo y consumo y sobre la tasa de descuento.*

ii) La tasa de descuento empleada en el análisis económico para el cálculo del valor actual neto se escogerá de acuerdo con directrices nacionales o europeas ¹.

iii) Si procede, los Estados miembros emplearán en su contexto nacional, regional o local previsiones nacionales, europeas o internacionales de evolución de los precios.

iv) Los precios utilizados en el análisis económico reflejarán los costes y beneficios socioeconómicos verdaderos y deberán incluir, los costes externos, como las repercusiones medioambientales y sanitarias, en la medida de lo posible, es decir, cuando exista un precio de mercado o cuanto éste esté ya incluido en la normativa europea o nacional.

g) Análisis económico: Inventario de repercusiones

Los análisis económicos tendrán en cuenta todas las repercusiones económicas pertinentes.

Los Estados miembros podrán evaluar y tener en cuenta, a la hora de adoptar una decisión, los costes y el ahorro de energía que se derivarán del aumento de la flexibilidad en el suministro de energía y la optimización del funcionamiento de las redes eléctricas, incluyendo la evitación de costes y el ahorro derivados de una reducción de la inversión en infraestructura, en las hipótesis analizadas.

Los costes y beneficios que se tengan en cuenta incluirán, al menos, lo siguiente:

i) Beneficios

a. Valor de la oferta al consumidor (calor y electricidad)

b. Beneficios externos, como los beneficios medioambientales y sanitarios, en la medida de lo posible.

ii) Costes

¹ *La tasa de descuento nacional seleccionada a efectos del análisis económico deberá tener en cuenta los datos provistos por el Banco Central Europeo.*

- a. *Costes en capital de las instalaciones y equipos*
- b. *Costes en capital de las redes de energía asociadas*
- c. *Costes de funcionamiento fijos y variables*
- d. *Costes energéticos*
- e. *Coste medioambiental y sanitario, en la medida de lo posible.*

h) *Análisis de sensibilidad:*

Un análisis de la sensibilidad incluirá una evaluación de los costes y beneficios de un proyecto o grupo de proyectos sobre la base de los diferentes precios de la energía, las tasas de descuento y otros factores variables que tengan un impacto significativo sobre el resultado del cálculo.

Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes encargadas de realizar los análisis coste-beneficio con arreglo al artículo 10. Podrán exigir a las autoridades competentes locales, regionales o nacionales o a los gestores de las instalaciones particulares que realicen los análisis económicos y financieros. Facilitarán las metodologías y las hipótesis detalladas con arreglo al presente anexo y establecerán y harán públicos los procedimientos para el análisis económico.

Parte 2: Principios a efectos de los apartados 3 y 5 del artículo 10

Los análisis coste-beneficio facilitarán información a efectos de las medidas previstas en el artículo 10, apartados 3 y 5:

Cuando se proyecte una instalación de generación de electricidad únicamente o una instalación sin recuperación de calor, se deberá realizar una comparación entre las instalaciones proyectadas o la renovación proyectada y una instalación equivalente que genere la misma cantidad de electricidad o de calor de proceso, pero que recupere calor residual y que suministre calor mediante la cogeneración de alta eficiencia y las redes urbanas de calefacción y refrigeración.

Dentro de un límite geográfico determinado, la evaluación tendrá en cuenta las

instalaciones proyectadas y cualesquiera puntos de demanda de calor existentes o potenciales pertinentes a los que pudieran dar suministro, teniendo presentes las posibilidades racionales (por ejemplo, la viabilidad técnica y la distancia).

El límite del sistema se fijará de manera que incluya las instalaciones previstas y las cargas térmicas, como los edificios y los procesos industriales. Dentro de este límite del sistema, se determinará el coste total de suministro de calor y electricidad para ambos casos y se efectuará la comparación.

Las cargas térmicas incluirán las cargas térmicas existentes, como una instalación industrial o un sistema de calefacción urbana existente, así como, en las zonas urbanas, la carga térmica y los costes que se generarían en caso de que se proveyera a un grupo de edificios o a parte de una ciudad de una nueva red de calefacción urbana, o se los conectara a la misma.

El análisis coste-beneficio se basará en una descripción de la instalación proyectada y de las instalaciones comparables, que incluya la capacidad eléctrica y térmica, si procede, el tipo de combustible, el uso y el número de horas de funcionamiento anual previstos, la ubicación y la demanda eléctrica y térmica.

A efectos de la comparación, se tendrán en cuenta la demanda de energía térmica y los tipos de calefacción y refrigeración utilizados por los puntos de demanda de calor cercanos. La comparación abarcará los costes relacionados con la infraestructura de la instalación proyectada y de una instalación comparable.

Los análisis coste-beneficio a efectos del artículo 10, apartado 3 incluirán un análisis económico que abarque un análisis financiero que refleje las transacciones de capitales reales entre los inversores y los que explotan cada una de las instalaciones.

Se considerarán proyectos con un resultado favorable de beneficios en relación con los costes aquellos en que la suma de los beneficios descontados en el análisis económico y financiero supera la suma de los costes descontados (excedente coste-beneficio).

Los Estados miembros determinarán unos principios orientadores para la metodología, las hipótesis y el horizonte temporal del análisis económico.

Los Estados miembros podrán exigir a las empresas responsables del funcionamiento de las

instalaciones térmicas de generación de electricidad, las empresas industriales, las redes urbanas de calefacción y refrigeración u otras partes que se encuentren bajo el límite definido del sistema y en los límites geográficos que aporten datos de uso a la hora de evaluar los costes y beneficios de una instalación particular.

ANEXO IX

Garantía de origen de la electricidad generada a partir de cogeneración de alta eficiencia

- a) Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que:
- i) la garantía de origen de la electricidad generada a partir de cogeneración de alta eficiencia:
 - permita a los productores demostrar que la electricidad que venden ha sido producida mediante cogeneración de alta eficiencia y se expida siempre que así lo solicite el productor;
 - sea exacta, fiable y a prueba de fraudes;
 - se expida, se transfiera y se cancele electrónicamente;
 - ii) una misma unidad de energía procedente de cogeneración de alta eficiencia se tenga en cuenta una sola vez.
- b) La garantía de origen a que se hace referencia en el artículo 10, **apartado 10**, contenga, como mínimo, la siguiente información:
- la identidad, situación, tipo y capacidad (térmica y eléctrica) de la instalación donde se ha producido la energía;
 - las fechas y lugares de producción;
 - el valor calorífico inferior de la fuente de combustible a partir de la cual se haya producido la electricidad;
 - la cantidad y el uso del calor generado juntamente con la electricidad;
 - la cantidad de electricidad de cogeneración de alta eficiencia con arreglo al anexo II que representa la garantía;
 - el ahorro de energía primaria en un proceso calculado con arreglo al anexo II en base a los valores de referencia de la eficiencia armonizados indicados en el anexo II, letra f);

- la eficiencia nominal eléctrica y térmica de la instalación;
- si, y hasta qué punto, la instalación se ha beneficiado de ayudas a la inversión;
- si, y hasta qué punto, la unidad de energía se ha beneficiado de cualquier otra forma de un sistema nacional de apoyo, y el tipo de sistema de apoyo;
- la fecha en la que la instalación comenzó a funcionar; y
- la fecha y el país expedidor y un único número de identificación.

La garantía de origen tendrá un formato normalizado de 1 MWh. Corresponderá a la producción neta de electricidad medida en la salida de la estación y exportada a la red eléctrica.

L

ANEXO XI

Criterios de eficiencia energética para la regulación de la red de energía y para las tarifas de la red eléctrica

1. Las tarifas de red **reflejarán el ahorro de costes** en las redes obtenidos a partir de las medidas de demanda, de respuesta a la demanda y de la generación distribuida, incluidos los ahorros que suponga rebajar el coste de entrega o la inversión en la red y una mejor explotación de esta.
2. La regulación y la tarificación de la red **no impedirán** a los gestores de redes **ni a los proveedores minoristas de energía poner a disposición** servicios de sistema para medidas de respuesta a la demanda, gestión de la demanda y generación distribuida en los mercados de electricidad organizados, en particular:
 - a) la transferencia de la carga de las horas punta a fuera de las horas punta por los clientes finales, teniendo en cuenta la disponibilidad de energía renovable, energía de cogeneración y energía de generación distribuida;
 - b) los ahorros de energía por las centrales de compra de energía a partir de la respuesta de demanda por parte de los consumidores distribuidos;
 - c) la reducción de la demanda a partir de las medidas de eficiencia energética aplicadas por los suministradores de servicios energéticos, incluidas las empresas de servicios energéticos;
 - d) la conexión y el despacho de las fuentes de generación a niveles de tensión más bajos;
 - e) la conexión de fuentes de generación más cercanas al consumo; y
 - f) el almacenamiento de energía.

A los efectos de la presente disposición, el término «mercados organizados de electricidad» incluye los mercados no organizados y las bolsas de electricidad para el intercambio de energía, capacidad, equilibrado y servicios auxiliares con cualquier antelación, incluidos los mercados a plazo, diarios e intradiarios.

3. Las tarifas de red *o de venta por menor podrán* respaldar medidas de fijación dinámica de precios para medidas de respuesta a la demanda de clientes finales, *como por ejemplo:*

- a) tarifas según horas de consumo;
- b) tarifas para picos críticos;
- c) tarifas según el precio de mercado en cada momento; y
- d) rebajas por disminución del consumo durante los picos.

ANEXO XII

Requisitos de eficiencia energética para los gestores de redes de transporte y los de redes de distribución

Los gestores de redes de transporte y de distribución:

- a) establecerán y harán públicas sus normas tipo sobre la asunción y reparto de los costes de las adaptaciones técnicas, como las conexiones a la red y sus refuerzos, y sobre la mejora del funcionamiento de la red, así como sobre las normas para la aplicación no discriminatoria de los códigos de red, que son necesarios para integrar a los nuevos productores que alimentan la red interconectada con electricidad obtenida mediante cogeneración de alta eficiencia;
- b) proporcionarán a cualquier nuevo productor de electricidad obtenida por cogeneración de alta eficiencia que desee conectarse a la red la información exhaustiva y necesaria requerida, como, por ejemplo:
 - i) una estimación exhaustiva y pormenorizada de los costes asociados a la conexión;
 - ii) un calendario razonable y preciso para la recepción y la tramitación de la solicitud de conexión a la red;
 - iii) un calendario indicativo razonable para todas las conexiones a la red propuestas; Toda la tramitación para la conexión a la red no debería llevar más ***de 24 meses, teniendo presente que sea razonablemente viable y no discriminatoria.***
- c) proporcionar procedimientos estandarizados y simplificados para la conexión a la red de los productores distribuidos de cogeneración de alta eficiencia a fin de facilitar dicha conexión.

Las normas tipo a las que se refiere la letra a) se basarán en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y tendrán especialmente en cuenta todos los costes y beneficios asociados a la conexión de dichos productores a la red. Tales normas podrán contemplar distintos tipos de conexión.

ANEXO XIII

Condiciones mínimas que deben incluirse en los contratos de rendimiento energético con el sector público o en los pliegos de condiciones correspondientes

- Una lista clara y transparente de las medidas de eficiencia energética que deben aplicarse ***o los resultados de eficiencia que deben obtenerse.***
- Unos ahorros garantizados que deben conseguirse al aplicar las medidas del contrato.
- La duración y los momentos críticos del contrato, las condiciones y el plazo de notificación previa.
- Una lista clara y transparente de las obligaciones de cada parte contratante.
- Las fechas de referencia para establecer cuáles son los ahorros conseguidos.
- Una lista clara y transparente de los pasos que deben darse para aplicar una medida ***o el conjunto de medidas*** y, ***si procede***, los costes asociados.
- La obligación de cumplir plenamente las medidas del contrato y la documentación de todos los cambios efectuados durante el proyecto.
- Unas normas que especifiquen la inclusión de ***requisitos equivalentes en toda subcontratación con terceros*** .
- Una presentación clara y transparente de las implicaciones financieras del proyecto y de la distribución entre ambas partes del ahorro monetario obtenido (es decir, de la remuneración del suministrador del servicio).
- Disposiciones claras y transparentes sobre medición y verificación de los ahorros garantizados conseguidos, y sobre los controles de calidad y las garantías.
- Unas disposiciones que clarifiquen el procedimiento para tratar los cambios de las condiciones marco que afecten al contenido y al resultado del contrato (es decir, los cambios en los precios de la energía, la intensidad del uso de una instalación ...).
- Información detallada sobre las obligaciones de cada parte contratante ***y las sanciones en caso de infracción.***

ANEXO XIV

Marco general para la presentación de informes

PARTE 1: Marco general para la presentación de informes anuales

Los informes anuales a los que se refiere el artículo 19, apartado 1, aportan una base para el seguimiento de los avances hacia los objetivos nacionales para 2020. Los Estados miembros se asegurarán de que los informes incluyen la información mínima siguiente:

- a) una estimación para el *penúltimo* año (*año X¹ - 2*) de los indicadores siguientes:
 - i) el consumo de energía primaria, definido en el artículo 2, apartado 2;
 - ii) el consumo de energía final previsto;
 - iii) el consumo de energía final por sector:
 - industria;
 - transporte (desglosado por transporte de viajeros y transporte de mercancías, *si se encuentra disponible*);
 - hogares;
 - servicios;
 - iv) el valor añadido bruto por sector:
 - industria;
 - servicios;
 - v) la renta disponible de los hogares;
 - vi) el Producto Interior Bruto (PIB);
 - vii) la generación de electricidad mediante instalaciones térmicas;

¹ *Siendo X el año en curso.*

vii bis) la generación de electricidad mediante cogeneración

viii) la generación de calor mediante instalaciones térmicas;

viii bis) la generación de calor mediante centrales de cogeneración, incluido el calor por residuos industriales

ix) el insumo de combustible para la generación de energía térmica;

x) los pasajeros-kilómetro (pkm), *si se encuentra disponible*

xi) las toneladas-kilómetro (tkm), *si se encuentra disponible*

xi bis) los kilómetros de transporte combinados (pkm + tkm), en caso de que x) y xi) no se encuentren disponibles

xii) la población;

en los sectores en que el consumo de energía permanezca estable o vaya en aumento, los Estados miembros analizarán las causas de esta evolución y añadirán a las estimaciones su valoración;

El segundo informe y posteriores también incluirán las letras b) a e) más abajo:

- b) las actualizaciones de las medidas legislativas y no legislativas aplicadas el año anterior que hayan contribuido a los objetivos de eficiencia energética nacionales para 2020;
- c) la superficie edificada total de los edificios con una superficie útil total ***superior a 500 m², y a partir del 9 de julio de 2015***, superior a 250 m², que ***su administración central tenga en propiedad y ocupe***, que, el 1 de enero del año en que debería presentarse el informe, no cumplieran los requisitos de rendimiento energético a los que se refiere el artículo 4, apartado 1;
- d) la superficie edificada total ***de los edificios con calefacción y/o sistema de refrigeración*** que ***las administraciones centrales*** de los Estados miembros tengan en propiedad y ***ocupen***, que se haya renovado el año anterior ***según se menciona en el artículo 4, apartado 1, o el volumen de ahorro en el consumo de energía en los edificios idóneos que sus Administraciones centrales tengan en propiedad y***

ocupen, según se menciona en el artículo 4, apartado 3 bis.

- e) los ahorros de energía obtenidos mediante los regímenes nacionales de obligación de eficiencia energética a los que se refiere el apartado 1 del artículo 6 o las medidas alternativas adoptadas en virtud del artículo 6, apartado 9.

El primer informe incluirá también el objetivo nacional al que se refiere el artículo 3, apartado 1.

En los informes anuales a los que se refiere el apartado 1 del artículo 19, los Estados miembros también podrán incluir otros objetivos nacionales. Estos podrán estar relacionados, en particular, con los indicadores estadísticos enumerados en el anexo XIV, parte 1, o con una combinación de los mismos, como con la intensidad energética primaria o final o con las intensidades energética por sectores.

PARTE 2: Marco general de los *Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética*

Los *Planes* a los que se refiere el artículo 19, apartado 2, proporcionarán un marco para el desarrollo de estrategias nacionales de eficiencia energética.

Los *Planes* cubrirán las medidas significativas de mejora de la eficiencia energética y los ahorros de energía conseguidos/previstos, incluidos los del suministro, transporte y distribución de la energía, así como los de su uso final. Los Estados miembros se asegurarán de que los *Planes* incluyen la información mínima siguiente:

1. Objetivos y estrategias
 - El objetivo *indicativo* nacional de eficiencia energética para 2020, requerido por el artículo 3, apartado 1.
 - El objetivo indicativo nacional de ahorro energético fijado en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE.
 - Otros objetivos de eficiencia energética ya existentes que afecten a toda la economía o a sectores específicos.
2. Medidas y ahorros de energía

Los *Planes* darán información sobre las medidas adoptadas o previstas para ser

adoptadas con miras a poner en práctica los principales elementos de la presente Directiva y conseguir los ahorros correspondientes.

a) Ahorros de energía primaria

En los **Planes** se recogerán las medidas y acciones adoptadas para obtener ahorros de energía primaria en todos los sectores de la economía. Para cada medida o paquete de medidas/acciones, se aportarán estimaciones de los ahorros previstos para 2020 y de los obtenidos para la fecha en la que se informe.

Cuando esté disponible, se presentará información sobre otros efectos/beneficios de las medidas (reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mejora de la calidad del aire, creación de empleo, etc.), así como el presupuesto para su aplicación.

b) Ahorros de energía final

El primer y el segundo **Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética** incluirán los resultados en relación con el cumplimiento del objetivo de ahorro de energía final fijado en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/32/CE. Si no se cuenta con un cálculo/una estimación de los ahorros por medida, se mostrará la reducción de energía a nivel de sector debida a (la combinación) de medidas.

El primer y el segundo **Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética** incluirán también la metodología de la medición y/o cálculo utilizada para calcular los ahorros de energía. Si se aplica la «metodología recomendada¹», el **Plan** indicará las referencias correspondientes.

3. Información específica relacionada con las disposiciones de la presente Directiva

3.1. Organismos públicos (artículo 4)

Los **Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética** incluirán la lista de

¹ Recomendaciones sobre métodos de medición y verificación con arreglo a la Directiva 2006/32/CE sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos.

organismos públicos que cuenten con un plan de eficiencia energética conforme al **artículo 4, apartado 4**.

3.2. Obligaciones de eficiencia energética (artículo 6)

Los Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética incluirán los coeficientes nacionales elegidos con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV.

El primer **Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética** incluirá una breve descripción del régimen nacional elegido al que se refiere el artículo 6, apartado 1, o las medidas alternativas adoptadas en virtud del artículo 6, apartado 9.

3.3. Auditorías energéticas y sistemas de gestión (artículo 7)

Los Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética incluirán:

- a) el número de auditorías energéticas efectuadas en el período anterior;
- b) el número de auditorías energéticas efectuadas en grandes empresas en el período anterior;
- c) el número de grandes empresas en su territorio y una indicación del número de estas empresas a las que es aplicable el artículo 7, apartado 3.

3.4. Promoción de la calefacción y la refrigeración eficientes (artículo 10)

Los Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética incluirán una evaluación de los avances conseguidos en la aplicación de **la evaluación completa** a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

■

3.6. Transporte y distribución de energía (artículo 12)

El primer **Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética** y los siguientes informes, previstos cada 10 años, incluirán **la evaluación realizada, las medidas y las inversiones seleccionadas para utilizar** los potenciales de eficiencia energética de las infraestructuras de gas y electricidad a los que se refiere el artículo 12, apartado 2.

3.6 bis. *En el marco de sus Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética, los Estados miembros elaborarán informes sobre las medidas adoptadas para posibilitar y desarrollar la respuesta de la demanda contemplada en el artículo 12.*

3.7. Disponibilidad de sistemas de ***cualificación, acreditación y certificación*** (artículo 13)

Los ***Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética*** incluirán información sobre los regímenes nacionales de ***cualificación, acreditación y certificación*** disponibles o los regímenes de cualificación equivalentes para los suministradores de servicios energéticos, auditorías energéticas y medidas de mejora de la eficiencia energética.

3.8. Servicios energéticos (artículo 14)

Los ***Planes Nacionales de Acción para la Eficiencia Energética*** incluirán un enlace de Internet con el sitio web donde puede accederse a ***la lista o a la interfaz*** de los suministradores de servicios energéticos a los que se refiere el artículo 14.

3.9. Otras medidas de fomento de la eficiencia energética (artículo 15)

El primer ***Plan Nacional de Acción para la Eficiencia Energética*** incluirá una lista de las medidas a las que se refiere el artículo 15, apartado 2.

ANEXO XV

Cuadro de correspondencias

Directiva 2006/32/CE	la presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 3, letra a)	Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, letra b)	Artículo 2, apartado 2 ter)
Artículo 3, letra c)	Artículo 2, apartado 2 quinquies)
Artículo 3, letra d)	Artículo 2, apartado 2 quater)
--	Artículo 2, punto 2 («consumo de energía primaria»)
--	Artículo 2, apartado 2 bis)
Artículo 3 letra e)	Artículo 2, apartado 3
Artículo 3, letra f)	--
Artículo 3, letra g)	--
Artículo 3, letra h)	--
Artículo 3, letra i)	--
--	Artículo 2, apartado 4
--	Artículo 2, apartado 4 bis)

-	Artículo 2, apartado 4 ter)
--	Artículo 2, apartado 5
-	Artículo 2, apartado 5 bis)
-	Artículo 2, apartado 5 ter)
--	Artículo 2, apartados 6, 6 bis, 6 ter, 6 quater, 6 quinquies, 6 sexies
Artículo 3, letra j)	Artículo 2, apartado 13
-	Artículo 2, apartado 13 bis
Artículo 3, letra k)	--
Artículo 3, letra l)	Artículo 2, apartado 12
-	Artículo 2, apartado 12 bis
Artículo 3, letra m)	--
Artículo 3, letra n)	Artículo 2, apartado 10
Artículo 3, letra o)	Artículo 2, apartado 7
Artículo 3, letra p)	Artículo 2, apartado 8
Artículo 3, letra q)	Artículo 2, apartado 9
Artículo 3, letra r)	--
Artículo 3, letra s)	--
--	Artículo 2, apartado 11

--	Artículo 2, apartado 14
	Artículo 2, apartado 27
--	Artículo 3
--	Artículo 3 bis
Artículo 4	--
Artículo 5	Artículo 4, artículo 5
Artículo 6, apartado 1, letra a)	Artículo 6 apartado 6 letras b) y c)
Artículo 6, apartado 1, letra b)	Artículo 14.2, párrafo último
Artículo 6, apartado 2	Artículo 6, apartados 1, 2, 4, 5, 9, 9 bis, 9 ter, 9 quater y 10
Artículo 7	Artículo 13 bis
Artículo 8	Artículo 13, apartado 1
--	Artículo 13, apartado 2
Artículo 9, apartado 1	Artículo 15
Artículo 9, apartado 2	Artículo 14, letras b), c) y e)
Artículo 10, apartado 1	Artículo 12, apartado 4
Artículo 10, apartado 2	Artículo 12, apartado 3
Artículo 11	Artículo 15 bis
Artículo 12, apartado 1	Artículo 7 apartado 1 (auditorías energética)

Artículo 12, apartado 2	--
--	Artículo 7, apartado 2
Artículo 12, apartado 3	Artículo 7, apartado 3
Artículo 13, apartado 1	Artículo 8
Artículo 13, apartado 2	Artículo 8 bis
-	Artículo 8 ter
--	Artículo 9
--	Artículo 12, apartados 1 y 2
--	Artículo 14, letras a) y d)
--	Artículo 16
Artículo 14, apartados 1 y 2	Artículo 19, apartados 1 y 2
Artículo 14, apartado 3	--
Artículo 14, apartados 4 y 5	Artículo 19, apartados 4 y 5 bis
--	Artículo 17, apartado 1
Artículo 15, apartado 1	Artículo 17, apartado 2
Artículo 15, apartado 2	--
Artículo 15, apartado 3	--
Artículo 15, apartado 4	--

--	Artículo 18
--	Artículo 19, apartados 7, 7 ter, 8, 9 y 10
	Artículo 19 bis
Artículo 16	Artículo 20
Artículo 17	Artículo 21
--	Artículo 21 bis
Artículo 18	Artículo 22
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20	Artículo 24
Anexo I	--
Anexo II	Anexo IV
Anexo III	--
Anexo IV	-
Anexo V	--
Anexo VI	Anexo III
--	Anexo V
--	Anexo V bis
--	Anexo VI

--	Anexo XI
--	Anexo XII
--	Anexo XIII
--	Anexo XIV
--	Anexo XV
Directiva 2004/8/CE	la presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 3, letra a)	Artículo 2, apartado 15
Artículo 3, letra b)	Artículo 2, apartado 17
Artículo 3, letra c)	Artículo 2, apartado 16
Artículo 3, letra d)	Artículo 2, apartado 18
Artículo 3, letra e)	--
Artículo 3, letra f)	--
Artículo 3, letra g)	Artículo 2, apartado 20
Artículo 3, letra h)	--
Artículo 3, letra i)	Artículo 2, apartado 19
Artículo 3, letra j)	--

Artículo 3, letra k)	Artículo 2, apartado 21
Artículo 3, letra l)	Artículo 2, apartado 22
Artículo 3, letra m)	Artículo 2, apartado 24
Artículo 3, letra n)	Artículo 2, apartado 23
Artículo 3, letra o)	--
--	Artículo 2, apartado 25
--	Artículo 2, apartado 26
-	Artículo 2, apartado 28
-	Artículo 2, apartado 29
-	Artículo 2, apartado 30
Artículo 4, apartado 1	Anexo II, letra f), primer guión
--	Artículo 10, apartados 1 a 9
Artículo 4, apartado 2	Artículo 10, apartado 10, tercer guión
Artículo 4, apartado 3	--
Artículo 5	Artículo 10, apartado 10, primer y segundo guiones
Artículo 6	--
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10, apartado 11
Artículo 7, apartado 2	--
Artículo 7, apartado 3	--

Artículo 8	Artículo 12, apartado 5
--	Artículo 12, apartados 6, 7, 7 bis, 7 ter y 8
Artículo 9	--
Artículo 10, apartados 1 y 2	--
Artículo 10, apartado 3	Artículo 19, apartado 6
Artículo 11	--
Artículo 12	--
Artículo 13	Artículo 17, apartado 2
Artículo 14	--
Artículo 15	Artículo 22
Artículo 16	--
Artículo 17	Artículo 23
Artículo 18	Artículo 24
Anexo I	Anexo I, parte II
Anexo II	Anexo I, parte I
Anexo III	Anexo II
Anexo IV	-Anexo VII
	Anexo VIII bis
--	Anexo IX

Proyecto de declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la función ejemplarizante de sus edificios en el contexto de la Directiva sobre eficiencia energética

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran que, dada la gran notoriedad de sus edificios y el papel dirigente que deberían desempeñar con respecto al rendimiento energético de sus edificios, se comprometerán, sin perjuicio de las normas presupuestarias y de contratación pública aplicables, a aplicar a los edificios que tienen en propiedad y ocupan los mismos requisitos que se aplican a los edificios de las administraciones centrales de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2012/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

Proyecto de declaración de la Comisión en relación con las auditorías energéticas

Como explica en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (COM(2012) 2009 final de 8.5.2012), la Comisión ha señalado las Directrices sobre ayudas estatales para la protección del medio ambiente como uno de los instrumentos que pueden contribuir a la estrategia de crecimiento y a los objetivos de Europa 2020, directrices que podrán ser revisadas antes de finales de 2013. En este contexto, la Comisión podrá verificar que las futuras normas sobre ayudas estatales para la protección del medio ambiente sigan promoviendo óptimamente el crecimiento sostenible, entre otros modos mediante el fomento de la eficiencia energética en consonancia con los objetivos de la presente Directiva.

Proyecto de declaración de la Comisión en relación con el RCDE UE

En vista de la necesidad de mantener los incentivos del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, la Comisión se compromete:

- a presentar con carácter urgente el primer informe en virtud del artículo 10.5 de la Directiva 2003/87/CE sobre el mercado del carbono, acompañado de una revisión del perfil del tiempo de subasta de la fase 3;
 - a examinar en dicho informe las opciones, incluidas, entre otras, la retirada permanente del importe necesario de los derechos, para actuar con el fin de adoptar lo antes posible nuevas medidas estructurales adecuadas para reforzar el RCDE durante la fase 3, y hacerlas más efectivas.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA EFICIENCIA ENERGÉTICA: UN RETO FUNDAMENTAL

Si la Unión Europea falla en el objetivo de eficiencia energética, fallará también en otros desafíos como el cambio climático, la seguridad energética, el crecimiento sostenible con el medio ambiente y la protección social.

1) Hacer frente al cambio climático y a la escasez de los recursos

Los escenarios relativos al clima y a la energía que cumplen el objetivo de reducir el aumento de la temperatura global a 2 °C exigen políticas ambiciosas de ahorro energético y de eficiencia energética¹. La eficiencia energética también ha demostrado ser el camino más barato y más rápido para reducir las emisiones de CO₂².

2) Reducir la deuda externa en el sector de la energía y reforzar la independencia geopolítica y la seguridad energética de la UE

La UE destina más de 400 mil millones al año al capítulo de importación de energía. La realización del objetivo de conseguir, como mínimo, un ahorro energético del 20 % anual reforzará nuestra seguridad energética y reducirá como mínimo por valor de 50 mil millones de euros al año la transferencia de riqueza de las economías de la UE a los países productores.

3) Garantizar el crecimiento sostenible en tiempos de crisis económica

El papel pionero de la UE en el diseño, operación y producción de tecnología y servicios en el ámbito de la eficiencia energética se encuentra en peligro. Si bien es cierto que las empresas europeas son todavía líderes del mercado en determinados sectores, la ampliación y la profundización del mercado de eficiencia energética de la Unión ayudarán a estas empresas de tecnología ecológica a competir en el mercado global.

Se crearán millones de empleos en la UE, a nivel local y nacional, incluido el sector de la construcción, liberando capital adicional procedente de la inversión privada. Por otra parte, la industria pesada y las pequeñas y medianas empresas de la UE recibirán un impulso para incrementar su productividad energética, lo cual es un factor clave para competir en un mercado global.

4) Controlar los costes energéticos

La competencia entre los proveedores de energía no será suficiente para mantener los costes energéticos bajo control, en la medida en que es probable que sigan aumentando los precios

¹ International Energy Agency's World Energy Outlook of 2010 and the European Commission March 2011 A Roadmap for moving to a competitive low carbon economy in 2050.

² HSBC Global Research, September 2010 - Sizing the climate economy.

unitarios. Por consiguiente, las políticas y las medidas en este sector deben redundar en una disminución global del consumo de energía, lo cual reducirá a su vez los costes energéticos generales de los consumidores y liberará las rentas de los ciudadanos y las empresas de la UE, reduciéndose también de esta forma el gasto del sector público.

Las medidas efectivas de ahorro pueden reducir las necesidades de inversión de las centrales en un 50 % y la red de transporte en un 30 % hasta el año 2030. Por otra parte, la creación de mercados nacionales y regionales de respuesta a la demanda ejercerán una presión a la baja en los precios de la electricidad al por mayor¹.

El incremento de precios unitarios de la energía en un contexto de crisis económica también afectará a los hogares con las rentas más bajas. La lucha contra la pobreza inducida por el coste de la energía debe situarse en el centro de estas medidas legislativas.

II. LA DIRECTIVA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA UE: MEDIDAS CONCRETAS PARA RESPONDER A NECESIDADES URGENTES

Es necesario un enfoque común de la UE para reforzar el ahorro energético, la eficiencia energética y la innovación, conseguir economías de escala y reducir la carga burocrática en todos los Estados miembros. La política de eficiencia energética de la UE se basará en políticas regionales y nacionales que ya han demostrado su validez y será suficientemente flexible para tener en cuenta las características locales y nacionales.

El éxito de este proyecto debe basarse en dos pilares:

a) La financiación previa de medidas de eficiencia

En tiempos de inseguridad presupuestaria, la confianza de los inversores no puede basarse (únicamente) en el apoyo público. Con el fin de dirigir el capital privado necesario hacia el sector de la eficiencia energética, el ponente propone las siguientes medidas:

- objetivos y medidas vinculantes: la experiencia de la UE sobre la legislación en el ámbito de las energías renovables y el clima demuestra que es necesario establecer objetivos vinculantes para los Estados miembros. Dichos objetivos facilitan la visibilidad, refuerzan el compromiso político, ofrecen una mayor seguridad a las inversiones y movilizan recursos y acciones. Globalmente, los beneficios macroeconómicos y geopolíticos que reportan a la economía y los ciudadanos de la UE las medidas estrictas de eficiencia energética justifican los objetivos vinculantes.

- nuevos fondos no públicos estables: La experiencia en los Estados Unidos con el sistema de imposiciones de interés público y en varios países de la UE con las obligaciones de ahorro de energía (UK, DK y FR) demuestra que la imposición de pequeñas tasas u obligaciones a todos los clientes o minoristas puede generar una financiación sustancial y constante.

¹ IEA (2011) - Summing up the parts - Combining Policy Instruments for Least-Cost Climate Mitigation Strategies.

nuevos modelos empresariales; las empresas de servicios energéticos (ESCOs) en Estados Unidos y en China financian muchas inversiones en eficiencia energética. Los beneficios se reparten entre las empresas y sus clientes. El modelo de obligación de eficiencia energética del Reino Unido apunta también en la misma dirección.

b) El fomento de la innovación tecnológica, financiera y social

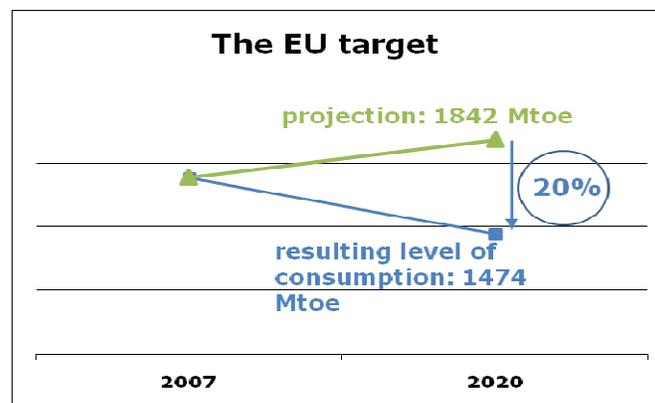
- acelerar el aprendizaje en toda la cadena: Con el fin de acelerar la reducción de los costes de renovación de largo alcance, es necesaria una masa crítica de inversiones que permita desencadenar el necesario proceso de innovación tecnológica, pero sobre todo organizativa.

- reforzar la participación pública: es necesario que las organizaciones de consumidores a nivel local y regional participen en la elaboración de medidas de eficiencia.

El ponente propone, por tanto, el siguiente enfoque para la propuesta de Directiva:

1) Establecer objetivos vinculantes a nivel nacional y de la UE (artículos 1 y 3)

Esta Directiva representa para Europa una oportunidad para cumplir los compromisos sobre la energía y el clima suscritos por los jefes de Estado de la UE en marzo de 2007 y febrero de 2011: Conseguir un aumento del 20 % en la eficiencia energética de la UE redundará en una reducción hasta 2020 de 368 millones de toneladas equivalentes de petróleo (Mtep) con respecto a tendencia que se registra actualmente.



No obstante, los actuales esfuerzos solo permitirán conseguir la mitad de este objetivo,

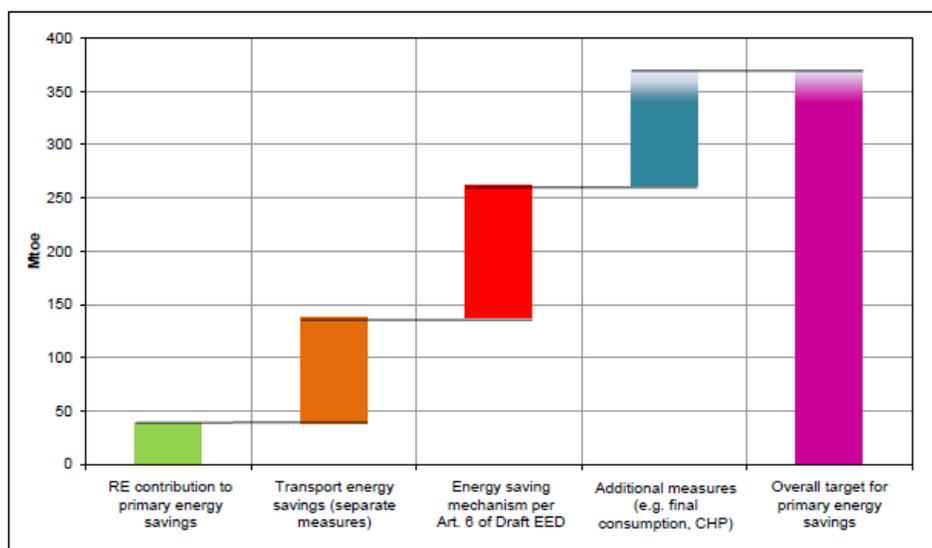
desperdiciando 1 000 euros anuales por agregado familiar¹ y conduciendo a la construcción innecesaria de nuevas centrales y a la importación de mayores cantidades de gas y petróleo.

Estudios detallados demuestran que este diferencial en el ahorro energético solo podrá colmarse si se adoptan rápidamente nuevas medidas², cuando el planteamiento en dos fases propuesto por la Comisión Europea en lo que se refiere a la fijación de objetivos implicará, *de facto*, que las acciones necesarias quedan suspendidas hasta por lo menos el año 2016, lo que resulta inaceptable.

Deben aplicarse uniformemente objetivos obligatorios mediante un sistema de distribución del esfuerzo sobre la base de puntos de partida específicos para cada país en materia de consumo de energía. Los actuales potenciales de mejora en el consumo de energía en toda la UE son semejantes; una serie de estudios demuestra que incluso los países que aplican políticas de eficiencia energética desde hace mucho tiempo no aprovechan todos sus beneficios económicos ni alcanzan los límites técnicos de las mismas³.

El ponente considera, por tanto, que los Estados miembros deberían alcanzar el mismo porcentaje de ahorro energético partiendo del actual nivel de consumo de energía específico de cada país. Los objetivos nacionales respectivos deberían expresarse en términos de energía primaria, con el fin de permitir la medición y comparación de los progresos alcanzados en toda la UE a largo plazo.

El siguiente gráfico⁴ muestra que los objetivos de eficiencia del 20 % a nivel nacional pueden alcanzarse mediante la combinación de una serie de políticas y medidas en diferentes sectores. No obstante, la medida más importante, con mucha distancia, para la consecución del objetivo global del 20 % es la obligación de ahorro anual del 1,5 % en el consumo final (de conformidad con el artículo 6).



¹ COM(

² ECOF

ECO FY

³ Fraunh

General

ENERGY. 15 MARCH 2007

⁴ F. Matthes, Institute for Applied Ecology, September 2011 - Analysis and classification of the energy efficiency obligation as per Art. 6 of the EU Commission's Proposal for an Energy Efficiency Directive.

Fuente: Dr. Felix Matthes, Öko-Institut - Institute for Applied Ecology, 2011

2) Elaborar y reforzar los instrumentos de financiación previa de la eficiencia energética (artículo 2 bis nuevo)

La consecución del objetivo de la UE en materia de ahorro energético exigirá, en la próxima década, inversiones que se sitúan entre 800 mil millones y 1,2 billones de euros¹. Estas inversiones, cuyo período de amortización oscila generalmente entre cuatro a ocho años, crearán numerosos puestos de trabajo y desencadenarán procesos de innovación. No obstante, es necesario organizar el apoyo a la participación del capital privado necesario.

- La Directiva propuesta debería crear servicios financieros especializados utilizando los actuales flujos de financiación de la UE, por ejemplo, los fondos estructurales y de cohesión, que deberían dar prioridad a la eficiencia energética y a los bonos y obligaciones vinculados a proyectos de inversiones en el ámbito de la eficiencia energética. Por otra parte, los instrumentos innovadores en refinanciación, como los fondos de rotación, deberían utilizar los fondos de la UE y los ingresos nacionales procedentes de las subastas de RCCDE para apalancar el capital privado. También deberían prorrogarse los actuales programas de la UE como el programa «Energía inteligente - Europa».

- Las obligaciones de ahorro propuestas de conformidad con el artículo 6 podrían suministrar en gran parte de los fondos necesarios. La concretización de estas obligaciones equivaldría a movilizar cerca de 400 mil millones de euros hasta el año 2020. Los sistemas de obligaciones de ahorro son instrumentos financieros estables, previsibles y sólidos que acelerarán también el paso a un nuevo modelo empresarial en el sector energético de la UE.

Las autoridades nacionales también deberían fomentar el recurso al ahorro privado en las inversiones en eficiencia energética mediante instrumentos financieros específicos (como el proyecto francés «*livret d'épargne Vert*» o la próxima legislación de la UE sobre fondos de inversión ecológicos).

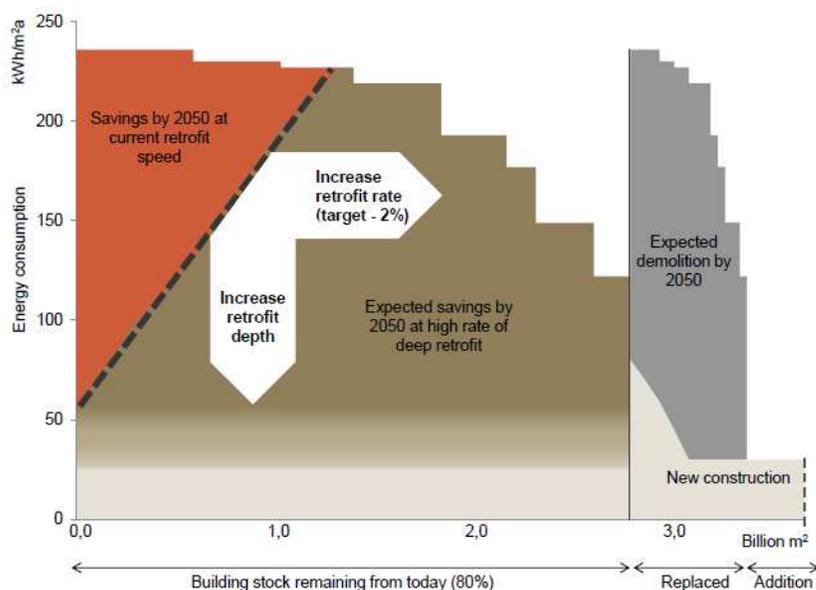
3) Reforzar las prestaciones energéticas de nuestros edificios (artículo 4 bis un nuevo, artículo 4)

¹ ECOFYS (2011) The upfront investments required to double energy savings in the European Union in 2020. ECOFYS and Fraunhofer ISI 2010.

La actual legislación de la UE no ofrece una base suficiente para el necesario cambio de paradigma, por lo que el ponente propone que se adopte un enfoque a largo plazo mediante el establecimiento de «hojas de rutas nacionales para los edificios 2050», como los que se desarrollan actualmente en Alemania.

Los edificios representan el 40 % del consumo energético de la UE, y el potencial de ahorro en el actual parque de edificios es considerable y en gran medida desaprovechado.

Como ilustra el siguiente gráfico, los Estados miembros tendrán que aumentar la tasa de renovación relacionada con la energía en un 2 % anual como mínimo y tendrán que «profundizar» cada vez más en los ahorros conseguidos en cada renovación.



Fuente: Karsten Neuhoff et al. DIW - CPI, September 2011 - Thermal efficiency retrofit of residential buildings: The German experience.

El ponente celebra la tasa de renovación vinculante del 3 % en los edificios públicos. Los edificios de propiedad pública u ocupados por organismos públicos pueden servir como elementos dinamizadores para fomentar la innovación técnica, financiera y organizativa (especialmente en lo que se refiere a la «renovación en profundidad») y crear un mercado de servicios energéticos (ESCO).

4) Reforzar la contratación pública y otras medidas con miras a acelerar la tasa de sustitución de antiguos productos ineficientes en el plano energético (artículo 5)

Con el fin de aprovechar plenamente los beneficios de las políticas de ahorro energético en lo que se refiere a los productos, es necesario aplicar medidas vigorosas a nivel nacional, tanto en materia de contratación pública como con miras a generar, en el mercado en general, un interés de los consumidores por los productos de la mejor clase.

5) Definir un objetivo de ahorro de energía en el consumo final (artículo 6)

Este artículo constituye la piedra angular de la Directiva. El ponente considera que la propuesta de una obligación de ahorro energético del 1,5 % anual debe aplicarse a la economía en su conjunto y que debería incluir también el sector del transporte, que tiene un importante potencial de ahorro económico todavía no realizado.

Debe darse prioridad al ahorro de energía eléctrica, dado que el consumo de electricidad está creciendo rápidamente y que una unidad de electricidad requiere varias unidades (como mínimo 2,5) de insumo de energía primaria.

Las partes obligadas deberían poder cumplir una parte de sus obligaciones mediante pagos a un fondo especializado. Deberán introducirse medidas de prevención de la doble contabilidad, esto es, los ahorros de energía exigidos deben conseguirse con medidas adicionales a los requisitos legislativos existentes, como la legislación Ecodesign.

6) Ayudar a la industria y a las PYME a ser más productivas en el plano energético (artículo 7)

Serán necesarios incentivos adicionales para que los sectores industriales y las PYME se desplacen rápidamente de las auditorías a los nuevos sistemas de gestión de energía e inversiones que garanticen ahorros de energía verdaderos y significativos. Sobre la base de las experiencias positivas de Dinamarca, Finlandia, Países Bajos y Suecia, el ponente propone establecer un vínculo entre los regímenes de obligación de ahorro energético, los regímenes nacionales de reducción de los impuestos y las normas relativas a las ayudas públicas de la UE, con miras a ayudar a las empresas de la Unión a ser más competitivas por medio de la reducción de los costes de la energía.

7) Inducir cambios de comportamiento mediante la participación de los consumidores, las ciudades y las regiones (artículo 8)

El ponente acoge con satisfacción el despliegue de contadores inteligentes que pueden ayudar a los consumidores a mejorar su comportamiento para mejorar la eficiencia energética.

Las organizaciones de consumidores deben tener un papel más destacado en el diseño de las políticas energéticas nacionales, y deben introducirse las garantías necesarias para proteger a los consumidores contra los aumentos de precios injustificados.

Debe reforzarse *in situ* el cometido de las estructuras de gobernanza locales y regionales en la realización de la eficiencia energética («Ciudades de bajo consumo de energía», «2000 Watt Society», «Pacto de Alcaldes»).

8) Reducir las ineficiencias en el sistema de energía de la UE (artículo 10; artículo 11; artículo 19, apartado 5)

El sistema de transformación energética de la UE, desde las centrales convencionales a las refinerías, presenta en general unas eficiencias relativamente bajas, inferiores al 35 %. Por lo tanto, es posible conseguir ahorros rápidos e importantes en este ámbito.

Más allá de asegurarse de que las nuevas inversiones utilicen las mejores tecnologías

disponibles (normas MTD), la UE debe revisar una vez más el potencial de producción combinada de energía, calor y frío. Así, deberán limitarse las exenciones previstas en el artículo 10. Sin embargo, deberán recompensarse los beneficios que reportan las centrales de cogeneración al sistema eléctrico en su conjunto, en la medida en que los dispositivos de cogeneración bien diseñados también podrían desempeñar un papel en el almacenamiento de energía y electricidad.

Se acogen favorablemente la prioridad en el acceso a la red y la cogeneración combinada de calor y energía, pero ello no debería ser un impedimento al acceso prioritario ya previsto para las energías renovables.

9) Definir funciones clara para los reguladores y los gestores de redes de transporte y crear un mercado de la demanda (artículo 12)

La realización práctica de las medidas de eficiencia energética exige la amplia participación de los reguladores, los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución. Por otra parte, debería darse prioridad a la aceleración del despliegue de redes inteligentes, la creación de mercados de nacionales y regionales de respuesta a la demanda.

En los EE.UU., los programas de ahorro y respuesta a la demanda están reportando ya grandes ahorros a los consumidores (1 200 millones en subasta reciente de capacidad en Pennsylvania-New Jersey-Maryland¹). Sobre la base del artículo 12, los reguladores de la UE deberían suprimir los obstáculos para los pequeños consumidores y los agregadores para participar en el equilibrado y otros servicios auxiliares.

10) Garantizar una competencia justa y abierta en un mercado más grande de servicios energéticos de la UE (artículos 13, 14, 15)

En el mercado en crecimiento de la UE en el sector de los servicios para el ahorro de energía, deben reducirse los obstáculos burocráticos, por ejemplo las barreras nacionales que impiden las inversiones de terceros. También deberían establecerse garantías para asegurar que los servicios públicos de energía no imponen un comportamiento anticompetitivo a sus competidores de menor tamaño.

11) Mejorar la gobernanza de las políticas de eficiencia energética (artículo 19)

El sistema de información previsto en la Directiva debe ser simple en la medida de lo posible, si bien debe mantenerse un grado de concreción y de claridad que permita llevar a cabo comparaciones e identificar las mejores prácticas. El sistema debería hacer un seguimiento de los progresos y evaluar la eficacia de las diferentes medidas. La información debería hacerse pública.

Referencias

¹ <http://www.ferc.gov/market-oversight/mkt-electric/pjm.asp>

18.1.2012

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD))

Ponente: Peter Liese

BREVE JUSTIFICACIÓN

La **eficiencia energética** es la **forma más rentable** de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y otras emisiones relacionadas con los combustibles fósiles. Por otra parte, **reduce nuestra dependencia de las importaciones de energía**, por las que **la UE desembolsa actualmente más de 400 000 millones de euros al año. Las inversiones en eficiencia energética redundan en una menor dependencia de Rusia y de los países de la OPEP por parte de la UE y en inversiones en la propia industria europea.** Dichas inversiones benefician especialmente a las PYME, por ejemplo a los instaladores y al sector de la construcción.

En los próximos años se necesitarán importantes inversiones en infraestructuras de energía, por ejemplo en capacidad de producción y almacenamiento, lo que supondrá un reto de primer orden para la economía de la UE. La eficiencia energética puede ayudar a reducir los costes, dado que **no se necesita capacidad de producción, instalaciones de almacenamiento ni redes para la energía no utilizada.**

Un **enfoque europeo** de la eficiencia energética **reducirá los costes de los productos y servicios de alta eficiencia energética** e incrementará las oportunidades comerciales para los sectores industriales implicados. La creación de un mercado común de la eficiencia energética es más que un simple objetivo político interesante. El Tratado de Lisboa obliga a la UE a fomentar la eficiencia energética (artículo 194, apartado 2).

El objetivo del 20 % en materia de eficiencia energética se estableció ya en 2007 mediante una decisión unánime de los Jefes de Estado. Según el análisis de la Comisión, el actual marco jurídico y las medidas en vigor de los Estados miembros solo permitirán alcanzar la

mitad de este objetivo. El logro de este objetivo es un elemento esencial de la «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050», por lo que es necesario adoptar nuevas medidas con carácter de urgencia. La propuesta de la Comisión va en la buena dirección y, si bien es fácil criticar algunas partes concretas de la misma, debe reconocerse a la Comisión el mérito de presentar una solución para el problema. Quienes critiquen a la Comisión deberían presentar inmediatamente propuestas alternativas para alcanzar este objetivo.

El presente proyecto de opinión constituye una tentativa en ese sentido. Las principales modificaciones son las siguientes:

1. Refuerzo del enfoque de dos etapas

El ponente no presenta objetivos vinculantes, a pesar de que en el pasado el Parlamento Europeo siempre haya votado a favor de tales objetivos. El ponente recomienda que se acepte el enfoque de dos etapas de la Comisión, pero reforzándolo. Para evitar que se adopten de forma injustificada objetivos indicativos nacionales poco ambiciosos, debe establecerse una metodología de la Unión. La metodología propuesta se basa en el modelo PRIMES de la Comisión de 2007. Este modelo tiene en cuenta las diferentes situaciones de los Estados miembros, como la necesidad de los países de Europa Central y Oriental de recuperar su retraso en materia de desarrollo en otros ámbitos de la UE, así como la necesidad de crecimiento económico. Por ejemplo, el objetivo de reducción en términos absolutos para Polonia, en comparación con 2007, es tan solo del -5,5 %. **Para algunos Estados miembros, el modelo genera una carga excesiva (Malta, por ejemplo) o una modesta ambición no justificada (Lituania, por ejemplo).** Por consiguiente, debería aplicarse un factor de corrección con arreglo a la situación económica de cada país. Cabe destacar que el objetivo de la UE es tan solo del 20 % en comparación con la situación actual; la reducción en términos absolutos para la UE-27 en comparación con 2008 es **tan solo del 7,7 %**. Esto significa que el objetivo no es demasiado ambicioso, sino muy realista. El logro del objetivo de la UE de ahorrar 368,4 Mtep es crucial para la credibilidad de la UE y para seguir las etapas establecidas en la «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050».

Los Estados miembros deben presentar planes de acción nacionales. Es importante que estos planes no consten solo de buenas intenciones, sino también de medidas concretas. Por ello, la Comisión debe tener derecho a evaluarlos y modificarlos. Los planes de acción nacionales también deben incluir medidas para evitar la fuga de carbono.

2. Insistencia en los incentivos

Si la propuesta de la Comisión se aplica correctamente conllevará numerosos incentivos, mediante el sistema de apoyo al ahorro energético. Ahora bien, la propuesta de la Comisión debería ser mucho más clara en el sentido de que la eficiencia energética no debería alcanzarse principalmente imponiendo normas a cada ciudadano y cada PYME, sino mediante incentivos. Las aclaraciones en este sentido también son necesarias para evitar que los incentivos nacionales se consideren ayudas públicas.

3. Sistema de apoyo al ahorro energético: un marco sostenible para los agentes económicos y los ciudadanos contra el efecto intermitente

Uno de los principales problemas que se plantea es que el **apoyo financiero** a las medidas de eficiencia energética **a menudo es insostenible e imprevisible**. A veces, los agentes del mercado no tienen acceso al programa correspondiente en enero, ya que no se ha aprobado el presupuesto, y en septiembre la línea presupuestaria ya ha expirado. Esta situación genera frustraciones para todas las partes e impide la realización de inversiones a largo plazo en este ámbito. Por este motivo, la Comisión tiene razón al proponer **un régimen de obligación de eficiencia energética que garantice un flujo de financiación permanente**. En numerosos Estados miembros, como Italia, Francia, Polonia, el Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, así como en la región de Flandes, se han introducido con éxito sistemas similares. También utilizan este sistema numerosos estados de los EE.UU. Uno de los aspectos problemáticos del artículo 6 es la referencia a una «obligación». Debe aclararse que esa obligación recaerá únicamente en los distribuidores de energía, mientras que las PYME y los ciudadanos corrientes se beneficiarán de incentivos. Por consiguiente, el ponente propone transformar el nombre en **sistema de apoyo al ahorro energético**.

El apartado 9 del artículo 6 contempla una cláusula de exclusión voluntaria para los Estados miembros. Con objeto de garantizar que esta opción no se convierta en una escapatoria, se debe velar por que los Estados miembros que se acojan a dicha cláusula garanticen un apoyo a la eficiencia energética igualmente permanente y previsible que el sistema de apoyo al ahorro energético concebido por la Comisión.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Unión se enfrenta a retos sin precedentes debido a una creciente dependencia de las importaciones de energía y a la escasez de recursos energéticos, así como a la necesidad de limitar el cambio climático y superar la crisis económica. La eficiencia energética es un medio valioso para superar estos retos ya que mejora la seguridad de abastecimiento de la Unión al reducir el consumo de energía primaria y las

Enmienda

(1) La Unión se enfrenta a retos sin precedentes debido a una creciente dependencia de las importaciones de energía y a la escasez de recursos energéticos, así como a la necesidad de limitar el cambio climático y superar la crisis económica. La eficiencia energética es un medio valioso para superar estos retos ya que mejora la seguridad de abastecimiento de la Unión al reducir el consumo de energía primaria y las

importaciones de energía. Asimismo, ayuda a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera efectiva en cuanto a costes y, así, a mitigar el cambio climático. El cambio a una economía más eficiente en el consumo de energía también debe acelerar la difusión de soluciones tecnológicas innovadoras y mejorar la competitividad de la industria de la Unión, impulsando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en varios sectores relacionados con la eficiencia energética.

importaciones de energía. Asimismo, ayuda a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera efectiva en cuanto a costes y, así, a mitigar el cambio climático. El cambio a una economía más eficiente en el consumo de energía también debe acelerar la difusión de soluciones tecnológicas innovadoras y mejorar la competitividad de la industria de la Unión, impulsando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en varios sectores relacionados con la eficiencia energética ***que pueden defenderse a medio y largo plazo frente a la competencia mundial.***

Justificación

La eficiencia energética, si se alcanza por medios adecuados, puede llevar a la creación de puestos de trabajo locales que podrán mantenerse a medio y largo plazo y resistir la competencia mundial.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En este contexto, debe ponerse un énfasis particular en los productores locales y PYME europeas con un elevado nivel de calidad en sus productos y servicios. Con este fin, la Unión Europea debe controlar eficazmente las importaciones conexas de terceros países para garantizar que esos productos y servicios cumplen los mismos niveles elevados de calidad a que están sujetos los productores y prestadores servicios locales de la Unión Europea.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En su Resolución de 15 de diciembre de 2010 sobre la revisión del Plan de Acción sobre la Eficiencia Energética, el Parlamento Europeo *exhortaba* a la Comisión a incluir en su Plan de Acción revisado sobre Eficiencia Energética medidas para superar las deficiencias que impiden alcanzar el objetivo general de **eficiencia energética** de la Unión Europea en 2020.

Enmienda

(5) En su Resolución de 15 de diciembre de 2010 sobre la revisión del Plan de Acción sobre la Eficiencia Energética, el Parlamento Europeo *instaba* a la Comisión a incluir en su Plan de Acción revisado sobre Eficiencia Energética **un objetivo vinculante de eficiencia energética, así como** medidas para superar las deficiencias que impiden alcanzar el objetivo general de **ahorro energético** de la Unión Europea en 2020.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) El 22 de junio de 2011, la evaluación de impacto de la Comisión Europea¹ demostró que los objetivos nacionales vinculantes de eficiencia energética, por lo que se refiere al consumo energético primario, serían más adecuados que los objetivos nacionales indicativos para garantizar el cumplimiento del objetivo de ahorro energético global del 20 %. La evaluación de impacto indicaba, asimismo, que los objetivos vinculantes permitirían una mayor flexibilidad a los Estados miembros a la hora de concebir medidas de ahorro energético que se adecuen a la diversidad de estos.

¹ SEC(2011)0779

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El índice de renovación de edificios tiene que aumentarse ya que el actual stock de edificios existentes es el sector con el mayor potencial de ahorro de energía. Además, los edificios son cruciales para alcanzar el objetivo de la Unión Europea de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 % y un 95 % para 2050 respecto a 1990. Los edificios de propiedad estatal representan una parte considerable del stock total y tienen una alta visibilidad ante la opinión pública. Por lo tanto conviene fijar un índice anual de renovación de todos los edificios de propiedad estatal con objeto de mejorar su rendimiento energético. Este índice de renovación se entiende sin perjuicio de las obligaciones respecto a los edificios con consumo de energía casi nulo establecidas en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. La obligación de renovar los edificios públicos complementa las disposiciones de dicha Directiva, que obligan a los Estados miembros a asegurar que, cuando se hagan renovaciones importantes en edificios ya existentes, se aumente su eficiencia energética de manera que cumplan los requisitos mínimos de rendimiento energético.

Enmienda

(15) El índice de renovación de edificios tiene que aumentarse ya que el actual stock de edificios existentes es el sector con el mayor potencial de ahorro de energía. Además, los edificios son cruciales para alcanzar el objetivo de la Unión Europea de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 % y un 95 % para 2050 respecto a 1990. Los edificios de propiedad estatal representan una parte considerable del stock total y tienen una alta visibilidad ante la opinión pública. Por lo tanto conviene fijar un índice anual de renovación de todos los edificios de propiedad estatal con objeto de mejorar su rendimiento energético. Este índice de renovación se entiende sin perjuicio de las obligaciones respecto a los edificios con consumo de energía casi nulo establecidas en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. La obligación de renovar los edificios públicos complementa las disposiciones de dicha Directiva, que obligan a los Estados miembros a asegurar que, cuando se hagan renovaciones importantes en edificios ya existentes, se aumente su eficiencia energética de manera que cumplan los requisitos mínimos de rendimiento energético. ***Debe ponerse especial empeño en garantizar una buena calidad del aire interior, por ejemplo, mediante requisitos de ventilación y el uso de materiales, equipos y productos con un bajo nivel de emisiones. Cuando las medidas de eficiencia energética se refieren a edificios públicos, como guarderías o escuelas, es oportuno realizar una evaluación del impacto en la salud.***

Justificación

Los europeos pasan la mayor parte de su tiempo en el interior de los edificios. La calidad del aire interior es determinante para su salud y es un factor de enfermedades crónicas como el asma y las alergias. Cuando se renueven edificios para aumentar su eficiencia energética, se deberán abordar también los riesgos potenciales para la salud, en concreto los riesgos resultantes de una ventilación insuficiente por la estanqueidad del aire y las emisiones dañinas de los materiales y productos de construcción.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Se ha hecho una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo puede conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante regímenes que impongan obligaciones de eficiencia energética nacionales u otras medidas alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. ***Sin embargo, la Comisión debe definir, mediante un acto delegado, las condiciones en las que el Estado miembro podría en el futuro reconocer los ahorros de energía conseguidos en otros Estados miembros. Para que el nivel de ambición de estos regímenes se plasme en un marco común a nivel de la Unión, dejando, al mismo tiempo, una flexibilidad considerable a los Estados miembros, es conveniente tener plenamente en cuenta la organización nacional de los agentes del mercado, el contexto específico del sector de la energía y los hábitos de los consumidores finales. El marco común debe dar a las empresas de gas y***

Enmienda

(18) Se ha hecho una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo puede conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante regímenes que impongan obligaciones de eficiencia energética nacionales u otras medidas alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. El marco común debe dar a las empresas de gas y electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente a fin de asegurar que los consumidores vulnerables tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética. También debe

electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente a fin de asegurar que los consumidores vulnerables tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética. También debe permitir que los Estados miembros exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión para una «Small Business Act, iniciativa en favor de las pequeñas empresas» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad.

permitir que los Estados miembros exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión para una «Small Business Act, iniciativa en favor de las pequeñas empresas» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad.

Justificación

Un sistema de reconocimiento mutuo de los ahorros energéticos significaría en la práctica que los consumidores de un Estado miembro terminarían pagando los esfuerzos de ahorro de otro Estado miembro en pos de los objetivos. Esto no es justo, ya que los consumidores de todos los Estados miembros tienen que salir beneficiados. También podría llevar a las compañías de energía a saltarse las reglas.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Para aprovechar el potencial de ahorro energético de determinados segmentos de mercado en los que no suelen ofrecerse auditorías energéticas de forma comercial (como los hogares o las pequeñas y medianas empresas), los Estados miembros deben asegurar la posibilidad de efectuar

Enmienda

(19) Para aprovechar el potencial de ahorro energético de determinados segmentos de mercado en los que no suelen ofrecerse auditorías energéticas de forma comercial (como los hogares o las pequeñas y medianas empresas), los Estados miembros deben asegurar la posibilidad de efectuar

auditorías energéticas. Estas tienen que ser obligatorias y periódicas para las grandes empresas ya que los ahorros de energía obtenidos pueden ser significativos.

auditorías energéticas **asequibles**. Estas tienen que ser obligatorias y periódicas para las grandes empresas ya que los ahorros de energía obtenidos pueden ser significativos.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Al definir las medidas de mejora de la eficiencia energética, debe tenerse en cuenta la mayor eficiencia y los ahorros que se obtienen con la aplicación generalizada de innovaciones tecnológicas eficaces en cuanto a costes, como los contadores inteligentes. A fin de maximizar el ahorro que producen estas innovaciones, los consumidores finales deben poder ver indicadores de coste y consumo y recibir una facturación individual periódica basada en el consumo real.

Enmienda

(21) Al definir las medidas de mejora de la eficiencia energética, debe tenerse en cuenta la mayor eficiencia y los ahorros que se obtienen con la aplicación generalizada de innovaciones tecnológicas eficaces en cuanto a costes, como los contadores inteligentes. A fin de maximizar el ahorro que producen estas innovaciones, los consumidores finales deben poder ver indicadores de coste y consumo y recibir una facturación individual periódica basada en el consumo real. ***Ahora bien, este tipo de contadores solo deben instalarse si el beneficio potencial es mayor que el coste de instalación y esta instalación no ocasiona un gasto adicional importante al consumidor final.***

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) La mayor parte de las empresas de la Unión Europea son pequeñas y medianas (PYME). Estas empresas representan un enorme potencial de ahorro energético para la Unión Europea. Para ayudarlas a adoptar medidas de eficiencia energética, los Estados miembros deben establecer un

Enmienda

(27) La mayor parte de las empresas de la Unión Europea son pequeñas y medianas (PYME). Estas empresas representan un enorme potencial de ahorro energético para la Unión Europea. Para ayudarlas a adoptar medidas de eficiencia energética, los Estados miembros deben establecer un

marco favorable destinado a proporcionarles asistencia técnica e información con fines específicos.

marco favorable destinado a proporcionarles asistencia técnica e información con fines específicos **y procedimientos y formularios de solicitud simplificados para pedir fondos y/o la incorporación a la red energética nacional.**

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales competentes y fiables del campo de la eficiencia energética a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.

Enmienda

(30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales **cualificados que sean** competentes y fiables del campo de la eficiencia energética a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) El necesario aumento de la eficiencia energética solo se conseguirá con un cambio general del modo de pensar de la sociedad. Los niños de hoy son los trabajadores, ingenieros, arquitectos, empresarios y consumidores de energía de mañana. Las decisiones que tomen influirán en la forma en que la

sociedad producirá y usará la energía en el futuro. La educación sobre las cuestiones energéticas es, pues, importante para que las generaciones futuras puedan instruirse sobre el modo de contribuir a un consumo eficiente de energía por medio de sus hábitos de vida y su comportamiento individual. Por tanto, los Estados miembros deben tomar medidas específicas para promover la educación sobre cuestiones energéticas en las escuelas, haciendo especial hincapié en la contribución que, gracias a su comportamiento individual, cada persona puede hacer a la sostenibilidad del uso de la energía.

Justificación

Si queremos que el uso de la energía sea sostenible, tenemos que empezar por las generaciones futuras. Son ellas quienes tienen el potencial de mayores ahorros, siempre que se eduque a los niños desde una edad temprana a hacer un uso responsable de la energía.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) Con arreglo a las propuestas legislativas de la Comisión de 6 de octubre de 2011 sobre el futuro de la política de cohesión de la Unión Europea, es probable que se produzca un aumento significativo de las ayudas financieras a la eficiencia energética concedidas por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión para el período 2014-2020 en relación con el período 2007-2013. Esta financiación será una contribución decisiva a la consecución de los objetivos de la Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 33 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 ter) La Comisión Europea y los Estados Miembros se comprometen a establecer líneas de investigación para buscar técnicas compatibles con los edificios históricos en todos los aspectos relacionados con la aplicación de las energías renovables y la instalación de contadores inteligentes y otras técnicas que deban instalarse en estos edificios, comprometiéndose a difundir los resultados de las investigaciones y a realizadas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 33 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 quater) Dada las especiales características de los edificios históricos, sería necesario abrir una línea diferente de evaluación del gasto energético que tenga en cuenta las cualidades de aislamiento de la arquitectura tradicional, su adaptación al medio y las buenas prácticas que la sociedad tradicional aplicaba en el uso y función de estos edificios.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) ***Para la*** consecución del objetivo del

(34) ***La*** consecución del objetivo del 20 %

20 % de eficiencia energética, la Comisión **tendrá que hacer un seguimiento** del impacto **de** las nuevas medidas en la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE) a fin de **mantener los** incentivos **del** sistema de comercio de derechos de emisión **a favor de** las inversiones que tienden a reducir las emisiones de carbono y **de preparar** a los sectores sujetos al RCDE para las innovaciones que se necesitarán en el futuro.

de eficiencia energética **podría dar lugar a una menor demanda de derechos de emisión y conllevar distorsiones en el precio del carbono en la UE; es oportuno, por tanto, que** la Comisión **elabore un informe de evaluación** del impacto **que** las nuevas medidas **tendrán** en la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE), a fin de **crear** incentivos **en el** sistema de comercio de derechos de emisión **que propicien nuevas medidas de eficiencia energética, recompensen** las inversiones que tienden a reducir las emisiones de carbono y **preparen** a los sectores sujetos al RCDE para las innovaciones que se necesitarán en el futuro

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) Con el fin de ofrecer un marco para las mejoras de la eficiencia energética a largo plazo y mantener la coherencia con el objetivo del Consejo Europeo de lograr en 2050 una reducción de entre el 80 y el 95 % de los gases de efecto invernadero, resulta necesario adaptar el factor lineal de la Directiva 2003/87/CE.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 ter) Cuando decida sobre el importe de los derechos que deben retenerse, de

conformidad con el artículo 19, apartado 5, la Comisión debe velar por que esta medida no se traduzca en un precio del carbono superior al precio esperado como resultado de la evaluación de impacto de la Comisión en 2008 que acompaña a las propuestas para el paquete de la energía y el clima (30 EUR).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La Directiva 2006/32/CE obliga a los Estados miembros a adoptar y **poner como objetivo un** ahorro energético indicativo, nacional y global **determinado**. En ella se expone que el segundo Plan de Eficiencia Energética adoptado por los Estados miembros irá seguido, **según convenga y cuando sea necesario**, por propuestas de medidas adicionales presentadas por la Comisión, **entre ellas la prórroga del período de aplicación de los objetivos. Si en un informe posterior se llega a la conclusión de que no se han hecho suficientes progresos para alcanzar los objetivos indicativos nacionales, estas propuestas deberán tratar el nivel y la naturaleza de los objetivos. La** evaluación de impacto que acompaña a la **presente** Directiva constata que los Estados miembros están en camino de alcanzar el objetivo del 9 %, que es sustancialmente menos ambicioso que el del 20 %, adoptado posteriormente, y, por tanto, **no** hay necesidad de abordar el nivel de los objetivos.

Enmienda

(35) La Directiva 2006/32/CE obliga a los Estados miembros a adoptar y **alcanzar un** objetivo **de** ahorro energético indicativo, nacional y global **del 6 % en 2016, mediante el desarrollo de servicios energéticos y otras medidas de mejora de la eficiencia energética**. En ella se expone que el segundo Plan de Eficiencia Energética adoptado por los Estados miembros irá seguido por propuestas de medidas adicionales presentadas por la Comisión. La evaluación de impacto que acompaña a la Directiva constata que los Estados miembros están en camino de alcanzar el objetivo del 9 %, que es sustancialmente menos ambicioso que el del 20 %, adoptado posteriormente, y, por tanto, hay necesidad de abordar el nivel de los objetivos **nacionales individuales lo antes posible**.

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del

20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Dado que la finalidad de la presente Directiva, que es alcanzar el objetivo de eficiencia energética de la Unión (20 % de ahorro de energía primaria para 2020) y preparar el camino hacia mejoras de eficiencia energética posteriores más allá de 2020, no está en camino de ser alcanzado por los Estados miembros sin tomar medidas de eficiencia energética adicionales, y puede conseguirse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de *proporcionalidad* enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

Enmienda

(37) Dado que la finalidad de la presente Directiva, que es alcanzar el objetivo de eficiencia energética de la Unión (20 % de ahorro de energía primaria para 2020) y preparar el camino hacia mejoras de eficiencia energética posteriores más allá de 2020, no está en camino de ser alcanzado por los Estados miembros sin tomar medidas de eficiencia energética adicionales, y puede conseguirse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de *subsidiariedad* establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. ***La acción común a escala de la Unión en el ámbito de la eficiencia energética reducirá los costes de los productos y servicios de alta eficiencia energética e incrementará las oportunidades comerciales para los sectores industriales implicados en la eficiencia energética. Es oportuno crear un mercado común de productos y servicios de alta eficiencia energética. Los autores de los Tratados han incluido explícitamente la eficiencia energética en los Tratados, lo que crea la obligación de actuar en este ámbito. De*** conformidad con el principio de *proporcionalidad* enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Cuando se establezcan los objetivos y los indicadores, habrán de tenerse en cuenta las diferencias entre las situaciones de cada Estado miembro y, en particular, sus condiciones climáticas, su situación económica y el crecimiento previsto.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) A fin de permitir la adaptación al progreso técnico y los cambios en la distribución de las fuentes de energía, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a determinados asuntos. **Reviste especial importancia que la Comisión celebre las consultas adecuadas** durante los trabajos preparatorios, en particular entre los expertos.

(38) A fin de permitir la adaptación al progreso técnico y los cambios en la distribución de las fuentes de energía, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a determinados asuntos. **La Comisión debe celebrar** consultas durante los trabajos preparatorios, en particular **con la comisión correspondiente del Parlamento Europeo** y entre los expertos.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de **asegurar la consecución del**

1. La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de **alcanzar, hasta 2020, como mínimo**

objetivo de un 20 % de ahorro de energía primaria **establecido para el 2020 por la Unión y con objeto de** preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de esa fecha.

En ella se establecen normas destinadas a *eliminar* barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía; asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales de eficiencia energética para 2020.

el objetivo de la Unión de un 20 % de ahorro de energía primaria **con respecto a las proyecciones de 2007¹, lo que supone un consumo anual de energía primaria de 1470,5 Mtoe**, y preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética **para 2030** y más allá de esa fecha.

En ella se establecen normas destinadas a *suprimir* barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía, **especialmente por lo que se refiere a los pequeños consumidores, las microempresas y las pequeñas empresas, así como los incentivos perversos para los grandes productores de energía mediante la promoción de la eficiencia energética**; asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales de eficiencia energética para 2020.

¹ Documento oficioso de la Comisión: «Achieving 20 % Energy Efficiency»

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. «red de distribución cerrada», toda red que distribuya productos energéticos en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico y no preste suministro a clientes domésticos, excepto si hay un uso idéntico por parte de un reducido número de hogares con relaciones laborales o similares con el propietario de la red de distribución y situados en una zona abastecida por una red cerrada;

Justificación

Consecuencia de la enmienda al artículo 6, apartado 6, nuevo párrafo. La definición está en relación con el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE y el artículo 28 de la Directiva 2009/73 CE, relativas al mercado interior de la electricidad y el gas natural.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. «respuesta a la demanda», los cambios en el uso eléctrico por los clientes finales/microgeneradores en relación con sus patrones habituales/normales de consumo/inyección en respuesta a los cambios a los precios de la electricidad y/o a los incentivos destinados a adaptar el uso de la electricidad, o en respuesta a la aceptación del consumidor, individualmente o de forma agregada, de vender una reducción de la demanda a cambio de un precio en mercados de electricidad organizados o a un proveedor minorista. Los programas de respuesta a la demanda están concebidos para aumentar la eficiencia de la cadena de valor de la energía e incrementar el consumo y la integración de las fuentes intermitentes de energía renovable;

Justificación

La respuesta a la demanda es un concepto clave que debe definirse en la Directiva, porque es relativamente nuevo pero tiene un potencial enorme desde los puntos de vista económico y ambiental. La respuesta a la demanda mejora la eficiencia energética de la oferta y la demanda desbloqueando la capacidad del lado de la demanda.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

12. «auditoría energética», un procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto;

Enmienda

12. «auditoría energética», un procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente, ***teniendo en cuenta las repercusiones para la salud***, e informar al respecto;

Justificación

Al evaluar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente, deben tenerse en cuenta las repercusiones para la salud con el fin de lograr un equilibrio entre una buena calidad del aire interior, el control de la humedad y la comodidad y un aumento de la eficiencia energética.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

13. «contratación ajustada al rendimiento energético», acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor de una medida de mejora de la eficiencia energética, ***según el cual el pago de la inversión efectuada por este proveedor está*** en relación con un nivel de mejora de la eficiencia energética acordado contractualmente o con otro criterio de rendimiento energético acordado, ***como, por ejemplo, las cantidades ahorradas;***

Enmienda

13. «contratación ajustada al rendimiento energético», acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor ***(normalmente una empresa de servicios energéticos (ESCO))*** de una medida de mejora de la eficiencia energética, ***verificada y supervisada durante toda la vigencia del contrato, cuando las inversiones (trabajo, oferta o servicio) en dicha medida se abonen*** en relación con un nivel de mejora de la eficiencia energética acordado contractualmente o con otro criterio de rendimiento energético acordado;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 bis. «microtecnologías de generación de energía», la variedad de tecnologías de generación de calor o electricidad a pequeña escala que pueden instalarse y usarse en hogares individuales;

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

27 bis. «renovación en profundidad», reforma que reduce tanto el suministro como el consumo final de energía de un edificio en un 80 % como mínimo en comparación con los niveles anteriores a la renovación;

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros fijarán un objetivo nacional de eficiencia energética expresado en un nivel absoluto de consumo de energía primaria en 2020. Al establecer este objetivo, tendrán en cuenta el objetivo de la Unión del 20 % de ahorro energético, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas aprobadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía, adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y otras medidas de fomento

1. Cada Estado miembro garantizará que su nivel nacional absoluto de consumo de energía primaria sea como mínimo inferior al objetivo establecido en el anexo I bis. Cuando establezcan estos objetivos, tendrán en cuenta el objetivo de la Unión del 20 % de ahorro energético, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas aprobadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía, adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y otras

de la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.

medidas de fomento de la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión. ***Los objetivos nacionales de eficiencia energética tendrán en cuenta las medidas previstas en la presente Directiva.***

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por la aplicación de políticas y medidas dirigidas a asegurar que su consumo de energía primaria sea igual o menor al objetivo para 2020 establecido en el anexo I bis.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión evaluará la probabilidad de que la Unión alcance su objetivo del 20 % de ahorro de energía primaria para 2020, que requiere una reducción del consumo de energía primaria de la Unión Europea de 368 Mtep en 2020, teniendo en cuenta la suma de los objetivos nacionales a los que se refiere el apartado 1 y la evaluación indicada en el artículo 19, apartado 4.

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará una propuesta de objetivos de eficiencia energética para el año 2030.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Stock de edificios

- 1. Los Estados miembros elaborarán estrategias racionales para reducir el consumo de energía del stock nacional existente de edificios.*
- 2. Las estrategias nacionales incluirán medidas legislativas, económicas y de formación para alcanzar una reducción del consumo de energía del stock existente de edificios del 80 % en comparación con los niveles de 2010 a más tardar el 31 de diciembre de 2050, principalmente mediante renovaciones en profundidad.*
- 3. Las estrategias nacionales también incluirán los siguientes objetivos intermedios:*
 - a) reducción del consumo de energía del stock existente de edificios de un 30 % en comparación con 2010 a más tardar el 31 de diciembre de 2030;*
 - b) reducción del consumo de energía del stock existente de edificios de un 60 % en comparación con 2010 a más tardar el 31 de diciembre de 2040;*
- Los Estados miembros tendrán en cuenta, en la construcción de edificios públicos, las emisiones de dióxido de carbono de los materiales, el consumo de energía derivado de la fabricación de los materiales de construcción y el respeto del medio ambiente durante toda la vida de los materiales de construcción, y fomentarán el uso de recursos naturales renovables, como la madera, en la construcción.*
- 4. Los Estados miembros podrán adoptar soluciones diferenciadas para los edificios*

comerciales, residenciales y públicos y podrán comenzar por los edificios de peor rendimiento. Estos enfoques garantizarán reducciones cuantificadas del consumo de energía suministrada o final (kWh y kWh/m² o equivalente) tal como se definen en la Directiva 2010/31/UE, anexo I, de al menos un 20 %, un 40 % y un 80 % en 2020, 2030 y 2045, respectivamente.

5. Los Estados miembros basarán en incentivos las estrategias y medidas nacionales para el sector de la construcción privada y las viviendas sociales.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 ter

Objetivos indicativos a largo plazo

El objetivo indicativo a largo plazo de la Unión en materia de eficiencia energética será del 33,3 % hasta 2030, a continuación del 46,6 % hasta 2040, y a continuación del 60 % hasta 2050, expresado como nivel absoluto de reducción del consumo de energía primaria.

Justificación

El año 2020 no está muy lejos. Los agentes económicos necesitan contar con una planificación segura a largo plazo. Para lograr el objetivo de reducir en un 80-95 % las emisiones de CO₂ es importante incrementar la cuota de las energías renovables en la combinación de energías y seguir mejorando la eficiencia energética.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el **3 % de la superficie edificada total propiedad de sus organismos públicos se renueve cada año de manera que cumpla al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de edificios de más de 250 m² de superficie total propiedad de organismos públicos del Estado miembro correspondiente que, el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE.**

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el **consumo de energía (kWh y kWh/m² o equivalente) de los edificios propiedad de organismos públicos o alquilados recientemente por estos se reduzca cada año en un 2,5 %.**

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros crearán un mecanismo nacional de reparto del esfuerzo con objeto de alcanzar el objetivo del 2,5 % aplicable a los edificios públicos. Al crear este mecanismo de reparto del esfuerzo tendrán presentes los recursos financieros de las autoridades regionales y locales, así como las posibilidades concretas de renovación de esos edificios. Los Estados miembros apoyarán a sus organismos públicos regionales y locales, por ejemplo

mejorando el acceso a la contratación y a la contratación interna o «intracting».

Se deberá poner especial empeño en garantizar una buena calidad del aire interior mediante requisitos de ventilación y el uso de materiales, equipos y productos con un bajo nivel de emisiones.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros podrán permitir a sus organismos públicos que, a los efectos del cumplimiento de su índice de renovación anual, contabilicen el exceso de superficie construida renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los **dos años** anteriores o siguientes.

Enmienda

2. Los Estados miembros podrán permitir a sus organismos públicos que, a los efectos del cumplimiento de su índice de renovación anual, contabilicen el exceso de superficie construida renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los **tres años** anteriores o siguientes.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. A los efectos del apartado 1, para el 1 de enero de 2014, los Estados miembros establecerán y harán público un inventario de los edificios propiedad de organismos públicos en el cual se indicará:

Enmienda

3. A los efectos del apartado 1, para el 1 de enero de 2014, los Estados miembros establecerán y harán público un inventario de los edificios propiedad de organismos públicos **u ocupados o alquilados recientemente por estos** en el cual se indicará:

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 4 – letras b, b bis (nueva) y b ter (nueva)

Texto de la Comisión

b) implantar un sistema de gestión energética dentro de la aplicación de su plan.

Enmienda

b) implantar un sistema de gestión energética dentro de la aplicación de su plan.

El plan de eficiencia energética y el sistema de gestión tendrán debidamente en cuenta los riesgos para la salud y las medidas beneficiosas.

b bis) tener en cuenta, en la construcción de edificios públicos, las emisiones de dióxido de carbono de los materiales de construcción, el consumo de energía derivado de la fabricación de los materiales de construcción y el respeto del medio ambiente durante toda la vida de los materiales de construcción, y permitir el uso de recursos naturales renovables, como la madera, en la construcción;

b ter) contratar servicios energéticos con la finalidad de mantener o mejorar la eficiencia energética a largo plazo, incluida la contratación de rendimiento energético.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Como planteamiento alternativo al apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar otras medidas para alcanzar un ahorro energético equivalente («opt-out»). A efectos de este planteamiento alternativo, podrán estimar el ahorro energético al que darían lugar los apartados 1 y 2 usando valores estándar adecuados. Los Estados miembros podrán

utilizar el planteamiento alternativo al artículo 4, apartado 1, para estimar el valor arquitectónico o histórico específico de los edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos oficialmente, evaluar y promover sus características tradicionales que respondan a los requisitos de rendimiento energético y considerar medidas dirigidas a mejorar los casos específicos sin alterar su autenticidad.

Los Estados miembros harán un seguimiento permanente de los progresos alcanzados en el desarrollo de nuevas tecnologías, especialmente en este caso. Los Estados miembros podrán aplicar este mismo planteamiento a los municipios en relación con el principio de subsidiariedad.

Cuando consideren la posibilidad de adoptar medidas alternativas, los Estados miembros deben proponerse principalmente superar el objetivo del artículo 3 bis establecido para los edificios privados.

Los Estados miembros que opten por este planteamiento alternativo notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que tengan previsto adoptar e indicarán cómo van a alcanzar una mejora equivalente del rendimiento energético de los edificios públicos o privados. La Comisión examinará estas medidas y, si procediere, las rechazará o modificará.

La Comisión hará un seguimiento permanente de los progresos alcanzados con las medidas alternativas en los Estados miembros. Si los ahorros conseguidos con estas medidas no alcanzan el nivel de ahorro energético requerido en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros y presentará propuestas dirigidas a mejorar dichas medidas. Si, tras la consideración debida, el Estado miembro no aplica estas

propuestas u otras medidas acordadas por los Estados miembros y la Comisión, ésta adoptará una decisión para aplicar la medida obligatoria a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **velarán por que** los organismos públicos adquieran **sólo** productos, servicios y edificios **que tengan** un alto rendimiento energético, **según lo indicado en el anexo III.**

Enmienda

Los Estados miembros **alentarán en la medida de lo posible a** los organismos públicos **para que** adquieran, **de forma eficiente en cuanto a los costes, solo** productos, servicios y edificios **con** un alto rendimiento energético. **Los organismos públicos tendrán en cuenta la relación coste-eficacia, la viabilidad económica y las soluciones técnicas, así como una competencia suficiente.**

Los Estados miembros fomentarán el desarrollo y la adopción de los servicios energéticos definidos en el artículo 2, punto 3. A este respecto, los organismos públicos evaluarán la posibilidad de celebrar contratos ajustados al rendimiento energético a largo plazo como contempla el artículo 14, letra b).

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá un régimen de obligación de eficiencia energética. Este régimen asegurará que ***o bien*** todos los distribuidores de energía, ***o bien*** todas las empresas minoristas de venta de energía que operen en el territorio de dicho Estado consiguen ahorros ***energéticos*** anuales iguales al 1,5 % de sus ventas de energía, en volumen, ***en el año anterior en ese Estado miembro, excluida la energía utilizada en el transporte***. Esta cantidad de ahorro de energía será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales.

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá un régimen de obligación de eficiencia energética. Este régimen asegurará que todos los distribuidores de energía ***y/o*** todas las empresas minoristas de venta de energía que operen en el territorio de dicho Estado consiguen ahorros anuales ***acumulados, a nivel de usuario final,*** iguales ***como mínimo*** al 1,5 % de sus ventas de energía ***anuales,*** en volumen, ***como media del período trienal más reciente para dicho Estado miembro. La Comisión evaluará la posible doble regulación en el sector del transporte.*** Esta cantidad de ahorro de energía será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los ahorros alegados por las partes obligadas se calculan con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, apartado 2. Establecerán sistemas de control que verifiquen de manera independiente al menos una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes obligadas.

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los ahorros alegados por las partes obligadas se calculan con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, apartado 2. Establecerán sistemas de ***medición,*** control ***y verificación independientes*** que verifiquen de manera independiente al menos una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes obligadas.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 5 – parte introductoria y letras a), b), c) y c bis) (nueva)

Texto de la Comisión

5. Dentro del régimen de obligación de eficiencia energética, los Estados miembros *podrán*:

a) incluir requisitos con finalidades sociales en las obligaciones de ahorro que impongan, por ejemplo, la aplicación de medidas a los hogares afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales;

b) permitir a las partes obligadas que contabilicen, para llegar a la obligación impuesta, los ahorros de energía certificados obtenidos por proveedores de servicios energéticos u otros terceros; en este caso *establecerán* un proceso de acreditación que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación; y

c) permitir a las partes obligadas que cuenten los ahorros obtenidos en un año determinado como si se hubieran obtenido en cualquiera de los dos años anteriores o siguientes.

Enmienda

5. Dentro del régimen de obligación de eficiencia energética, los Estados miembros *deberán*:

a) incluir requisitos *obligatorios* con finalidades sociales en las obligaciones de ahorro que impongan, por ejemplo, la aplicación de medidas a los hogares *de renta baja* afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales; *Estas medidas deben ser decididas previa consulta con las autoridades públicas*;

b) permitir a las partes obligadas que contabilicen, para llegar a la obligación impuesta, los ahorros de energía certificados obtenidos por proveedores de servicios energéticos u otros terceros; en este caso *garantizarán la puesta en práctica de* un proceso de acreditación que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación; y

c) permitir a las partes obligadas que cuenten los ahorros obtenidos en un año determinado como si se hubieran obtenido en cualquiera de los dos años anteriores o siguientes *con el fin de aumentar la flexibilidad del sistema*;

c bis) adoptar medidas especiales para abordar los incentivos perversos que existen en aquellos casos en que los distribuidores de energía y las empresas minoristas de venta de energía son también productores de energía.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 6 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier coste que se repercuta en sus clientes, preservando la integridad y la confidencialidad de la información privada o sensible desde el punto de vista comercial en cumplimiento de la legislación aplicable de la Unión.

Justificación

Debe insistirse en mayor medida en el principio de los incentivos. En caso de que se alegue que el incentivo constituye una ayuda estatal no justificada, la carga de la prueba debe recaer en la Comisión y no en el Estado miembro que desea ofrecer incentivos.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Las autoridades nacionales de regulación, valiéndose de toda la información a que se refiere el artículo 6, apartado 6, publicarán informes anuales en los que se evaluará si los regímenes de obligación de eficiencia energética cumplen sus objetivos al menor coste posible para los consumidores. Las autoridades nacionales de regulación encargarán asimismo con periodicidad revisiones independientes sobre el impacto del régimen sobre las facturas de energía y la escasez de combustible, así como sobre el ahorro de energía del régimen, a fin de garantizar la máxima rentabilidad. Los Estados miembros deberán tomar en consideración dicho impacto mediante ajustes en el régimen.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente artículo a los pequeños distribuidores y las pequeñas empresas minoristas de venta de energía, es decir, los que distribuyan o vendan menos que el equivalente de **75 GWh** de energía al año, empleen menos de **10 personas** o tengan un volumen de negocios anual o un balance anual total que no supere **2 000 000 EUR**. La energía producida para uso propio no se contabilizará para alcanzar estos límites.

Enmienda

8. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente artículo a los pequeños distribuidores y las pequeñas empresas minoristas de venta de energía, es decir, los que distribuyan o vendan menos que el equivalente de **200 GWh** de energía al año, empleen menos de **50 personas** o tengan un volumen de negocios anual o un balance anual total que no supere **8 000 000 EUR**. La energía producida para uso propio no se contabilizará para alcanzar estos límites.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los Estados miembros velarán por que los distribuidores y las empresas minoristas de venta de energía cooperen con los proveedores especializados en la aplicación de medidas destinadas a lograr ahorros energéticos entre los clientes finales. Mediante un concepto de servicio energético elaborado por los grupos de interés de los socios del mercado, se alcanzará un acuerdo sobre aquellas ofertas específicas de los socios del mercado que puedan reunirse y prestarse razonablemente de forma cooperativa en el ámbito local.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Las ventas o suministros de productos energéticos no darán lugar a obligaciones de ahorro energético a tenor del apartado 1 si:

- se componen de gas inevitable procedente de la producción de acero, o**
- se suministran o venden principalmente a sus propias instalaciones y filiales, o**
- se abastecen dentro de una «red de distribución cerrada».**

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas para conseguir ahorros de energía entre los clientes finales. La cantidad total de los ahorros de energía obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1. Los Estados miembros que elijan esta opción notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que piensan tomar, incluidas las normas sobre sanciones a las que se refiere el artículo 9, mostrando cómo conseguirían la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta

9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas para conseguir ahorros de energía **adicionales** entre los clientes finales (**«opt-out»**). La cantidad total de los ahorros de energía **adicionales** obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1. Los Estados miembros que elijan esta opción notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que piensan tomar, incluidas las normas sobre sanciones a las que se refiere el artículo 9, mostrando cómo conseguirían la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no

que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.

aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.

La Comisión hará un seguimiento permanente de los progresos alcanzados con las medidas alternativas en los Estados miembros. Si los ahorros conseguidos con estas medidas no alcanzan la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros y presentará propuestas dirigidas a mejorar dichas medidas. Si, tras la consideración debida, el Estado miembro no aplica estas propuestas u otras medidas acordadas por los Estados miembros y la Comisión, ésta adoptará una decisión para aplicar la medida obligatoria a que se refiere el apartado 1.

Las medidas adoptadas en virtud del presente apartado garantizarán a todos los agentes del mercado una fiabilidad de la planificación equivalente a la que aportan los sistemas de apoyo al ahorro energético. Se garantizarán los incentivos financieros a favor de la eficiencia energética, independientemente de las modificaciones anuales del presupuesto y de forma permanente y duradera, en su caso de forma decreciente.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. La Comisión establecerá, por medio de un acto delegado con arreglo al artículo 18, un sistema de reconocimiento mutuo de los ahorros energéticos conseguidos en virtud de los regímenes nacionales de obligación de eficiencia energética. Este sistema permitirá a las

Enmienda

suprimido

partes obligadas contabilizar los ahorros energéticos obtenidos y certificados en un Estado miembro dado a efectos de sus obligaciones en otro Estado miembro.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Al alentar a las empresas energéticas a lograr los objetivos de eficiencia energética establecidos en el artículo 1, apartado 2, se instará a los Estados miembros a incluir la totalidad de la cadena de creación de valor, desde la producción de energía hasta la distribución y el consumo.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que se pongan en marcha sistemas nacionales de incentivación para reembolsar los gastos de auditoría a las empresas que apliquen una proporción aceptable de las medidas propuestas en las recomendaciones de sus auditorías energéticas, así como para ofrecer incentivos adicionales de cara a la aplicación de dichas medidas.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas no incluidas en el párrafo segundo del apartado 1 estén sujetas a una auditoría energética realizada de manera independiente y con una buena relación coste/beneficio por expertos cualificados *o* acreditados, a más tardar el 30 de junio de 2014, y cada tres años a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas no incluidas en el párrafo segundo del apartado 1 estén sujetas a una auditoría energética realizada de manera independiente y con una buena relación coste/beneficio por expertos cualificados *y/o* acreditados, a más tardar el 30 de junio de 2014, y cada tres años a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

Las auditorías podrán realizarlas expertos internos, siempre y cuando estén cualificados y acreditados, no estén directamente implicados en la actividad que deba auditarse y el Estado miembro haya creado un sistema que asegure y compruebe su calidad.

Justificación

Para las grandes empresas, en las que la energía constituye una parte importante de los costes operativos, las auditorías energéticas o los sistemas de gestión en materia de energía/medio ambiente ya están reconocidos como instrumentos esenciales para monitorizar y optimizar el consumo de energía. Por eso es importante que se permita que estas grandes empresas puedan llevar a cabo auditorías de energía por su personal interno, siempre y cuando esté debidamente capacitado y certificado para ello.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros ofrecerán a las pequeñas y medianas empresas, y en su caso a los hogares, incentivos y apoyo financiero, como desgravaciones fiscales o subvenciones, con objeto de cubrir total o parcialmente los costes de una auditoría energética, aplicar sistemas de gestión de la energía, evaluar el coste a lo largo del ciclo de vida de las instalaciones que utilizan energía, aplicar las recomendaciones de una auditoría

energética o reducir su dependencia energética.

Justificación

Debe insistirse en mayor medida en el principio de los incentivos. En caso de que se alegue que el incentivo constituye una ayuda estatal no justificada, la carga de la prueba debe recaer en la Comisión y no en el Estado miembro que desea ofrecer incentivos.

Enmienda 55

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Se considerará que cumplen los requisitos del apartado 2 las auditorías de energía efectuadas de manera independiente y resultantes de sistemas de gestión energética o llevadas a cabo en virtud de acuerdos voluntarios celebrados entre organizaciones de interesados y un organismo nombrado y supervisado por el Estado miembro o por la Comisión.

Enmienda

3. Se considerará que cumplen los requisitos del apartado 2 las auditorías de energía efectuadas de manera independiente y resultantes de sistemas de gestión energética o llevadas a cabo en virtud de acuerdos voluntarios celebrados entre organizaciones de interesados y un organismo nombrado y supervisado por el Estado miembro o por la Comisión. ***El requisito de independencia permite que las hagan expertos internos, siempre y cuando estén cualificados o acreditados, no estén directamente implicados en la actividad que deba auditarse y los Estados miembros hayan creado un sistema que asegure y compruebe su competencia y que, si fuere necesario, imponga sanciones.***

Justificación

La disposición del considerando 20 en relación con los expertos internos también debe incluirse en el artículo.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las auditorías energéticas pueden tener carácter específico o bien formar parte de una auditoría medioambiental más amplia.

Enmienda

4. Las auditorías energéticas pueden tener carácter específico o bien formar parte de una auditoría medioambiental más amplia.
Como requisito mínimo, dichas auditorías deberán incluir una evaluación del impacto sobre la salud.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las auditorías energéticas y los sistemas de gestión de la energía a tenor del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la utilización de medidas iguales o similares como justificación para los sistemas de incentiviación y de apoyo financieros existentes o futuros, como las desgravaciones fiscales. Si fuere necesario, las directrices europeas sobre ayudas públicas en este ámbito y la Directiva 2003/96/CE deberán adaptarse en consecuencia.

Justificación

Las auditorías energéticas y los sistemas de gestión de la energía no deberían impedir los incentivos financieros existentes o futuros y los regímenes de apoyo de los Estados miembros. Las desgravaciones fiscales han demostrado ser un buen incentivo para el establecimiento de sistemas de gestión de la energía.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. A más tardar el 30 de junio de 2013, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, los criterios generales en los que se basarán las auditorías energéticas.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción o refrigeración urbana y suministro urbano de agua caliente doméstica disponen de contadores individuales que dan mediciones exactas y permiten informar sobre su consumo energético real y aportar información sobre la hora en que se utiliza la energía, con arreglo al anexo VI.

Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción o refrigeración urbana y suministro urbano de agua caliente doméstica disponen de contadores individuales que dan mediciones exactas y permiten informar sobre su consumo energético real y aportar información sobre la hora en que se utiliza la energía, con arreglo al anexo VI. **Los contadores habrán de ser eficientes en cuanto a los costes y mejorar la eficiencia energética de los hogares.**

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes **previsto por** las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE **en** los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes, **estos deberán someterse a un análisis completo coste/beneficio de los intereses del consumidor, como se prevé**

que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final **al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.**

en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE **para** los mercados del gas y la electricidad. **Cuando establezcan las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado, los Estados miembros se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final. Ello incluirá que se garantice que los contadores inteligentes son fáciles de utilizar y ofrecen una información clara, precisa y detallada, en tiempo real, del consumo de energía con el fin de permitir que el cliente final pueda realizar ahorros de energía.**

Justificación

El tercer paquete legislativo referente a un mercado interior de la UE del gas y la electricidad permite a los Estados miembros realizar un análisis coste/beneficio antes del despliegue de los contadores inteligentes. Solo si dicho análisis es positivo, deberán instalarse los contadores inteligentes en el 80 % de los hogares hasta 2020. Únicamente se llevarán a cabo proyectos costosos si benefician al consumidor. El dinero gastado en el despliegue de los contadores inteligentes puede dedicarse mejor a otras medidas de eficiencia energética como el aislamiento.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, en los edificios con varias unidades (residenciales y comerciales) en los que sistemas centrales suministren a esas unidades calefacción y agua caliente doméstica, se mida el consumo para cada unidad; los Estados miembros introducirán normas para el reparto de los costes anuales basados en el consumo de calor y agua caliente doméstica en esos edificios. Se permitirán excepciones si la instalación de dispositivos de medición o el reparto de costes basado en el consumo

las especificaciones del anexo VI (1. 2).

resulta inviable técnicamente y/o un análisis de coste-beneficio demuestra que los costes superan a los beneficios, por ejemplo en los edificios altamente eficientes. Los contadores para la refrigeración serán optativos.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros requerirán de las autoridades nacionales de regulación que verifiquen anualmente la viabilidad del acceso y el uso para los consumidores de las facturas energéticas. Los resultados se pondrán a disposición del público.

Justificación

Los consumidores han de comprender sus facturas de energía con el fin de poder cambiar su consumo energético. Por tanto, se ha de requerir de las autoridades nacionales de regulación que verifiquen si los consumidores pueden comprender sus facturas. Al publicar la información, los consumidores podrán elegir las empresas con las mejores prácticas.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, ***incluida la cogeneración a pequeña escala y la microgeneración***, y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan

notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

contendrá la información indicada en el anexo VII. ***Deberá minimizarse el dispositivo burocrático a este respecto.*** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes ***adaptadas al*** desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y ***a*** la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Enmienda

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes ***que apoyen el*** desarrollo de ***la*** cogeneración de alta eficiencia, ***incluida la cogeneración a pequeña escala y la microcogeneración,*** y la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones para la exención de las disposiciones del apartado 3 cuando:

suprimido

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII;

b) no pueda cumplirse el requisito de la letra b) del apartado 3 relativo a la ubicación de la instalación debido a la necesidad de situar la instalación cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE, o

c) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán establecer condiciones para la exención de las disposiciones del apartado 6 cuando:

suprimido

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII; o

b) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Los Estados miembros adoptarán criterios de autorización o equivalentes que

8. Los Estados miembros adoptarán criterios de autorización o equivalentes que

aseguren que las instalaciones industriales con una potencia térmica total superior a 20 MW que generen calor residual y que se hayan construido o renovado sustancialmente después de [la entrada en vigor de la presente Directiva] capturan y aprovechan su calor residual. Asimismo, establecerán mecanismos para asegurar la conexión de esas instalaciones a las redes urbanas de calefacción y refrigeración. Podrán exigir que esas instalaciones sufragan los gastos de conexión y el coste de desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración necesarias para transportar su calor residual a los consumidores. ***Los Estados miembros podrán establecer condiciones de exención de las disposiciones del párrafo primero cuando:***

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 2 del anexo VIII; o

b) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.

aseguren que las instalaciones industriales con una potencia térmica total superior a 20 MW que generen calor residual y que se hayan construido o renovado sustancialmente después de [la entrada en vigor de la presente Directiva] capturan y aprovechan su calor residual. Asimismo, establecerán mecanismos para asegurar la conexión de esas instalaciones a las redes urbanas de calefacción y refrigeración. Podrán exigir que esas instalaciones sufragen los gastos de conexión y el coste de desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración necesarias para transportar su calor residual a los consumidores.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de enero de 2013, por medio de un acto delegado en virtud del artículo 18, una metodología para el análisis coste/beneficio *contemplado en el apartado 4, letra c), el apartado 7, letra b), y el apartado 8, letra b).*

Enmienda

9. La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de enero de 2013, por medio de un acto delegado en virtud del artículo 18, una metodología para el análisis coste/beneficio *a que se refiere el apartado 10 bis, letra b) y letra e).*

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Los Estados miembros podrán no respetar parcial o totalmente la obligación de los apartados 3, 6 y 8 si garantizan el desarrollo de medidas alternativas para promover la cogeneración, por ejemplo mediante programas de apoyo financiero sostenibles que puedan garantizarse independientemente de las modificaciones anuales del presupuesto. Después del establecimiento de los planes nacionales de calefacción y refrigeración, los Estados miembros calcularán y notificarán a la Comisión el potencial alcanzable de ahorro energético con arreglo a los apartados 3, 6 y 8. La Comisión revisará estos cálculos. Las medidas equivalentes se sumarán a la misma cantidad de ahorro energético que se haya determinado en estos cálculos.

Los Estados miembros podrán alcanzar parte de los ahorros calculados a través de otras medidas, de forma adicional a los demás apartados de la presente Directiva, si el análisis de los respectivos Estados

miembros concluye que la cogeneración no es factible porque:

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII;

b) se muestre mediante un análisis coste/beneficio, de conformidad con el apartado 9, que los costes superan a los beneficios si se comparan con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura;

c) no pueda cumplirse el requisito de la letra b) del apartado 3 relativo a la ubicación de la instalación debido a la necesidad de situar la instalación cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE, o bien

d) la instalación está situada cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE; o bien

e) se muestre mediante un análisis coste/beneficio, de conformidad con el apartado 9, que los costes no permite un rendimiento competitivo sobre las inversiones, teniendo en cuenta los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura;

f) se haya previsto autorizar centrales de gas o de carbón de alta eficiencia por razones económicas o para garantizar la estabilidad de la red sin unidades de cogeneración;

g) la instalación utilice tecnologías que no sean de combustión.

No más de la mitad de estas medidas de

efecto equivalente se ubicarán fuera del ámbito de la cogeneración, por ejemplo mediante incentivos financieros.

Los Estados miembros que elijan estas opciones notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que se propongan adoptar, incluidas las normas sobre sanciones a que se refiere el artículo 9, demostrando de qué forma prevén conseguir la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación, especialmente en aquellos casos en que no se garantice ningún tipo de financiación sostenible. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.

La Comisión hará un seguimiento permanente de los progresos alcanzados con las medidas alternativas en los Estados miembros. Si los ahorros conseguidos con estas medidas no alcanzan la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros y presentará propuestas dirigidas a mejorar dichas medidas. Si, tras la consideración debida, el Estado miembro no aplica estas propuestas o bien otras medidas acordadas por los Estados miembros y la Comisión, ésta adoptará una decisión dirigida a aplicar las medidas obligatorias a que se refieren los apartados 3, 6 y 8.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que los recursos de la demanda, tales como la respuesta a la demanda, puedan incluirse como parte del sistema de gestión de la energía.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transporte y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida. A este respecto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE y con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros podrán imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas obligaciones de servicio público relativas a la eficiencia energética.

4. Los Estados miembros velarán por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transporte y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida, ***o de aquellos que obstaculicen la participación de la respuesta a la demanda, en el equilibrado y los servicios auxiliares.*** A este respecto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE y con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros podrán imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas obligaciones de servicio público relativas a la eficiencia energética.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que, con sujeción a los requisitos de mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, basados en criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes, los operadores de sistemas de transporte y distribución en su territorio:

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que, con sujeción a los requisitos de mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, basados en criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes **y en cumplimiento de los criterios armonizados a escala de la UE**, los operadores de sistemas de transporte y distribución en su territorio:

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán facilitar, en particular, la conexión a la red de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia producida mediante unidades de cogeneración a pequeña escala y unidades de microcogeneración.

Enmienda

Los Estados miembros podrán facilitar, en particular, la conexión a la red de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia producida mediante unidades de cogeneración a pequeña escala y unidades de microcogeneración. ***En el caso de las unidades de microcogeneración instaladas por los ciudadanos a título individual, las autoridades competentes examinarán la posibilidad de sustituir las autorizaciones por simples notificaciones («procedimiento de instalación e información») dirigidas al organismo competente.***

Justificación

El cambio propuesto tiene por objeto eliminar los trámites administrativos innecesarios para las unidades de microcogeneración instaladas en casas particulares, así como fomentar el desarrollo de esta tecnología.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Además, los Estados miembros podrán establecer disposiciones relativas a tarifas reguladas continuas y a largo plazo —si procede, de forma decreciente— en el caso de la electricidad producida por las unidades de cogeneración a pequeña escala y de microcogeneración.

Justificación

La producción de electricidad distribuida, incluso a escala del ciudadano individual, es ahora una realidad. Asimismo, hay que facilitar el acceso a la red de la electricidad producida mediante cogeneración de alta eficiencia, especialmente en el caso de las unidades de microgeneración y generación a pequeña escala. Los Estados miembros deben contemplar por tanto las tarifas reguladas para cogeneración de alta eficiencia. Esas tarifas reguladas podrían reducirse de forma planificada con el tiempo.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de regulación en el sector de la energía fomenten la respuesta a la demanda, para participar de forma no discriminatoria junto con el suministro en los mercados locales o regionales de la energía y de reserva terciaria, en caso necesario requiriendo a las autoridades nacionales de regulación y a los gestores de las redes de transporte que definan especificaciones técnicas para participar en los mercados de la energía y de reserva terciaria, sobre la base de los requisitos técnicos de dichos mercados y de las

capacidades de respuesta a la demanda.

El pliego de condiciones para participar en la respuesta a la demanda en los mercados de la energía y de reserva terciaria incluirán especificaciones razonables sobre:

a) el número mínimo de kW de capacidad agregada necesaria para participar;

b) la metodología de medición tendencial;

c) el número mínimo de kW que se requieren para la participación por localización de contador (si procede);

d) la duración de la activación de la respuesta a la demanda;

e) el calendario de la activación de la respuesta a la demanda;

f) el tiempo de notificación para la activación de la respuesta a la demanda;

g) los requisitos de telemetría;

h) requisitos de sanción;

i) la frecuencia de la activación de la respuesta a la demanda;

j) los intervalos entre períodos de activación;

k) el calendario de vigencia de las licitaciones;

l) la opción de licitar por una capacidad positiva o negativa;

m) los pagos por disponibilidad.

El potencial de respuesta a la demanda debe tenerse plenamente en cuenta cuando se apliquen medidas relativas a la adecuación de la capacidad nacional u otras medidas referentes a la seguridad energética. En la aplicación de los planes de adecuación de la capacidad, los Estados miembros velarán por que se tenga plenamente en cuenta el potencial de contribución de la respuesta a la demanda.

Justificación

Sin normas adecuadas de participación en el mercado (requisitos de licitación), es imposible que los recursos del lado de la demanda puedan participar en los mercados.

Esta situación bloquea a su vez los mercados de la competencia desde el lado de la demanda y bloquea el acceso de nuevos participantes. En mercados como el Reino Unido y Francia, en los que pliegos de condiciones de licitación se han ajustado para adaptarse a los recursos del lado de la demanda, la respuesta a la demanda se establece ahora a nivel comercial. La introducción de este artículo a la Directiva de eficiencia energética sería, por tanto, una medida única para una transferencia sustancial de la participación activa de los consumidores europeos en los mercados de electricidad, asegurando que puedan también beneficiarse económicamente del despliegue de red inteligente.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Los Estados miembros adoptarán un plan de acción de respuesta a la demanda para promover y desplegar la respuesta a la demanda en el contexto de los futuros planes de acción para la puesta en práctica de las redes inteligentes. El plan deberá incluir la aplicación de especificaciones técnicas que permitan la participación de la respuesta agregada a la demanda en los mercados de la energía y de reserva terciaria. Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2013, y cada dos años después de esta fecha, de las medidas aplicadas para cumplir los objetivos establecidos en el presente apartado.

Justificación

Los mercados de la energía y las infraestructuras de los Estados miembros varían ampliamente. Por tanto, estos han de tener la posibilidad de definir por sí mismos la mejor forma de garantizar que se establezca la respuesta a la demanda y la manera de permitir la participación de terceros y la competencia en el mercado. Ello garantizará que los consumidores finales tengan la capacidad de beneficiarse del control de sus períodos de consumo en la medida en que sea razonable y viable en un Estado miembro dado.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con miras a conseguir un alto nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad, los Estados miembros garantizarán que, para el 1 de enero del 2014, se **dispone de** regímenes de **certificación o regímenes de cualificación equivalentes** para los proveedores de servicios energéticos, auditorías energéticas y medidas de mejora de la eficiencia energética, incluidos los instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2010/31/UE.

Enmienda

1. Con miras a conseguir un alto nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad, los Estados miembros garantizarán que, para el 1 de enero del 2014, se **ofrecen** regímenes de cualificación para los proveedores de servicios energéticos, auditorías energéticas y medidas de mejora de la eficiencia energética, incluidos los instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2010/31/UE. **Los Estados miembros examinarán si sus respectivos sistemas educativos y de reciclaje cubren los conocimientos requeridos.**

Justificación

En varios Estados miembros existen ya sistemas eficaces de formación y perfeccionamiento profesionales. Se garantiza así que las medidas relativas al incremento de la eficiencia energética, la orientación energética y los servicios de energía se realizan sobre la base de un nivel elevado de cualificaciones. Por tanto, debe aclararse que los Estados miembros pueden basar sus acciones en sistemas de cualificación o marcos reguladores existentes.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros harán públicos los regímenes de **certificación o los regímenes de cualificación equivalentes** mencionados en el apartado 1 y **cooperarán entre sí y con la Comisión** para comparar esos regímenes y facilitar su reconocimiento.

Enmienda

2. Los Estados miembros harán públicos los regímenes de cualificación **disponibles** mencionados en el apartado 1 y **trabajarán** para comparar esos regímenes y facilitar su reconocimiento. **Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE.**

Justificación

La Directiva 2005/36/CE establece los requisitos para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales. Hay que señalar que los debates sobre el reconocimiento de las cualificaciones no interferirán con la Directiva 2005/36/CE.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 bis

Información y formación

- 1. Los Estados miembros velarán por que la información sobre los mecanismos disponibles de eficiencia energética y sobre los marcos financieros y jurídicos sea transparente y se difunda amplia y activamente a todos los agentes del mercado interesados, como consumidores, constructores, arquitectos, ingenieros, auditores ambientales e instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en la Directiva 2010/31/UE. Asimismo, velarán por que se informe a los bancos y otras entidades financieras de las posibilidades de participación, también mediante la colaboración público-privada, en la financiación de medidas de mejora de la eficiencia energética.***
- 2. Los Estados miembros establecerán las condiciones y los incentivos adecuados para que los operadores del mercado proporcionen información adecuada y específica y asesoramiento a los consumidores de energía sobre la eficiencia energética.***
- 3. Los Estados miembros, con la participación de las partes interesadas, incluidas las autoridades locales y regionales, elaborarán información adecuada, acciones de sensibilización y programas de formación con objeto de informar a los ciudadanos de las ventajas***

y la utilidad de adoptar medidas dirigidas a mejorar la eficiencia energética.

4. La Comisión velará por el intercambio y la amplia difusión de la información sobre las mejores prácticas en materia de ahorro energético en los Estados miembros.

5. Los Estados miembros velarán por que los datos procedentes de los sistemas de contadores inteligentes proporcionen una base detallada para la asesoría.

6. A más tardar un año después de que la legislación entre en vigor, los Estados miembros presentarán a la Comisión un plan con las iniciativas que vayan a adoptar, la disponibilidad de la información relativa a los mecanismos de eficiencia energética y los marcos financiero y jurídico.

Justificación

La información y la formación son clave para lograr la eficiencia energética. Los Estados miembros no deben poder eludir su responsabilidad en este ámbito.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 14 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) suprimiendo las barreras reglamentarias y no reglamentarias que se oponen al uso de contratos de rendimiento energético y de otros acuerdos o servicios de financiación por terceros relacionados con el ahorro de energía;

Justificación

La contratación y los acuerdos de financiación por terceros son un instrumento importante para generar los recursos financieros necesarios. La responsabilidad de las inversiones necesarias, incluido el riesgo, debe recaer en los terceros, que se beneficiarán parcialmente del ahorro. Deben suprimirse las barreras a este instrumento de financiación innovador.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) requiriendo de las autoridades públicas que tengan en cuenta el uso del contrato de rendimiento energético cuando lleven a cabo una renovación de edificios;

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) controlando, junto con la Comisión, el funcionamiento del mercado, para tener en cuenta posibles distorsiones del mercado derivadas del acceso al mercado de servicios energéticos de distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **Los** Estados miembros evaluarán y tomarán las medidas adecuadas para suprimir barreras reglamentarias y no reglamentarias que se opongan a la eficiencia energética, especialmente en lo que se refiere a:

1. **Las autoridades competentes de los** Estados miembros evaluarán y tomarán las medidas adecuadas para suprimir barreras reglamentarias y no reglamentarias que se opongan a la eficiencia energética, especialmente en lo que se refiere a:

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las disposiciones relativas a edificios catalogados protegidos oficialmente como parte de un entorno declarado o debido a su especial valor arquitectónico o histórico para ofrecer a los propietarios más flexibilidad a la hora de aplicar medidas de eficiencia energética a dichos edificios conforme a las prácticas de conservación generalmente aceptadas, a saber aislamiento térmico de la cubierta exterior (muros, tejado, ventanas), teniendo en cuenta una ponderación equilibrada de la conservación cultural y la eficiencia energética;

Justificación

Los propietarios de edificios deben disponer de mayor flexibilidad en sus decisiones para aplicar las medidas de eficiencia energética en sus edificios.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) la supresión de precios regulados que no reflejen los costes.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) disposiciones jurídicas y reguladoras y prácticas administrativas referentes a la adquisición, la instalación, la autorización y la conexión a la red de productores de energía a pequeña escala, con miras a garantizar que no se disuada a los hogares de utilizar microtecnologías para generar energía.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Fondos y mecanismos de financiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros podrán crear uno o varios fondos para subvencionar la ejecución de programas y medidas de mejora de la eficiencia energética y para promover el desarrollo del mercado de medidas de mejora de la eficiencia energética. Esas medidas podrán incluir el fomento de las auditorías energéticas y de instrumentos financieros para el ahorro de energía. El fondo podrá alimentarse, entre otras fuentes, de los ingresos generados por las subastas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión.

2. Cuando los fondos subvencionen la ejecución de medidas de mejora de la eficiencia energética, el acceso a los mismos se podrá supeditar a la obtención

real de ahorros de energía o de mejoras de la eficiencia energética. Estos resultados deberán demostrarse con los medios adecuados, como certificados de rendimiento energético para los edificios o etiquetas energéticas para los productos.

Justificación

Los incentivos financieros son un instrumento clave para promover la eficiencia energética, por lo que debe alentarse a los Estados miembros a que recurran a él. En caso de que se alegue que se trata de ayudas estatales, la carga de la prueba debe recaer en la Dirección General de Competencia y no en los Estados miembros. Los ingresos generados por el ETS pueden ser una fuente de financiación de los fondos en los Estados miembros.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión adoptará una decisión para reducir la cantidad de derechos de emisión, con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, en 1 400 millones, de forma que se mantengan los incentivos de inversión en medidas de eficiencia energética y tecnologías con baja emisión de carbono, así como el nivel de ambición en los objetivos contemplados en la Directiva 2003/87/CE.

Justificación

Hay que compensar la demanda reducida de derechos de emisión ETS que se derivará de aplicar la presente Directiva y el objetivo de ahorrar un 20 % de energía para restablecer el mecanismo de precios en los niveles contemplados en la evaluación de impacto en la que se basó el acuerdo sobre la Directiva 2003/87/CE, así como mantener los incentivos para inversiones en eficiencia energética y tecnologías energéticas de bajas emisiones de carbono en instalaciones cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Para el 30 de abril de cada año, los Estados miembros informarán sobre los progresos alcanzados en relación con los objetivos de eficiencia energética nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIV, punto 1.

Enmienda

1. Para el 30 de abril de cada año, los Estados miembros informarán sobre los progresos alcanzados en relación con los objetivos de eficiencia energética nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIV, punto 1. ***Cada dos años, los informes nacionales se acompañarán de información adicional con arreglo al anexo XIV, parte 2.***

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para el ***30 de abril del 2014***, y a continuación cada tres años, los Estados miembros presentarán ***informes complementarios con información sobre las políticas de eficiencia energética nacionales, los planes de acción, y los programas y medidas aplicadas o planeadas a nivel nacional, regional y local para mejorar la eficiencia energética, con miras*** a alcanzar los objetivos de eficiencia energética nacionales a *los* que se refiere el artículo 3, apartado 1. ***Los informes se complementarán con estimaciones actualizadas del consumo de energía primaria global previsto en 2020, así como los niveles estimados de consumo de energía primaria de los sectores indicados en el anexo XIV, punto 1.***

Enmienda

2. Para ***el 31 de diciembre de 2013 a más tardar***, y a continuación cada tres años, los Estados miembros presentarán ***a la Comisión planes de eficiencia energética nacionales en los que se describa la forma en que los Estados miembros se propongan*** alcanzar los objetivos de eficiencia energética nacionales a que se refiere el artículo 3, apartado 1. ***Estos planes incluirán medidas aplicadas o planeadas a nivel nacional, regional y local dirigidas a mejorar la eficiencia energética.***

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando establezcan sus planes de eficiencia energética nacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta las medidas de eficiencia energética y el riesgo de fuga de carbono.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando establezcan sus planes de acción nacionales en materia de eficiencia energética, los Estados miembros velarán por que se fomente un enfoque de sistema, por ejemplo para el alumbrado, a escala nacional destinado a alentar el uso del potencial de ahorro energético adicional existente más allá del simple enfoque sobre el producto.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no deberán establecer objetivos para los sectores industriales expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, como determina la Decisión de la Comisión 2010/2/UE. Si, no obstante, se decidiese proceder así, los Estados miembros expondrán los posibles objetivos sectoriales para los procesos de

producción en estas industrias en términos de uso de energía por unidad de producción, de forma que se evite obstaculizar el crecimiento industrial.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión evaluará los informes anuales y **los informes complementarios**, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes, la Comisión podrá hacer recomendaciones **a** los Estados miembros.

Enmienda

4. La Comisión evaluará los informes anuales y **la información complementaria**, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes, la Comisión podrá hacer recomendaciones **o sugerir modificaciones respecto de los instrumentos aplicados por los Estados miembros. Si la evaluación demuestra que un Estado miembro no está en vías de lograr el objetivo nacional de eficiencia energética, el Estado miembro, previa solicitud de la Comisión, revisará su plan nacional de eficiencia energética a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.**

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión seguirá también el impacto de la aplicación de la presente Directiva en las Directivas 2003/87/CE, 2009/28/CE y 2010/31/CE.

Enmienda

La Comisión seguirá también el impacto de la aplicación de la presente Directiva en las Directivas 2003/87/CE, 2009/28/CE y 2010/31/CE. **El 30 de junio de 2013 como**

muy tarde, la Comisión Europea deberá presentar una propuesta para ajustar la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero.

La Comisión hará un seguimiento detenido del impacto de la aplicación de la presente Directiva en la Directiva 2003/87/CE. Inmediatamente después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe al Parlamento y al Consejo. Este informe examinará, entre otros aspectos, los efectos en los incentivos para las inversiones en tecnologías con baja emisión de carbono y el riesgo de fuga de carbono. Antes del inicio de la tercera fase, la Comisión modificará el Reglamento a que se refiere el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, con el fin de retener una cantidad significativa de derechos.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará la evaluación a la que se refiere el artículo 3, apartado 2, al Parlamento Europeo y al Consejo, seguida, en su caso, de una propuesta legislativa que establezca objetivos nacionales obligatorios.

suprimido

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

En el artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, se añade el siguiente párrafo después del párrafo segundo:

«A partir de 2014 el factor de reducción lineal será del 2,25 %».

Justificación

El factor lineal del límite máximo del régimen de comercio de derechos de emisiones debe ajustarse conforme a las medidas de eficiencia energética, así como al objetivo de la UE sobre el clima de lograr al menos el 80 % de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2050. El 2,25 % representa una reducción lineal basada en emisiones de sectores cubiertos por el régimen en 2050, como indica la hoja de ruta de la Comisión para 2050.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Anexo -I (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo -I

Metodología de cálculo de los objetivos de eficiencia energética nacionales

Cuando establezcan sus objetivos de eficiencia energética nacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta la metodología que se describe a continuación. Se tomará como situación de partida para la previsión de consumo de energía primaria en 2020 el modelo PRIMES 2007.

Metodología:

**Situación de partida para la previsión
2020 modelo PRIMES 2007 en Mtep -
20 % de ahorro**

**Se podrán aplicar los siguientes factores
de corrección: los objetivos de reducción
en términos absolutos comparados con el
nivel de consumo de energía primaria en
2007:**

- no superarán el 8 % para el grupo de
los nueve países con los ingresos
familiares per cápita reales más bajos
(L9),**
- no superarán el 12 % para el grupo de
los 15 países que se pueden acoger al
Fondo de Cohesión (C15),**
- no superarán el 20 % para ningún país,**
- no serán inferiores al 12 % para
ningún país que no pueda acogerse al
Fondo de Cohesión (UE-27 menos C15),**
- equivaldrán al menos al 5 % para
cualquier país que pueda acogerse al
Fondo de Cohesión (C15),**
- no representarán un incremento en
términos absolutos del consumo de
energía superior al 5 %.**

De ello resultan los objetivos siguientes:

Bélgica

50,2

42,7

Bulgaria

19,3

17,8

República Checa

43,6

40,1

Dinamarca

20,2

16,2

Alemania

314,9

251,9

Estonia

5,9

5,4

Irlanda

15,8

14,2

Grecia

32,6

28,8

España

138,9

130,7

Francia

254,8

221,1

Italia

173,3

152,5

Chipre

2,7

2,4

Letonia

4,7

4,9

Lituania

7,8

7,8

Luxemburgo

4,6

4,0

Hungría

24,7

23,7

Malta

0,9

0,8

Países Bajos

70,3

60,6

Austria

32,0

28,2

Polonia

93,1

87,9

Portugal

23,8

24,0

Rumanía

37,5

39,4

Eslovenia

7,0

7,0

República Checa

16,8

16,3

Finlandia

36,2

29,9

Suecia

48,1

44,6

Reino Unido

212,2

170,82

UE-27

1691,9

1470,5

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, adquirirán solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia más alta teniendo en cuenta la eficacia en los costes, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente;

Enmienda

a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, adquirirán solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia más alta teniendo en cuenta la eficacia en los costes, **los efectos en la salud**, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente;

Justificación

Deben tenerse en cuenta asimismo los asuntos sanitarios cuando se decida la comprar con el fin de facilitar, por ejemplo, la adquisición de productos que no contengan sustancias perjudiciales para la salud humana.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dicho servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las

Enmienda

e) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dicho servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las

letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión;

letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión. ***Cando se realicen procedimientos de licitación para contratos de servicios, los organismos públicos evaluarán la posibilidad de celebrar contratos ajustados al rendimiento energético a largo plazo como contempla el artículo 14, letra b).***

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Anexo V – punto 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las partes obligadas podrán utilizar uno o más de los métodos siguientes para calcular los ahorros energéticos ***a los efectos del artículo 6, apartado 2:***

Enmienda

Las partes obligadas podrán utilizar uno o más de los métodos siguientes para calcular los ahorros energéticos:

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Anexo VI – parte 2 – punto 2.2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán asimismo que, en la parte anterior de cada factura de gas y electricidad, figure un resumen en forma de tabla que contenga la información siguiente:

- a) la denominación exacta de la tarifa;***
- b) la cantidad de energía utilizada;***
- c) el índice de gas y/o electricidad por kW/h y la forma en que se desglosa***

diariamente;

d) la forma en que se ha calculado el coste;

e) todo descuento del que se beneficie el cliente y el momento en que finalice el descuento;

f) todas las tasas que el cliente habrá de pagar si cambia de suministrador.

Justificación

Los consumidores han de comprender sus facturas de energía con el fin de poder cambiar su consumo energético. La Comisión ha elaborado junto con los grupos de consumidores un modelo de factura energética que contiene la tabla resumen mencionada. Ello permitiría a los consumidores comprender sus facturas de un vistazo.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Anexo VII – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) las nuevas *instalaciones industriales* o las nuevas *planta* industriales que consuman calor en sus procesos de producción estén ubicadas en emplazamientos donde se satisfaga una cantidad máxima de su demanda de calefacción mediante el calor residual disponible, según lo indicado en los planes nacionales de calefacción y refrigeración; a fin de asegurar una correspondencia óptima entre la demanda y la oferta de calefacción y refrigeración, los planes de ordenación del territorio favorecerán la agrupación de plantas industriales en un mismo emplazamiento;

Enmienda

b) las nuevas *zonas residenciales* o *terciarias, nuevos inmuebles públicos o terciarios* o las nuevas *plantas* industriales que consuman calor en sus procesos de producción estén ubicadas en emplazamientos donde se satisfaga una cantidad máxima de su demanda de calefacción mediante el calor residual disponible, según lo indicado en los planes nacionales de calefacción y refrigeración; a fin de asegurar una correspondencia óptima entre la demanda y la oferta de calefacción y refrigeración, los planes de ordenación del territorio favorecerán la agrupación de plantas industriales en un mismo emplazamiento;

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Anexo VII – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) las zonas residenciales y las plantas industriales que consuman calor para sus procesos de producción estén conectadas a la red local de refrigeración o calefacción urbana.

Enmienda

d) las zonas residenciales ***o terciarias, los edificios públicos o terciarios*** y las plantas industriales que consuman calor para sus procesos de producción estén conectadas a la red local de refrigeración o calefacción urbana.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Anexo XI – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La regulación y la tarificación de la red ***permitirán*** a los gestores de redes ***ofrecer*** servicios y tarifas de red para medidas de respuesta de la demanda, gestión de la demanda y generación distribuida en los mercados de electricidad organizados, ***en particular***:

Enmienda

2. La regulación y la tarificación de la red ***alentarán*** a los gestores de redes ***a promover*** servicios y tarifas de red para medidas de respuesta de la demanda, gestión de la demanda y generación distribuida en los mercados de electricidad organizados, ***sobre la base de una evaluación de impacto de la rentabilidad por tipo de clientes finales (residencial, comercial e industrial). Los servicios de sistemas incluirán***:

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Anexo XI – punto 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A los efectos de la presente disposición, el término «mercados organizados de electricidad» incluye los mercados no organizados y las bolsas de electricidad para el intercambio de energía, capacidad, equilibrado y servicios auxiliares con

Enmienda

El potencial de respuesta a la demanda debe tenerse plenamente en cuenta cuando se apliquen medidas relativas a la adecuación de la capacidad regional u otras medidas referentes a la seguridad energética. A los efectos de la presente

cualquier antelación, incluidos los mercados a plazo, diarios e intradiarios.

disposición, el término «mercados organizados de electricidad» incluye los mercados no organizados y las bolsas de electricidad para el intercambio de energía, capacidad, equilibrado y servicios auxiliares con cualquier antelación, incluidos los mercados a plazo, diarios e intradiarios.

Justificación

Debe reforzarse esta sección dada la importancia de la respuesta a la demanda. De forma paralela, debe llevarse a cabo la evaluación de la rentabilidad con el fin de garantizar que la promoción de la respuesta a la demanda no afectará negativamente a ningún tipo de audiencias concretas. Deben destacarse así los almacenamientos industriales.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Anexo XI – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Se **aplicarán** tarifas de red que apoyen una fijación de precios dinámica para medidas de respuesta a la demanda por los clientes finales, incluyendo

Enmienda

3. Se **han de aplicar** tarifas de red que apoyen una fijación de precios dinámica para medidas de respuesta a la demanda por los clientes finales, incluyendo

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva Anexo XIII – topo -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Contenido y metodología de la auditoría energética

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Anexo XIV – parte 2 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Marco general para la presentación de **informes complementarios**

Marco general para la presentación de **información complementaria**

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Anexo XIV – parte 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los informes a los que se refiere el artículo 19, **apartado 2, proporcionarán** un marco para el desarrollo de estrategias nacionales de eficiencia energética.

La información complementaria a que se refiere el artículo 19, **apartado 1, ofrecerá** un marco para el desarrollo de estrategias nacionales de eficiencia energética.

[Esta enmienda se aplica en todo el anexo XIV, parte 2. Su aprobación requeriría efectuar los cambios correspondientes en todo el anexo XIV, parte 2]

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

PROCEDIMIENTO

Título	Eficiencia energética, derogación de las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE
Referencias	COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 7.7.2011
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 7.7.2011
Ponente(s) Fecha de designación	Peter Liese 27.7.2011
Examen en comisión	26.10.2011 22.11.2011
Fecha de aprobación	20.12.2011
Resultado de la votación final	+: 52 -: 3 0: 0
Miembros presentes en la votación final	János Áder, Elena Oana Antonescu, Kriton Arsenis, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sandrine Bélier, Sergio Berlato, Chris Davies, Esther de Lange, Bas Eickhout, Edite Estrela, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Dan Jørgensen, Karin Kadenbach, Christa Klaß, Jo Leinen, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Antonyia Parvanova, Andres Perello Rodriguez, Sirpa Pietikäinen, Pavel Poc, Vittorio Prodi, Frédérique Ries, Oreste Rossi, Kārlis Šadurskis, Christel Schaldemose, Carl Schlyter, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Theodoros Skylakakis, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Salvatore Tatarella, Anja Weisgerber, Åsa Westlund, Sabine Wils, Andrea Zanoni
Suplente(s) presente(s) en la votación final	João Ferreira, Matthias Groote, Jutta Haug, Alojz Peterle, Rovana Plumb, Michail Tremopoulos, Peter van Dalen
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Phil Prendergast, Joanna Katarzyna Skrzydlewska

21.12.2011

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD))

Ponente de opinión: Edite Estrela

BREVE JUSTIFICACIÓN

La eficiencia energética es uno de los componentes esenciales de la iniciativa emblemática «Una Europa eficiente en el uso de los recursos» anunciada dentro de la Estrategia Europa 2020. Como se subraya en la Comunicación de la Comisión titulada «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050», la eficiencia energética es uno de los aspectos de la economía hipocarbónica que puede contribuir a crear nuevos puestos de trabajo a corto y largo plazo desarrollando la educación, la formación, los programas de fomento de la aceptación de las nuevas tecnologías, el ámbito de I+D y el espíritu de iniciativa empresarial.

En la propuesta de Directiva se destaca que el paso a una economía más eficiente desde el punto de vista energético también mejorará la competitividad de la industria en la Unión, estimulando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en sectores relacionados con la eficiencia energética. Con el fin de suprimir los obstáculos no reglamentarios a la eficiencia energética, también se proponen medidas como la oferta de educación, formación e información específica y de asistencia técnica en la materia. Desde el punto de vista de la ponente de opinión, la propuesta de Directiva puede constituir una oportunidad para subrayar la importancia del acceso de las mujeres a la formación especializada, con el fin de alcanzar los objetivos fijados en materia de eficiencia energética y ofrecer a las mujeres la posibilidad de ocupar esos futuros puestos de trabajo en los sectores relacionados con la eficiencia energética.

Otro aspecto que cabe destacar en la presente opinión es que los Estados miembros también deben promover un objetivo social dentro de las medidas en favor de la consecución de los objetivos en materia de eficiencia energética, incluyendo para ello medidas aplicables a los hogares afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales. Se deben prever medidas e incentivos específicos para los grupos sociales vulnerables, con el fin de ayudar a

los hogares en cuestión a mejorar la eficiencia energética de sus viviendas y reducir los costes de la energía. Dichas medidas deberían configurarse para tener en cuenta también la perspectiva de género.

ENMIENDAS

La Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En 2010, la Comisión adoptó una estrategia para promover la igualdad entre mujeres y hombres en Europa orientada en particular a un mejor aprovechamiento del potencial de las mujeres, para contribuir así a la consecución de los objetivos generales económicos y sociales de la UE. Puede constatarse la infrarrepresentación de las mujeres en el sector de la energía y la ausencia de enfoques y demandas específicos de género a los niveles nacional, europeo e internacional; por consiguiente y a fin de aplicar la estrategia de la UE en materia de igualdad de género al nivel nacional, los Estados miembros deberían integrar esta estrategia examinando las distintas repercusiones de todas las políticas para hombres y mujeres, como la investigación sobre energía y la producción y el consumo sostenibles de energía, en un estrecho diálogo con la industria, instituciones, organizaciones y responsables de la toma de decisiones del sector de la energía;

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Algunos municipios y otros organismos públicos de los Estados miembros ya han puesto en práctica planteamientos integrados sobre ahorro de energía y abastecimiento de energía, por ejemplo, mediante planes de actuación energética sostenibles, como los elaborados en virtud del Pacto de los Alcaldes, y planteamientos urbanos integrados que van más allá de las distintas intervenciones en edificios o modos de transporte. Los Estados miembros deben alentar a los municipios y a otros organismos públicos a adoptar planes de eficiencia energética sostenibles e integrados con objetivos claros, a implicar a los ciudadanos en su elaboración y aplicación y a informarlos adecuadamente acerca de su contenido y de los avances para alcanzar los objetivos fijados. Estos planes pueden generar ahorros energéticos considerables, especialmente si son aplicados por sistemas de gestión energética que permitan a los organismos públicos gestionar mejor su consumo de energía. Debe alentarse el intercambio de experiencias entre municipios y otros organismos públicos acerca de las experiencias más innovadoras.

Enmienda

(16) Algunos municipios y otros organismos públicos de los Estados miembros ya han puesto en práctica planteamientos integrados sobre ahorro de energía y abastecimiento de energía, por ejemplo, mediante planes de actuación energética sostenibles, como los elaborados en virtud del Pacto de los Alcaldes, y planteamientos urbanos integrados que van más allá de las distintas intervenciones en edificios o modos de transporte, ***con el fin de diseñar «ciudades y regiones con un bajo consumo de energía».*** ***Este concepto de «ciudades y regiones con un bajo consumo de energía» considera que las cuestiones energéticas son componentes esenciales del desarrollo urbano y regional integrados en los procesos locales de gobernanza democrática. Como condición previa para el desarrollo de planes locales de eficiencia energética integrados y sostenibles,*** los Estados miembros deben alentar ***a las autoridades locales a definir estas estrategias locales de desarrollo sobre la base de un diálogo con las partes interesadas locales de carácter público, empresarial y social, incluidos los interlocutores sociales. Los Estados miembros deben alentar*** a los municipios y a otros organismos públicos a adoptar planes de eficiencia energética sostenibles e integrados con objetivos claros, ***lo que también suponen medidas específicas para luchar contra la pobreza energética y fomentar la eficiencia energética para los grupos sociales vulnerables, también desde una perspectiva de género,*** a implicar ***a los interesados locales, incluidos los interlocutores sociales*** en su elaboración y aplicación ***para facilitar programas de***

*educación y formación a los trabajadores y los empresarios a fin de ayudarles a adquirir las capacidades necesarias, y a informarlos adecuadamente, **al igual que a los ciudadanos**, acerca de su contenido y de los avances para alcanzar los objetivos fijados. Estos planes pueden generar ahorros energéticos considerables, especialmente si son aplicados por sistemas de gestión energética que permitan a los organismos públicos gestionar mejor su consumo de energía. Debe alentarse el intercambio de experiencias entre municipios y otros organismos públicos, **así como con los interlocutores sociales y entre ellos**, acerca de las experiencias más innovadoras.*

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Habida cuenta de que la mayor parte de los ahorros de energía en la vivienda se debe a las mujeres, es importante promover la responsabilidad y la formación de las mujeres y formar expertos técnicos y medioambientales en energía que puedan controlar y observar la eficiencia energética de la gestión de edificios privados;

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Se ha hecho una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de

(18) Se ha hecho una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de

«certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo puede conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante regímenes que impongan obligaciones de eficiencia energética nacionales u otras medidas alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. Sin embargo, la Comisión debe definir, mediante un acto delegado, las condiciones en las que el Estado miembro podría en el futuro reconocer los ahorros de energía conseguidos en otros Estados miembros. Para que el nivel de ambición de estos regímenes se plasme en un marco común a nivel de la Unión, dejando, al mismo tiempo, una flexibilidad considerable a los Estados miembros, es conveniente tener plenamente en cuenta la organización nacional de los agentes del mercado, el contexto específico del sector de la energía y los hábitos de los consumidores finales. El marco común debe dar a las empresas de gas y electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente a fin de asegurar que los **consumidores** vulnerables tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética. También debe permitir que los Estados miembros exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión para una «Small Business Act, iniciativa en favor de

«certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo puede conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante regímenes que impongan obligaciones de eficiencia energética nacionales u otras medidas alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. Sin embargo, la Comisión debe definir, mediante un acto delegado, las condiciones en las que el Estado miembro podría en el futuro reconocer los ahorros de energía conseguidos en otros Estados miembros. Para que el nivel de ambición de estos regímenes se plasme en un marco común a nivel de la Unión, dejando, al mismo tiempo, una flexibilidad considerable a los Estados miembros, es conveniente tener plenamente en cuenta la organización nacional de los agentes del mercado, el contexto específico del sector de la energía y los hábitos de los consumidores finales. El marco común debe dar a las empresas de gas y electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente ***previendo medidas e incentivos específicos*** a fin de asegurar que los ***grupos sociales vulnerables, como las personas mayores o las mujeres y los hombres discapacitados, las familias monoparentales y los hogares con ingresos bajos***, tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética, ***y que se mitiga el***

las pequeñas empresas» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad.

impacto de los costes de las medidas de eficiencia energética en las facturas de energía de los consumidores finales.

También debe permitir que los Estados miembros exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión para una «Small Business Act, iniciativa en favor de las pequeñas empresas» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales competentes y fiables del campo de la eficiencia energética a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.

Enmienda

(30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales competentes y fiables del campo de la eficiencia energética a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, ***al tiempo que se garantiza la igualdad de participación de los profesionales de ambos sexos***, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Los niños de hoy son los trabajadores, ingenieros, arquitectos, empresarios y consumidores de energía del mañana. Las decisiones que tomen influirán en la forma en que la sociedad producirá y usará la energía en el futuro. La educación sobre las cuestiones energéticas es, pues, importante para que las generaciones futuras puedan instruirse sobre el modo de contribuir a un consumo eficiente de energía a través de sus hábitos de vida y su comportamiento personal.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) Se deben prever los recursos adecuados para apoyar los programas específicos de educación, formación e información que tengan en cuenta también la perspectiva de género. Se debe alentar a los Estados miembros a adaptar sus planes de estudio y formación profesionales para reflejar las nuevas necesidades en materia de cualificaciones, al tiempo que se garantiza la igualdad de acceso y participación en dichos programas de formación, así como una orientación e información específicas tanto para mujeres como para hombres.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el 3 % de la superficie edificada total propiedad de sus organismos públicos se renueve cada año de manera que cumpla al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de edificios **de más de 250 m² de superficie total** propiedad de organismos públicos del Estado miembro correspondiente que, el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el 3 % de la superficie edificada total propiedad de sus organismos públicos se renueve cada año de manera que cumpla al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de edificios propiedad de organismos públicos del Estado miembro correspondiente, ***incluidas las viviendas sociales***, que, el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los procedimientos de participación para la mejora de la eficiencia energética se concebirán de modo que todos puedan tomar parte en la transición energética. Deben incorporarse a estos procedimientos sobre todo las mujeres, pues son las principales responsables de decisiones sobre la eficiencia energética en los hogares y sus usuarias y mediante su relación cotidiana con la familia sientan las bases para un uso consciente y sostenible de la energía por parte de los

miembros de la familia.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) adoptar un plan de eficiencia energética, independiente o perteneciente a un plan medioambiental o climático más amplio, que exija objetivos de ahorro energético específicos, con miras a mejorar continuamente la eficiencia energética del organismo;

Enmienda

a) adoptar un plan de eficiencia energética ***integrado y sostenible***, independiente o perteneciente a un plan medioambiental o climático más amplio, que exija objetivos de ahorro energético específicos ***y también incluya medidas para abordar la cuestión de la pobreza energética***, con miras a mejorar continuamente la eficiencia energética ***y los ahorros de energía*** del organismo;

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En las obligaciones de ahorro que impongan, los Estados miembros incluirán requisitos que tengan una finalidad social, por ejemplo exigiendo la aplicación de medidas a los hogares afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales, teniendo en cuenta las necesidades de los grupos sociales vulnerables y previendo los incentivos adecuados para mejorar la eficiencia energética de sus hogares.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) incluir requisitos con finalidades sociales en las obligaciones de ahorro que impongan, por ejemplo, la aplicación de medidas a los hogares afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales;

Enmienda

suprimido

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Insta a los Estados miembros a que incorporen las capacidades de las mujeres en el ámbito de la «economía doméstica sostenible». Las mujeres están en condiciones de facilitar formación y asesoramiento in situ. La formación comprendería contenidos como la organización de las compras para evitar la adquisición de cantidades inadecuadas, el uso consciente de los alimentos para evitar su desperdicio, la atención a las categorías de eficiencia energética en la compra de electrodomésticos, la calefacción y la ventilación adecuadas y la consideración de los aspectos energéticos en el uso de electrodomésticos.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros contribuirán, entre otros modos, mediante una financiación adecuada de los programas de formación, para garantizar que los derechos en materia de información y de consulta cubran explícitamente la eficiencia energética.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. La Comisión contribuirá, entre otros modos, mediante la inclusión en los programas de formación destinados a los interlocutores sociales de un capítulo dedicado a la eficiencia energética así como mediante una financiación adecuada de dichos programas para garantizar que las competencias de los órganos europeos dedicados al diálogo social (los comités de empresa europeos, los comités sectoriales europeos de diálogo social, los comités de empresa europeos empleo-competencias)) se amplíen para incluir la eficiencia energética.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Estas medidas de supresión de barreras

Estas medidas de supresión de barreras

pueden incluir proporcionar incentivos, derogar o modificar disposiciones legales o reglamentarias, o adoptar orientaciones y comunicaciones interpretativas. Estas medidas pueden combinarse con la impartición de formación y educación, y con información y asistencia técnica específicas sobre programas de eficiencia energética.

pueden incluir proporcionar incentivos, derogar o modificar disposiciones legales o reglamentarias, o adoptar orientaciones y comunicaciones interpretativas. Estas medidas pueden combinarse con la impartición de formación y educación, y con información y asistencia técnica específicas sobre programas de eficiencia energética ***que también tengan en cuenta la perspectiva de género.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para promover la educación sobre cuestiones energéticas en el ámbito familiar, la escuela y la sociedad, en particular en lo relativo al modo en que cada uno puede contribuir con su comportamiento personal a que el uso de la energía sea más eficiente y más sostenible.

PROCEDIMIENTO

Título	Eficiencia energética, derogación de las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE
Referencias	COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 7.7.2011
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	FEMM 17.11.2011
Ponente(s) Fecha de designación	Edite Estrela 3.10.2011
Fecha de aprobación	20.12.2011
Resultado de la votación final	+: 25 -: 0 0: 4
Miembros presentes en la votación final	Regina Bastos, Edit Bauer, Andrea Češková, Marije Cornelissen, Silvia Costa, Tadeusz Cymański, Edite Estrela, Iratxe García Pérez, Zita Gurmai, Mikael Gustafsson, Mary Honeyball, Livia Járóka, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nicole Kiil-Nielsen, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Barbara Matera, Elisabeth Morin-Chartier, Siiri Oviir, Antonia Parvanova, Raül Romeva i Rueda, Nicole Sinclaire, Joanna Katarzyna Skrzydlewska, Marc Tarabella, Britta Thomsen, Marina Yannakoudakis
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Kent Johansson, Christa Kläß, Mariya Nedelcheva, Angelika Werthmann

PROCEDIMIENTO

Título	Eficiencia energética, derogación de las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE			
Referencias	COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD)			
Fecha de la presentación al PE	22.6.2011			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 7.7.2011			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 7.7.2011	FEMM 17.11.2011		
Ponente(s) Fecha de designación	Claude Turmes 13.7.2011			
Examen en comisión	8.9.2011	6.10.2011	20.10.2011	20.12.2011
	12.1.2012	11.7.2012		
Fecha de aprobación	12.7.2012			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	42 0 2		
Miembros presentes en la votación final	Amelia Andersdotter, Josefa Andrés Barea, Jean-Pierre Audy, Ivo Belet, Bendt Bendtsen, Jan Březina, Giles Chichester, Jürgen Creutzmann, Pilar del Castillo Vera, Dimitrios Droutsas, Adam Gierek, Norbert Glante, Fiona Hall, Jacky Hénin, Kent Johansson, Romana Jordan, Krišjānis Kariņš, Béla Kovács, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz, Judith A. Merkies, Jaroslav Paška, Aldo Patriciello, Vittorio Prodi, Miloslav Ransdorf, Herbert Reul, Michèle Rivasi, Jens Rohde, Amalia Sartori, Francisco Sosa Wagner, Konrad Szymański, Evžen Tošenovský, Niki Tzavela, Vladimir Urutchev, Kathleen Van Brempt, Alejo Vidal-Quadras			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Ioan Enciu, Jolanta Emilia Hibner, Eija-Riitta Korhola, Werner Langen, Zofija Mazej Kukovič, Markus Pieper, Pavel Poc, Algirdas Saudargas, Silvia-Adriana Țicău			
Fecha de presentación	30.7.2012			